



RESOLUCIÓN 857

La Legislatura de la Provincia del Neuquén

Resuelve:

Artículo 1º Apruébanse los textos ordenados —con sus correspondientes modificaciones y las adaptaciones indispensables para la nueva ordenación y correcta referencia a los artículos de la Constitución Provincial— de las Leyes que, como Anexos, forman parte de la presente Resolución, de acuerdo con el siguiente detalle:

- | | |
|--------------|----------|
| - Anexo I | Ley 235 |
| - Anexo II | Ley 482 |
| - Anexo III | Ley 695 |
| - Anexo IV | Ley 1043 |
| - Anexo V | Ley 1875 |
| - Anexo VI | Ley 1955 |
| - Anexo VII | Ley 1981 |
| - Anexo VIII | Ley 2302 |
| - Anexo IX | Ley 2532 |
| - Anexo X | Ley 2636 |
| - Anexo XI | Ley 2703 |
| - Anexo XII | Ley 2786 |

Artículo 2º Deróganse las Resoluciones 688, 592, 656 y 657.

Artículo 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los cinco días de junio de dos mil catorce.-----

*Lic. María Inés Zingoni
Secretaria
H. Legislatura del Neuquén*

*Dra. Ana María Pechen
Presidenta
H. Legislatura del Neuquén*

**TEXTO ORDENADO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS
POR LEY 1591**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1º Declárase municipio de Tercera Categoría, con los alcances del artículo 270 y concordantes de la Constitución Provincial, sujeto al resultado del veredicto popular, al actual pueblo de Mariano Moreno.

Artículo 2º A los efectos del plebiscito que dispone el artículo 272 de la Constitución Provincial, cuando se trate de segregaciones, el Poder Ejecutivo llamará a una consulta popular, ajustándose la misma a las siguientes normas:

- a) Se utilizará el padrón cívico nacional empleado en los últimos comicios realizados en la Provincia.
- b) Se votará solamente por sí o por no.
- c) Las boletas a utilizarse no podrán tener distintivos de ningún partido político.
- d) Los partidos políticos podrán efectuar propaganda en favor o en contra de la segregación.
- e) El escrutinio provvisorio será público, debiendo realizarse inmediatamente de terminado el acto electoral.
- f) La consulta popular será supervisada por la Justicia Electoral.

Artículo 3º Si la consulta popular ratificara la creación del municipio, facúltase al Poder Ejecutivo a realizar los estudios tendientes a fijar los límites jurisdiccionales del municipio para su posterior elevación a la Legislatura, conforme lo preceptuado por el artículo 272 de la Constitución Provincial.

Artículo 4º Ratificada la creación del municipio de Mariano Moreno, se llamará a elecciones municipales dentro de noventa (90) días.

Artículo 5º Las autoridades municipales surgidas conforme con el artículo anterior durarán en sus cargos por el término comprendido hasta la realización de elecciones generales en la Provincia. Las sucesivas serán elegidas en la oportunidad que prescribe la Ley 53.

Artículo 6º La consulta popular a que se refiere el artículo 2º se efectuará dentro de los ciento cincuenta (150) días posteriores a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los trece días de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.-----

Fdo.) CREASE, Lorenzo Carlos —vicepresidente 1º a/c. Presidencia— FERNÁNDEZ, Pedro Gabriel —secretario administrativo— Honorable Legislatura del Neuquén.

ÍNDICE DEL ORDENAMIENTO LEY 235

Artículos originales	Observaciones	Artículos actuales
Artículo 1°	Se modifica la remisión normativa al art. 182 de la Constitución Provincial de 1957 por el art. 270 de la actual Constitución Provincial. Se consigna en mayúsculas “Tercera Categoría”.	Artículo 1°
Artículo 2°	Se actualiza la remisión normativa del ex art. 183 por el actual art. 272 de la Constitución Provincial. Inciso “f)” modificado por el art. 1° de la Ley 1591. Se consigna “consulta popular” en minúsculas.	Artículo 2°
Artículo 3°	Modificado por el art. 2° de la Ley 1591. Se actualiza la remisión normativa del ex art. 183 por el actual art. 272 de la Constitución Provincial. Se consigna “municipio” en minúscula.	Artículo 3°
Artículo 4°	Modificado por el art. 3° de la Ley 1591.	Artículo 4°
-	Incorporado por el art. 4° de la Ley 1591. Se remplaza “conforme al” por “conforme con”.	Artículo 5°
-	Incorporado por el art. 5° de la Ley 1591. Se consigna “consulta popular” en minúsculas.	Artículo 6°
Artículo 5°	Corrimiento por incorporación de los arts. 5° y 6°.	Artículo 7°

**TEXTO ORDENADO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS
POR LAS LEYES 882 y 2027**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

LEY DE TRANSPORTE

Artículo 1º El transporte automotor de pasajeros, cargas y encomiendas en el ámbito de la Provincia del Neuquén, se regirá por la presente Ley y su decreto reglamentario. Será autoridad de aplicación y fiscalización la Dirección Provincial de Transporte de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos o el organismo de competencia que la reemplace.

Artículo 2º La concesión de permisos de explotación de los servicios será otorgada por el Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación.

Artículo 3º Quedan excluidos de la disposición de la presente Ley los servicios urbanos o sus combinaciones que se extiendan dentro de cada ejido municipal. Cuando los ejidos municipales sean colindantes y sus servicios de transporte de pasajeros revistan las características propias de un servicio urbano, los municipios podrán firmar convenios tendientes a la optimización de su diagramación, tarifado, definición de recorridos y fiscalización.

Artículo 4º Los servicios públicos de transportes automotores de jurisdicción nacional que se desarrollan parcialmente dentro de la Provincia quedan excluidos del régimen de la presente Ley. Las empresas que presten este servicio sólo podrán efectuar tráfico local, dentro del territorio de la Provincia, cuando se haga escala en un servicio interprovincial y se limitará a lo indispensable para asegurar a la empresa de jurisdicción nacional la prestación del servicio.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo, por medio de la repartición técnica correspondiente, promoverá la planificación y ejecución de los servicios de transportes y muy especialmente:

- a) La competencia leal entre los transportistas, impidiendo la competencia destructiva, en beneficio del usuario;
- b) Proyectará y asegurará servicios permanentes, eficientes y económicos;
- c) Promoverá el bienestar y mejoramiento de los trabajadores del transporte y de la estabilidad financiera de las empresas transportadoras;
- d) Desarrollará y coordinará los servicios en concordancia con los intereses sociales, políticos y económicos y turísticos de la Provincia, las necesidades de la población y el equilibrio de los intereses en juego;
- e) Procurará igualmente obtener una efectiva coordinación y organización de los servicios provinciales de transportes con los nacionales y la información de normas legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 6º Las autorizaciones otorgadas por el Poder Ejecutivo con anterioridad a la sanción de la presente, permanecerán vigentes por un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, período dentro del cual los concesionarios deberán ajustarse a las disposiciones presentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º.

Artículo 7º Cuando se otorguen, renueven, amplíen, reduzcan o modifiquen concesiones de explotación de servicios públicos de transporte automotor de pasajeros, los

adjudicatarios de dichos servicios deberán presentar a la autoridad de aplicación —dentro de un plazo máximo de treinta días (30) días— un certificado de Seguro de Caución en garantía del cumplimiento de obligaciones, penalidades e indemnizaciones a que diere lugar la aplicación de la presente Ley y su decreto reglamentario, equivalente al dos por ciento (2%) del valor total del parque automotor afectado al servicio concesionado.

Artículo 8º Los permisos no se acordarán en ningún caso por un plazo mayor de cinco (5) años y podrán ser renovados por un término igual al acordado, según lo establecido en el artículo 2º de la presente Ley, salvo que mediaren las circunstancias siguientes:

- a) Graves deficiencias en los servicios por infracciones comprobadas;
- b) Que la empresa haya incurrido en reiterados accidentes —culpables— que evidencien verdadera peligrosidad.

Artículo 9º Los permisos no tendrán carácter de exclusividad. La autoridad de aplicación deberá implementar los servicios que tiendan a cubrir necesidades colectivas o suplir deficiencias de los servicios ya existentes; procederá a efectuar los correspondientes llamados a licitación pública o privada, de acuerdo con las características del servicio a conceder.

Artículo 10º Es obligación de los permisionarios:

- a) Aceptar el transporte de personas o efectos que estén autorizados a conducir sin acordar preferencias;
- b) No cobrar una tarifa superior a la máxima establecida en cada caso por la autoridad de aplicación;
- c) Realizar el transporte con los recorridos, horarios y velocidades autorizados;
- d) Suministrar al Poder Ejecutivo los datos estadísticos que les sean requeridos sobre la marcha financiera de la empresa;
- e) Asegurar los riesgos inherentes al transporte, como así también los de su personal y terceros; el costo real de este seguro se cargará a gastos de explotación y, en ningún caso, las tarifas serán incrementadas mediante adicional o en otra forma con destino a este rubro. Dentro de los treinta (30) días de concedido el permiso, se comprometerá a entregar a la autoridad de aplicación, para su vista, la póliza correspondiente que cubre estos riesgos;
- f) No utilizar las unidades para otro uso que no sean los específicamente determinados en el permiso;
- g) Mantener el material rodante en perfectas condiciones de higiene, conservación y funcionamiento;
- h) Transportar gratuitamente a los agentes de policía uniformados y a los escolares de zonas rurales hasta el punto de recorrido más cercano al establecimiento educativo al que concurren;
- i) Recibir órdenes oficiales para transporte de personal a costa de la Provincia. Este servicio se abonará con un descuento del cincuenta por ciento (50%) de las tarifas fijadas;
- j) Someter periódicamente a consideración de la autoridad de aplicación, y en la fecha que esta determine, las tarifas y horarios a regir en cada temporada, para su aprobación;
- k) Llevar la contabilidad de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio.

Artículo 11 Los servicios de transporte de pasajeros estarán sujetos a las siguientes disposiciones:

- a) Solo podrán ser realizados a través de ómnibus, micrónibus o colectivos, según las siguientes características:
 - Colectivos: vehículos con capacidad mínima de nueve (9) asientos.
 - Micrónibus: vehículos con capacidad de hasta veinte (20) asientos.
 - Ómnibus: vehículos con capacidad mayor a los veinte (20) asientos.

- b) Todo vehículo, antes de ser habilitado para el servicio de transporte de pasajeros, debe ser inspeccionado y aprobado por el organismo técnico respectivo, designado por el Poder Ejecutivo, quien autorizará su habilitación; sin este requisito no podrá efectuarse el transporte;
- c) Todo vehículo con más de cinco (5) años de antigüedad, a contar desde la fecha de su habilitación, deberá ser sometido a una inspección anual, especial, a los efectos de que el organismo técnico competente determine si está en condiciones de seguir prestando servicios;
- d) Queda prohibido el transporte de pasajeros en vehículos que no estén destinados y habilitados a ese objeto.

Artículo 12 Los permisos no podrán ser negociados, transferidos a terceros, ni los permisionarios fusionarse con otros, arrendar su empresa sin consentimiento expreso del Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación.

La transferencia o arriendo no podrá autorizarse si no se ha estado por lo menos dos (2) años en efectiva explotación regular, a la fecha de la solicitud.

Artículo 13 Cuando las líneas en servicio resulten insuficientes para atender la demanda real de transporte, la autoridad de aplicación autorizará nuevos prestadores para la concesión de explotación de estos servicios, licitándolos en forma pública o privada. Se deberá permitir la participación en la licitación del prestador existente, sin ningún tipo de prioridad o preferencia para el acto.

Artículo 14 Los concesionarios podrán solicitar la reducción parcial del servicio, cuando la disminución del transporte del pasaje o carga llegue al cincuenta por ciento (50%) de épocas normales, dato que deberá concordar con las estadísticas administrativas y corresponderá a la repartición correspondiente informar al Poder Ejecutivo para su resolución la conveniencia y oportunidad de la reducción solicitada. No podrá concederse una reducción mayor del cincuenta por ciento (50%) de los servicios autorizados y, en ningún caso, se acordará cuando representen la suspensión virtual de los mismos; en este caso, la empresa está obligada a mantener el servicio hasta la expiración del contrato.

Artículo 15 Las empresas concesionarias deberán estar en condiciones de subsanar de inmediato cualquier interrupción de los servicios por mal funcionamiento de sus vehículos u otras causas análogas, a cuyo efecto deberán poseer como mínimo un vehículo de reserva por cada cinco (5) unidades, en perfecto estado de conservación y circulación, además de los necesarios normalmente. Excepto el caso del concesionario de un solo vehículo, toda empresa deberá tener por lo menos una (1) unidad de auxilio.

Artículo 16 Las concesiones serán declaradas caducas por el Poder Ejecutivo:

- a) Cuando se retarde la iniciación de los servicios en más de quince (15) días del término fijado por la autorización;
- b) Cuando por causas imputables al concesionario los servicios se presten en forma defectuosa o incompleta y no se regularicen dentro del término de tres (3) días de la segunda intimación;
- c) Cuando se suspendiera el servicio sin causa justificada a juicio del Poder Ejecutivo;
- d) Por quiebra o liquidación sin quiebra del concesionario;
- e) Por incumplimiento de la obligación de asegurar;
- f) Por omisión de la matrícula de los vehículos dentro de los plazos legales establecidos;
- g) Por transferencia, venta, cesión o arrendamiento de la concesión sin autorización del Poder Ejecutivo;
- h) Por falta de reposición del depósito de garantía en los términos fijados por esta Ley;
- i) Por alteración del recorrido, tarifas u horarios sin previa autorización legal;
- j) Por alteración o utilización indebida de las chapas patente o matrícula;
- k) Por expedir boletos, pases o abonos no autorizados legalmente;

- l) Por muerte del titular de la concesión, salvo en los casos en que los señores herederos legales manifiesten, dentro de los treinta (30) días de producido el deceso, su voluntad de continuar con la explotación de la concesión.

La declaración de caducidad llevará implícita la pérdida del depósito de garantía y además la inhabilitación por el término de cinco (5) años para prestar servicios de transporte en la jurisdicción provincial.

Artículo 17 Las empresas de transporte abonarán además de las patentes, tasas e impuestos que el Poder Ejecutivo determine, los gastos de desinfección e inspección de vehículos, los que se efectuarán periódicamente.

Artículo 18 Sin perjuicio de las facultades que le acuerde esta Ley, el Poder Ejecutivo reglamentará los siguientes aspectos:

- 1) Clasificación de servicios;
- 2) Forma y requisitos de las solicitudes de concesiones;
- 3) Garantías;
- 4) Penalidades aplicadas en los casos de violación de esta Ley o su reglamentación;
- 5) Tipo y condiciones del material rodante, incluso la referente a inspección, reparación y renovación;
- 6) Horarios y tarifas;
- 7) Pasajeros y equipajes;
- 8) Funciones de contralor y sistemas tipo de contabilidad que la empresa deba llevar obligatoriamente;
- 9) Registro de concesionarios, vehículos, empleados y conductores.

Artículo 19 Ningún vehículo podrá circular sin estar matriculado en la repartición correspondiente dependiente del Poder Ejecutivo, la que deberá exigir que esté encuadrado dentro de las disposiciones de la presente Ley. La matrícula debe ser renovada anualmente, previa inspección de los vehículos por el organismo técnico correspondiente.

Artículo 20 Las empresas, personas o entidades adjudicatarias de servicios de transporte de pasajeros constituirán domicilio legal dentro de la Provincia desde el momento cuando soliciten el permiso.

Artículo 21 El Poder Ejecutivo convendrá con la Secretaría de Transporte de la Nación la aplicación del artículo 5º de la Ley 12.346, referente a las concesiones de carácter nacional que presten servicio en el territorio de la Provincia.

Artículo 22 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los siete días de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.-----

Fdo.) MENDAÑA, Pedro —presidente— FERNÁNDEZ, Pedro Gabriel —secretario administrativo— Honorable Legislatura del Neuquén.

ÍNDICE DEL ORDENAMIENTO LEY 482

Artículos originales	Observaciones	Artículos actuales
Artículo 1°	Modificado por el art. 1° de la Ley 2027. Se sustituye “lo reemplace” por “la remplace” (femenino).	Artículo 1°
Artículo 2°	Modificado por el art. 1° de la Ley 2027.	Artículo 2°
Artículo 3°	Modificado por el art. 1° de la Ley 2027. Se elimina la coma a continuación de “Ley”.	Artículo 4°
Artículo 5°	Se consigna entre comas “por medio de la repartición técnica correspondiente”.	Artículo 5°
Artículo 6°	Se remplaza “de acuerdo a” por “de acuerdo con”.	Artículo 6°
Artículo 7°	Modificado por el art. 1° de la Ley 2027.	Artículo 7°
Artículo 9°	Modificado por el art. 1° de la Ley 2027. Se remplaza “de acuerdo a” por “de acuerdo con”.	Artículo 9°
Artículo 10°	Derogado por el art. 3° de la Ley 2027	-
Artículo 11	Modificado por el art. 1° de la Ley 2027 (Antecedentes : anteriormente modificado por el art. 1° de la Ley 882). Corrimiento por derogación del art. 10°. En el inc. “c)” se remplaza “autorizadas” por “autorizados”. En el inc. “e)” se suprime la coma a continuación de “explotación”. Se consigna entre comas “en ningún caso”. En el inc. “j)” se elimina la tilde en “esta”.	Artículo 10°
Artículo 12	Modificado por el art. 2° de la Ley 2027. Corrimiento por derogación del art. 10°. En el inc. “a)” se remplaza “micro-ómnibus” por “micrómnibus”. En el inc. “b)” se consigna entre comas “antes de ser habilitado para el servicio de transporte de pasajeros”. En el inc. “c)” se agrega coma a continuación de “antigüedad”.	Artículo 11
Artículo 13	Modificado por el art. 1° de la Ley 2027. Corrimiento por derogación del art. 10°.	Artículo 12
Artículo 14	Modificado por el art. 1° de la Ley 2027. Corrimiento por derogación del art. 10°.	Artículo 13
Artículo 15	Corrimiento por derogación del art. 10°. Se consigna entre comas “en ningún caso”. Se agrega coma a continuación de “en este caso”.	Artículo 14
Artículo 17	Corrimiento por derogación del art. 10°. El inc. “k)” es derogado por el art. 3° de la Ley 2027. Corrimiento de los demás incisos. En el inc. “l)” se agrega coma a continuación de “concesión”. Se remplaza “en los casos que” por “en los casos en que”.	Artículo 16

Artículo 18	Corrimiento por derogación del art. 10°	Artículo 17
Artículo 19	Modificado por el art. 1° de la Ley 2027. Corrimiento por derogación del art. 10°.	Artículo 18
Artículo 20	Corrimiento por derogación del art. 10°. Se reemplaza “que estén encuadrados” por “que esté encuadrado” (singular). Se agrega coma a continuación de “anualmente”.	Artículo 19
Artículo 21	Corrimiento por derogación del art. 10°. Se reemplaza “desde el momento que” por “desde el momento cuando”.	Artículo 20
Artículo 22	Corrimiento por derogación del art. 10°. Se agrega coma a continuación de “Ley 13.246”.	Artículo 21
Artículo 23	Derogado por el art. 3° de la Ley 2027.	-
Artículo 24	Corrimiento por derogación de los arts. 10° y 23	Artículo 22

**TEXTO ORDENADO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS
POR LEY 2192**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1º Los establecimientos de enseñanza privada que funcionen en la Provincia del Neuquén serán regidos por disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º Los establecimientos privados de enseñanza deberán respetar los principios de nuestra nacionalidad, expresados en los valores históricos y morales que integran nuestra tradición y animan el espíritu y la letra de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial, inculcando tales principios, honrando los símbolos nacionales y la memoria de los próceres, desarrollando las clases en idioma nacional, sin perjuicio del uso paralelo de uno o más idiomas extranjeros. Cuidarán que no afecte o disminuya el respeto y el amor a la Patria por parte de los alumnos argentinos y la dignidad de la consideración al país entre los de origen extranjero. En todos los casos, se dará cumplimiento a los objetivos de las políticas nacionales y escolares de la Provincia.

Artículo 3º Todos los establecimientos privados serán autorizados y supervisados por el Consejo Provincial de Educación, que será el órgano de aplicación de esta Ley. En los establecimientos privados destinados al cuidado y atención de niños desde cero (0) a cuatro (4) años, se asegurará su adecuado funcionamiento en lo que hace al aspecto edilicio, de personal especializado para actividades pedagógicas, y de asistencia médica y psicológica.

Artículo 4º El Consejo Provincial de Educación llevará un registro de todos los establecimientos privados y de sus plantas funcionales, siendo obligatorio para los mismos solicitar su inscripción a los efectos de autorizar su funcionamiento.

Artículo 5º A los efectos del registro a que se refiere el artículo 4º de la presente Ley, los institutos privados tendrán un plazo no mayor de sesenta (60) días para la presentación de la documentación que se les requiera.

Artículo 6º Los establecimientos privados de enseñanza deberán registrarse en el Consejo Provincial de Educación y optar por alguna de las siguientes categorías:

- a) Institutos registrados.
- b) Institutos incorporados.

Artículo 7º Los institutos incorporados tienen las siguientes obligaciones:

- a) Adoptar el plan de estudios y programas vigentes en los establecimientos oficiales provinciales.
- b) Impartir la enseñanza en castellano, sin perjuicio de poder adicionar uno (1) o más idiomas extranjeros.
- c) Disponer de local que reúna condiciones higiénicas y pedagógicas suficientes.
- d) Respetar las normas administrativas y contables que establezca el organismo de aplicación de la Ley.

Los institutos privados registrados deberán cumplir solamente con las obligaciones previstas en los incisos a), b) y c).

Artículo 8º La representación de los institutos será ejercida por sus propietarios, pudiendo los mismos autorizar la designación de un apoderado, en el caso de que ellos no quieran actuar personalmente frente a la autoridad administrativa.

DE LOS INSTITUTOS REGISTRADOS

Artículo 9º Los institutos registrados son aquellos que imparten enseñanza en general directa o por correspondencia, sin que la misma tenga reconocimiento oficial y sin opción a percibir apoyo económico de ningún orden del Estado provincial.

Artículo 10º Los institutos registrados deberán inscribirse en el Registro Oficial y cumplir con los requisitos establecidos por la presente Ley y por los reglamentos y disposiciones que al efecto se dicten. Asimismo, deberán dar cumplimiento a las directivas que, dentro de sus facultades, imparta el personal de supervisión, las cuales deberán ser documentadas en un libro especial.

DE LOS INSTITUTOS INCORPORADOS

Artículo 11 Los institutos incorporados son aquellos en los cuales la enseñanza se imparte de acuerdo con los planes oficiales.

Artículo 12 Se reconoce a los institutos incorporados, los siguientes derechos:

- a) Dictar sus reglamentos internos, los que deberán ser sometidos a la aprobación oficial, a fin de asegurar su compatibilidad con los reglamentos provinciales.
- b) Proponer planes y programas de estudios propios, los que podrán ser adoptados a título experimental y, si los resultados fueran satisfactorios, aprobados en forma definitiva.
- c) Agregar al programa oficial asignaturas que respondan a finalidades propias del establecimiento y que incidan en una mejor formación integral del alumno, previa aprobación por el organismo de aplicación de la Ley.
- d) Nombrar al personal, siempre que reúna los títulos y condiciones establecidas en las leyes vigentes.
- e) Extender certificados de estudios que, para su validez, deberán ser visados por el Consejo Provincial de Educación, sin cuyo requisito no serán autenticados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 13 En los establecimientos incorporados a la enseñanza oficial, la creación de nuevas divisiones de un mismo curso, la formación de nuevas secciones de un mismo grado, sin encontrarse cubiertas las existentes con el máximo determinado, serán acordadas por resolución del Consejo Provincial de Educación, previa solicitud del establecimiento interesado.

Artículo 14 La incorporación acordada de un establecimiento de enseñanza privada no podrá ser transferida en caso de venta o cesión o disposición a cualquier título del mismo, sin previa conformidad escrita del Consejo Provincial de Educación, cuya intervención en tales casos es necesaria.

II – DE LAS SANCIONES

Artículo 15 Los establecimientos privados que no dieran cumplimiento a sus obligaciones serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se regularán en relación con la gravedad de las faltas:

- a) Apercibimiento por escrito, el que quedará registrado en un legajo especial del establecimiento y en la Dirección del nivel correspondiente.
- b) Multas hasta el cincuenta por ciento (50%) del aporte correspondiente al mes que se aplique la sanción, cuando el establecimiento percibiera aporte oficial. En caso de no percibir aporte oficial, la multa será de pesos quinientos (\$500) hasta pesos tres mil (\$3000).
- c) Cancelación de la inscripción: En el caso de institutos incorporados, se dejará sin efecto su incorporación; en el caso de institutos registrados, se pondrá término a su registro.
- d) En caso de reincidencia en faltas contempladas en los incisos a), b) y c), y/o en caso de atentado a la moral o a la salud psicofísica de los niños, se dispondrá la clausura de la institución.

Ningún establecimiento privado podrá funcionar sin estar registrado en el Consejo Provincial de Educación; caso contrario será clausurado por este organismo hasta tanto cumpliera los requisitos exigidos.

Las sanciones señaladas en los puntos b) y c) no podrán aplicarse sin previa sustanciación de sumario administrativo, tramitado por el Consejo Provincial de Educación, en el cual será respetado el derecho de defensa.

III - DEL PERSONAL

Artículo 16 El propietario del establecimiento designará al personal de acuerdo la planta funcional aprobada por el Consejo Provincial de Educación.

Artículo 17 La designación del personal directivo, docente auxiliar especial y de servicio se realizará de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, lo que deberá ser comunicado al Consejo Provincial de Educación para la formación del legajo correspondiente. Todo cambio de personal y de revista del mismo deberá ser igualmente comunicado dentro de los cinco (5) días de producido.

Artículo 18 Los títulos y documentación del personal docente deberán estar registrados en el Consejo Provincial de Educación.

Artículo 19 El personal directivo, docente, docente auxiliar, especial y de servicio, de los establecimientos privados, tienen derecho:

- a) A la estabilidad, siempre que no estuviere en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación con las excepciones que se determinan en el artículo 22 de la presente Ley.
- b) Sueldo y salario establecidos para los docentes del orden oficial, como remuneración mínima, incluyendo bonificación por antigüedad u otras establecidas para los docentes del orden provincial.
- c) A la inamovilidad en la localidad, salvo conformidad escrita del interesado.
- d) Al régimen de licencias y a la justificación de ausencias o inasistencias, conforme las normas que reglamenten las mismas en la enseñanza oficial.
- e) A la libre agremiación.

Artículo 20 Producida la vacancia de un cargo docente, el establecimiento deberá designar al sustituto dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días, no computándose a este efecto los períodos de vacaciones.

Artículo 21 El personal sólo podrá ser removido, sin derecho a preaviso ni indemnización, en los casos previstos en el artículo 13 de la Ley 13.047.

Artículo 22 El director del establecimiento, en caso de mal desempeño de sus funciones, podrá ser sancionado con inhabilitación temporal o permanente, según la gravedad de la falta

y previa la realización del sumario administrativo correspondiente. Cuando un representante actuara en forma que implicara un mal desempeño personal, no imputable a su mandante, previo el sumario respectivo, en el que también se respetará el derecho de defensa, podrá suspendérsele para actuar en tal carácter, provisoria o definitivamente.

Artículo 23 Las actuaciones sumariales que puedan labrarse en cumplimiento del artículo 21, se regirán por las normas establecidas en el orden oficial.

Artículo 24 El personal con título habilitante o título supletorio a la presentación del personal con título docente tendrá derecho a preaviso e indemnización en caso de su sustitución.

Artículo 25 El personal que sea removido por causas distintas de las previstas en dicho texto, tendrá los derechos acordados por el artículo 14 de la Ley 13.047

Artículo 26 El monto de las indemnizaciones será el que establece la Ley 13.047 y se aplicarán las modificaciones que se establezcan al respecto. La falta de pago de subvenciones estatales no exime del pago de los sueldos ni indemnizaciones a cargo de los establecimientos privados.

Artículo 27 Las sanciones y remociones resueltas por el Consejo Provincial de Educación, como resultante de una actuación sumarial, no darán lugar a ninguna indemnización, salvo cuando otra instancia superior disponga lo contrario.

Artículo 28 Los establecimientos privados podrán designar personal interino, por un término no mayor de dos (2) años, al cabo del cual será confirmado como titular o se prescindirá de sus servicios. En este último caso, el personal despedido se beneficiará con lo establecido en el artículo 25 de la presente Ley.

Artículo 29 En caso de que se introduzcan modificaciones en la estructura o ubicación del personal, en cualquiera de sus niveles, y tanto si se trata de docente como de administrativo, el que tuviere menor antigüedad podrá quedar disponible, sin goce de sueldo. Pero, en tal caso, conservará durante dos años, la prioridad para reintegrarse al cargo, si se produjeran nuevas vacantes en su categoría. Si las autoridades del establecimiento no respetasen esta preferencia, el personal afectado tendrá derecho a reclamar las indemnizaciones establecidas en el artículo 25.

Artículo 30 Los servicios docentes prestados en los establecimientos privados serán válidos para computar antigüedad en la docencia, para aquellos cargos y categorías de la enseñanza oficial que la requieran y para percibir las bonificaciones que, en tal concepto, determinen las leyes vigentes.

IV – DE LOS SUELDOS Y ARANCELES

Artículo 31 Se establecen como sueldos, para el personal directivo, docente y docente auxiliar, como mínimo, los establecidos para los mismos cargos en el orden oficial provincial dependientes del Consejo Provincial de Educación. A sus efectos, deben tenerse en cuenta los índices y asignaciones por antigüedad y otros cargos establecidos en el régimen oficial. Se deberán pagar igualmente todos los emolumentos que, por cualquier concepto, perciban los docentes provinciales.

V – DEL APORTE OFICIAL

Artículo 32 El reconocimiento de la libertad de enseñanza, por parte de la Provincia, implica la obligación de su apoyo económico para el mejor desenvolvimiento de los institutos incorporados.

Artículo 33 El apoyo establecido en el artículo 32 comprende únicamente:

- a) El pago de sueldos del personal directivo, docente y docente auxiliar en la forma que se determine.
- b) La participación de los alumnos de los institutos incorporados en los beneficios de asistencia social que amparan a los alumnos de las escuelas oficiales.
- c) La contribución para la conservación y mejoras del edificio escolar en la forma que determine la reglamentación.
- d) Todo otro subsidio, contribución o aporte, cuya necesidad sea justificada.

Artículo 34 Para el cumplimiento del inciso a) del artículo 33, los institutos incorporados se dividen en dos (2) categorías:

- a) Institutos gratuitos.
- b) Institutos que perciben aranceles.

Artículo 35 Los institutos gratuitos no perciben aranceles, pero admiten sociedades cooperadoras para atender gastos de funcionamiento y mejoras.

Artículo 36 Los establecimientos gratuitos tienen derecho a percibir el 100% de los sueldos del personal directivo, docente, docente auxiliar, especial y de servicio, titulares, interinos y suplentes, incluidos el sueldo anual complementario, aportes patronales para la Caja de Previsión, sueldo proporcional de vacaciones y asignaciones familiares, según corresponda. Para ello, se estudiarán las necesidades socioeconómicas de la zona, como también el número de la población en edad escolar.

Artículo 37 Los institutos incorporados, no gratuitos, que cobren aranceles a sus alumnos serán clasificados en categorías según el monto de los mismos y el apoyo que perciban será establecido por la reglamentación de la Ley.

Artículo 38 El aporte provincial a los institutos incorporados se liquidarán simultáneamente con el pago de haberes de los docentes de las escuelas oficiales.

VI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 39 Los establecimientos privados de enseñanza que, al momento de promulgarse esta Ley funcionen en la Provincia mediante contrato con el Consejo Provincial de Educación, podrán quedar incorporados a la enseñanza oficial de la Provincia, a su pedido y previa aprobación de hallarse encuadrados en esta Ley, a partir del primer día hábil de marzo del año subsiguiente. A los efectos de su incorporación, se labrará un acta que suscribirán la persona autorizada del instituto y el funcionario delegado por el Consejo.

Artículo 40 El personal de los institutos privados regidos por la presente Ley y que a la sanción de la misma tuviera, por lo menos, dos (2) años de antigüedad, podrá quedar confirmado al 1 de marzo del año subsiguiente, previa supervisión de que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente y no podrá ser separado de sus cargos, sino de conformidad con lo establecido en los artículos 22, 25 y 27.

Artículo 41 La presente Ley entrará en vigencia de conformidad con lo que dispone el artículo 2º del Código Civil.

Artículo 42 La presente Ley será refrendada por el señor ministro de Gobierno, Educación y Justicia.

Artículo 43 Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, dese a Registro y Boletín Oficial, y archívese.

DADA a los veintiocho días de abril de mil novecientos setenta y dos.-----

Fdo.) SAPAG, Felipe —gobernador— FUENTES, Pedro Alfredo —ministro de Gobierno, Educación y Justicia—.

ÍNDICE DEL ORDENAMIENTO LEY 695

Artículos originales	Observaciones	Artículos actuales
Artículo 1°	Modificado por el art. 1° de la Ley 2192.	Artículo 1°
Artículo 2°	Se elimina la coma a continuación de “enseñanza”. Se consigna “país” en minúscula. Se agrega coma a continuación de “En todos los casos”.	Artículo 2°
Artículo 3°	Modificado por el art. 2° de la Ley 2192. Se agrega coma a continuación de “años.”	Artículo 3°
Artículo 5°	Se reemplaza “le requiera” por “les requiera” (plural).	Artículo 5°
Artículo 7°	En el último párrafo se elimina la coma a continuación de “solamente”.	Artículo 7°
Artículo 10°	Se agrega coma a continuación de “directivas que”.	Artículo 10°
Artículo 12	En el inc. “d)”. se agrega coma a continuación de “personal”,.	Artículo 12
Artículo 14	Se agrega coma a continuación de “mismo”.	Artículo 14
Artículo 15	Modificado por el art. 3°de la Ley 2192. Se reemplaza “en relación a” por “en relación con”. En el inc. “c)” se consigna en mayúsculas el inicio de la oración a continuación de los dos puntos. Se agrega coma a continuación de “incorporados” y de “registrados”. En el inc. “d)” se agrega coma a continuación de “niños”. En el anteúltimo párrafo se reemplaza la coma por punto y coma a continuación de “Consejo Provincial de Educación”.	Artículo 15
Artículo 19	En el inc. “b)” se reemplaza “establecido” por “establecidos” (plural).	Artículo 19
Artículo 20	Se reemplaza “designar el” por “designar al”.	Artículo 20
Artículo 30	Se consigna entre comas “en tal concepto” y se cambia “del” por “el”.	Artículo 30
Artículo 31	Se agrega coma a continuación de “directivo” y de “A sus efectos”. Se consigna entre comas “por cualquier concepto”.	Artículo 31
Artículo 33	Se elimina la coma a continuación de “artículo 32”. En el inc. “a)” se elimina la coma a continuación de “docente” y se agrega la conjunción “y” entre “docente” y “docente auxiliar”.	Artículo 33
Artículo 36	Se consigna en palabras y cifra “cien por ciento (100%)”. Se agrega coma a continuación de “Para ello”.	Artículo 36
Artículo 39	Se elimina la coma a continuación de “enseñanza” y se consigna “al momento de promulgarse esta Ley” entre comas. Se consigna coma a continuación de Consejo Provincial de Educación.	Artículo 39
Artículo 40	Se consigna “por lo menos” entre comas. Se consigna coma a continuación de “antigüedad”. Se reemplaza “reúnan” por “reúna” (singular). Se agrega coma a continuación de “sus cargos”.	Artículo 40
Artículo 42	Se consigna “ministro” en minúsculas.	Artículo 42

**TEXTO ORDENADO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS
POR LEYES 1111, 1537, 1746, 1782, 2460 Y 2527**

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

CREACIÓN. FINES. ADHESIÓN LEGISLATIVA

Artículo 1º Créase el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo (IPVU), que funcionará como organismo descentralizado del área del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, por cuyo intermedio actuará en sus relaciones jerárquicas con el Poder Ejecutivo. En su calidad de ente autárquico de la Administración Pública provincial, tendrá competencia y capacidad para realizar todos los actos administrativos y negocios jurídicos que sean necesarios para el desarrollo de sus fines y el ejercicio pleno de sus facultades como persona jurídica de derecho público, con encuadre en las normas legales de la Nación y de la Provincia.

Su domicilio legal será el de su sede en la ciudad capital del Neuquén.

Artículo 2º El Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo (IPVU) tendrá por objeto: proveer soluciones y atender las necesidades de los sectores en situación de desamparo, a fin de permitir su acceso a la vivienda; regularizar la situación dominial de las viviendas adjudicadas y a adjudicar por parte de este Instituto, así como continuar con las acciones necesarias para el cumplimiento de los contratos ejecutados o en curso de ejecución, y/o toda otra vinculación jurídica originada en la actividad desarrollada por el mismo. Asimismo, prestará servicios técnicos, administrativos y de cualquier otra índole a la Agencia de Desarrollo Urbano Sustentable (ADUS), a su requerimiento.

Artículo 3º A los fines precedentemente indicados, la Provincia del Neuquén se adhiere al sistema establecido por la Ley 21.581, y adopta sus normas a los efectos de su aplicación supletoria en todos los aspectos no reglados especialmente en la presente.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

ADMINISTRACIÓN. AUTORIDADES. ORGANIZACIÓN. FUNCIONES

Artículo 4º El Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo (IPVU) estará a cargo de un (1) presidente, secundado por un (1) vicepresidente. La función de presidente podrá ser desempeñada por el titular de la Agencia de Desarrollo Urbano Sustentable (ADUS). El presidente y vicepresidente serán designados por el Poder Ejecutivo provincial.

Artículo 5º Son funciones del presidente del Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo (IPVU):

- a) Redactar el Reglamento Interno.
- b) Ejecutar las partidas presupuestarias.
- c) Confeccionar el organigrama de funcionamiento del Instituto.
- d) Disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

DIRECCIONES. DESIGNACIONES

Artículo 6º El Instituto contará para el desarrollo de su contenido funcional, como mínimo, con las Direcciones de Administración Contable, de Servicios Sociales, Técnica y de Asuntos Legales, pudiendo el Poder Ejecutivo -si las circunstancias lo requieren- crear otras Direcciones, determinando sus funciones. Los titulares de cada Dirección serán designados por el presidente.

CAPÍTULO II

Artículo 7º Dirección de Administración Contable: depende jerárquicamente del presidente, y tiene a su cargo la realización y registro de las operaciones contables financieras del Instituto, controlando y asegurando las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a través del cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) Elaborar los planes económicos financieros de las obras a realizar.
- b) Confeccionar el anteproyecto de Presupuesto de Cálculos y Recursos.
- c) Efectuar el registro y control de los recursos y gastos de la ejecución presupuestaria de la repartición.
- d) Entender en todo lo relativo a confección de órdenes de pagos y cheques para todos los pagos según la política del presidente.
- e) Entender en el pago de certificaciones y registro del estado de cuenta de los contratistas.
- f) Efectuar las imputaciones de pagos correspondientes.
- g) Efectuar el control y registro de las deudas por adjudicación de vivienda.
- h) Recaudar las cuotas de los adjudicatarios de viviendas y entender en las licitaciones y compras menores.
- i) Efectuar las rendiciones para el Tribunal de Cuentas de conformidad a la Ley de Contabilidad vigente, en los plazos legales pertinentes.
- j) Ejercer el control patrimonial del organismo.
- k) Llevar el inventario general de todos los valores y bienes pertenecientes a la institución, ajustándose a las disposiciones que en materia de patrimonio rigen en la Provincia.

Artículo 8º El director de Administración Contable deberá poseer título de nivel terciario en Ciencias de la Economía.

CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIO SOCIAL

Artículo 9º La Dirección de Servicio Social depende del presidente, y su titular será elegido teniendo en cuenta sus conocimientos específicos y experiencia en la materia. Cumplirá las siguientes funciones:

- a) Mantener un registro estadístico sobre oferta y demanda habitacional.
- b) Evaluación de necesidades habitacionales y las posibles soluciones a corto, mediano y largo plazo.
- c) Estudio de las características socioeconómicas y culturales de la demanda, con el objeto de adecuar los proyectos y las necesidades reales de la población de la Provincia (usos, costumbres, hábito, etc.).
- d) Estudio de localización de planes de viviendas.
- e) Efectuar la inscripción de los solicitantes en los libros que se lleven al efecto.

- f) Realizar encuestas socioeconómicas de los solicitantes inscriptos y de sus respectivos grupos familiares.
- g) Estudiar y calificar los resultados obtenidos mediante métodos de selección de puntajes u otros similares por el Instituto.
- h) Organizar programas tendientes a mejorar las pautas de conducta y convivencia, así como la conservación de las unidades de vivienda.
- i) Establecer los requisitos generales para resultar preadjudicatario de una vivienda.
- j) Determinar las pautas que dispongan los derechos y obligaciones de los preadjudicatarios.
- k) Inspeccionar periódicamente las viviendas, a efectos de comprobar el correcto uso de las mismas, la convivencia de los grupos humanos, y el cumplimiento de las cláusulas de los boletos de compraventa.

CAPÍTULO IV

DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA

Artículo 10º La Dirección Técnica estará a cargo de un profesional en la rama del urbanismo y la ingeniería o arquitectura, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Intervención en la elaboración de las pautas generales que servirán de base a la realización de cada proyecto.
- b) Control de la documentación técnica a elaborar ante la SEVOA para la aprobación de los distintos programas de viviendas y desarrollo urbano.
- c) Coordinación con las distintas áreas del Gobierno provincial, a fin de lograr una relación fluida con los organismos que deben intervenir en la aprobación de la documentación técnica a elevar.
- d) Verificar el cumplimiento de los convenios, respecto de la ejecución de las obras en los aspectos físicos y administrativos, tales como: plazo, condiciones contractuales y calidad de los trabajos, según las especificaciones particulares.
- e) Realizar los estudios técnicos que fueran necesarios en casos de que surjan variaciones en la ejecución de las obras -respecto de lo proyectado- y elevar los informes a nivel superior para avalar las decisiones del presidente.
- f) Supervisar el cumplimiento de los cronogramas de trabajo, informando a la superioridad de las desviaciones que se produzcan.
- g) Participar en la celebración de convenios sobre ejecución de programas.
- h) Estudiar, proyectar y controlar los pedidos de modificaciones o ampliaciones de viviendas adjudicadas por el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo (IPVU), así como toda otra asistencia técnica necesaria para el mejor funcionamiento de las unidades y barrios adjudicados.
- i) Estudiar, proyectar y controlar los planes de vivienda urbana y rural, infraestructura, servicios, equipamiento y desarrollo urbano.

Artículo 11 La Dirección Técnica contará con un cuerpo de inspectores que ejercerán funciones de control y vigilancia de las obras realizadas.

CAPÍTULO V

DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES

Artículo 12 Su titular tendrá título de abogado. Actuará y representará al Instituto en todo juicio en que este sea parte, a cuyo efecto, el presidente le otorgará los suficientes poderes, sin perjuicio de su presentación directa o de quien haga sus veces, o de poderes especiales que el mismo otorgue a letrados particulares en circunstancias determinadas y previa resolución fundada del presidente. Deberá expedir por escrito los dictámenes que requieran conocimientos de Derecho.

Tendrá a su cargo los asuntos legales atinentes al Instituto. Tendrá, además, las siguientes funciones:

- a) Dictaminar cuando el presidente le formule consultas sobre aspectos jurídicos en materia que requieran el pronunciamiento o resolución de los mismos.
- b) Redactar contratos o convenios en los que el Instituto sea parte; intervenir en la redacción de pliegos de licitaciones o concursos, con referencia al aspecto jurídico de los mismos.
- c) Realizar todas las operaciones necesarias para la inscripción del dominio de las tierras en que se ejecuten obras a nombre del Instituto.
- d) Promover actuaciones judiciales cuando el Instituto así lo disponga.
- e) Dictaminar respecto de los recursos planteados por particulares.
- f) En general, intervenir en todas las consultas que le formule el personal técnico del Instituto, sobre cuestiones legales originadas en la política operatoria del mismo.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

PATRIMONIO. GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA

Artículo 13 El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- a) Las sumas destinadas anualmente por la Ley de Presupuesto de la Provincia, como contribución de rentas generales.
- b) Todos los bienes muebles o inmuebles que adquiera a título oneroso para el cumplimiento de sus fines.
- c) Todos los bienes que adquiera por donación, legado o cualquier otra liberalidad.
- d) Por los bienes muebles o inmuebles, créditos que se les transfiera de las actuales dependencias provinciales, a cuyo cargo está la administración y contralor de las viviendas construidas por la Provincia.
- e) Por el remanente del cierre de cada ejercicio de sus recursos propios y fondos destinados a construcciones y adquisiciones, una vez atendidas todas sus obligaciones.

Artículo 14 El patrimonio del Instituto no podrá ser destinado a objetos distintos de los que se refiere el cumplimiento de sus fines específicos.

Artículo 15 Serán recursos propios del Instituto:

- a) Las sumas destinadas anualmente por la Ley de Presupuesto de la Provincia como contribución de rentas generales.
- b) Los fondos que perciba el Instituto por servicios técnicos de asesoramiento y/o administrativo que preste a personas o entidades públicas o privadas.

Artículo 16 El Instituto no podrá comprometer sumas mayores que las que tenga asignadas en su presupuesto. Tampoco podrá comprometer sumas hacia el futuro sin la previa autorización del Poder Ejecutivo y con el compromiso formal de incluir en los próximos presupuestos los créditos necesarios para su cancelación.

Artículo 17 El régimen de contrataciones de suministro y de obras, se ajustará a las disposiciones de las Leyes de Contabilidad y de Obras Públicas, y a las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo en función de las mencionadas Leyes y de la presente.

Exceptúase de la sujeción a las normas precedentemente indicadas, todo lo concerniente a la documentación de obras en cuya confección se observarán las pautas que suministren los organismos nacionales de los cuales provienen los fondos a utilizar o las condiciones que con dichas entidades se convenga en cada caso particular.

CAPÍTULO II

EXPROPIACIONES

Artículo 18 Se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación, todos los inmuebles necesarios para la construcción de viviendas y obras anexas y complementarias, conforme a los planes de ejecución aprobados en la forma prevista en la presente Ley.

Artículo 19 El Instituto quedará facultado, en los casos del artículo anterior, para promover los juicios de expropiación correspondientes, como actuación previa al juicio; el Instituto formulará al propietario, oferta de adquisición por el valor que establezca el Tribunal de Tasaciones de la Provincia, tomando como base, en su caso, los avalúos fiscales actualizados con el criterio de la Ley 804 y su modificatoria 971.

CAPÍTULO III

DE LAS ADJUDICACIONES

Artículo 20 Las viviendas que se construyan con mediación del FONAVI serán adjudicadas conforme los lineamientos determinados en la Ley 21.581 y las normas reglamentarias de la presente.

Artículo 21 El Instituto redactará un contrato tipo de compraventa, de comodato o de locación, en los que se determinará en forma precisa las obligaciones de las partes signatarias.

Artículo 22 La violación de cualquier norma legal o contractual determinará la caducidad de la adjudicación, previo librarse sumario con intervención de la Dirección de Asuntos Legales.

Artículo 23 El Instituto podrá recuperar las unidades habitacionales construidas con su intervención cuando las mismas fueren ocupadas por intrusos o en supuestos de rescisión de la adjudicación, intimando a los ocupantes a restituir los bienes dentro del término de treinta (30) días corridos. Si no fueran devueltos, podrán requerir a la Justicia el inmediato desalojo de los ocupantes. Efectuada la presentación requerida, en la que deberá acreditar dichos recaudos, los jueces, sin más trámite, ordenarán el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública. Las acciones de orden pecuniario que pudieran ejercer ambas partes tramitarán en juicio posterior.

TÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 24 Las escrituras públicas que deban otorgarse para transferir el dominio a los beneficiarios y establecer gravamen hipotecario por el saldo del precio, en los planes oficiales de “vivienda familiar propia de interés social”, serán otorgadas por ante la Escribanía General de Gobierno de la Provincia o por los escribanos de Registro de la Provincia, de conformidad a lo previsto por el artículo 21 de la Ley 21.581, y teniendo en cuenta la distribución del trabajo notarial que se establezca.

Artículo 25 La totalidad de los créditos presupuestarios y bienes con inclusión del personal profesional, técnico, administrativo y de maestranza, y obras pertenecientes a la Dirección Provincial de Vivienda, quedan transferidas al Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo (IPVU) del Neuquén, a partir de la fecha de puesta en funcionamiento del citado Instituto.

Artículo 26 Las sumas que obtuvo el Gobierno de la Provincia en concepto de amortizaciones e intereses por recupero de los planes de vivienda que deban ser reembolsados al ente financiador, pasarán a integrar los recursos del Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo (IPVU), quien asumirá dicha obligación.

Artículo 27 Deróganse todas las disposiciones legales vinculadas con la actual Dirección de Viviendas, así como todas las que se opongan al espíritu o los términos de la presente.

Artículo 28 La presente Ley será refrendada en Acuerdo General de Ministros.

Artículo 29 Téngase por Ley, etc.

DADA a los treinta y un días de octubre de mil novecientos setenta y siete.-----

Fdo.) MARTÍNEZ WALDNER —gobernador— SUÁREZ, Enrique Mario —ministro de Gobierno, Educación y Justicia— MORETA, Emilio Eduardo —ministro de Economía y Hacienda— JORGE, Héctor —ministro de Bienestar Social— CHISTIK Ricardo —ministro de Obras y Servicios Públicos—.

ÍNDICE DEL ORDENAMIENTO LEY 1043

Artículos originales	Observaciones	Artículos actuales
Artículo 1º	Modificado por Ley 1537. Se reemplaza “personas jurídicas” por “persona jurídica”.	Artículo 1º
Artículo 2º	Modificado por art. 1º de la Ley 2460 (Antecedentes: Ley 1537).	Artículo 2º
Artículo 4º	Modificado por Ley 2527 (Antecedentes: Leyes 1537 y 2460).	Artículo 4º
Artículo 5º	Derogado por Ley 2460.	-
Artículo 6º	Derogado por Ley 2460.	-
Artículo 7º	Corrimiento por derogación. Modificado por Ley 2460 (Antecedentes: Leyes 1111 y 1537).	Artículo 5º
Artículo 8º	Derogado por Ley 2460.	-
Artículo 9º	Derogado por Ley 2460.	-
Artículo 10º	Corrimiento por derogación. Modificado por Ley 2460 (Antecedentes: Ley 1746).	Artículo 6º
Artículo 11	Corrimiento por derogación. Modificado por Ley 2460 (Antecedentes: Ley 1537.)	Artículo 7º
Artículo 12	Corrimiento por derogación. Se reemplaza “a nivel terciario” por “de nivel terciario”.	Artículo 8º
Artículo 13	Corrimiento por derogación. Modificado por Ley 2460 (Antecedentes: Ley 1537). En el inc. “c)” se reemplaza “socio-económicas” por “socioeconómicas”. En el inc. “k)” se reemplaza “compra-venta” por “compraventa”.	Artículo 9º
Artículo 14	Corrimiento por derogación. Modificado por Ley 2460 (Antecedentes: Ley 1537). En el inc. ”d)” se reemplaza “respecto a la ejecución por “respecto de la ejecución”.	Artículo 10º
Artículo 15	Corrimiento por derogación.	Artículo 11
Artículo 16	Corrimiento por derogación. Modificado por Ley 2460. En el inc. “b)” se reemplaza “convenios en el que el Instituto sea parte” por “convenios en los que el Instituto sea parte”.	Artículo 12
Título IV Capítulo I	Se reemplaza “Gestión Económica Financiera” por “Gestión Económico-Financiera”.	Título IV Capítulo I
Artículo 17	Corrimiento por derogación.	Artículo 13
Artículo 18	Corrimiento por derogación. Se reemplaza “objetos distintos a los que se refiere” por “objetos distintos de los que se refiere”.	Artículo 14
Artículo 19	Corrimiento por derogación. Incisos b), d), e), f), g) y h) derogados por Ley 2460. Se efectúa el corrimiento de los dos incisos restantes. En el nuevo inciso “b)” se reemplaza “presten” por “preste”.	Artículo 15
Artículo 20	Corrimiento por derogación.	Artículo 16
Artículo 21	Corrimiento por derogación. Modificado por Ley 1111.	Artículo 17

Artículo 22	Corrimiento por derogación.	Artículo 18
Artículo 23	Corrimiento por derogación. Se reemplaza “El Instituto quedará facultado (...) a promover” por “El Instituto quedará facultado (...) para promover”. Se consigna entre comas “en los casos del artículo anterior”. Se consigna entre comas “en su caso”, en la parte final del artículo.	Artículo 19
Artículo 24	Corrimiento por derogación. Se elimina la coma a continuación de “FONAVI”.	Artículo 20
Artículo 25	Corrimiento por derogación.	Artículo 21
Artículo 26	Corrimiento por derogación.	Artículo 22
Artículo 27	Corrimiento por derogación. Se elimina la coma luego de “intervención” y de “bienes”. Se elimina la coma previa a “tramitarán en juicio posterior” (última parte).	Artículo 23
Artículo 28	Corrimiento por derogación. Modificado por Ley 1782.	Artículo 24
Artículo 29	Corrimiento por derogación.	Artículo 25
Artículo 30	Corrimiento por derogación.	Artículo 26
Artículo 31	Corrimiento por derogación.	Artículo 27
Artículo 32	Corrimiento por derogación.	Artículo 28
Artículo 33	Corrimiento por derogación.	Artículo 29

**TEXTO ORDENADO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS
POR LEYES 1914, 2267 Y 2863**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

TÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º La presente Ley tiene por objeto establecer dentro de la política de desarrollo integral de la Provincia, los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente en todo el territorio de la Provincia del Neuquén, para lograr y mantener una óptima calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 2º Declárase de utilidad pública provincial, la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

FINALIDADES

Artículo 3º Son finalidades concretas de esta Ley, las siguientes:

- a) El ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización, poblamiento, industrialización, explotación minera y expansión de fronteras productivas en general, en función de los valores del ambiente.
- b) La utilización racional del suelo, agua, flora, fauna, paisaje, fuentes energéticas y demás recursos naturales en función de los valores del ambiente.
- c) La coordinación de acciones y de obras de la administración pública y de los particulares en cuanto tengan vinculación con el medio ambiente.
- d) La orientación, fomento, desarrollo y coordinación de programas educativos y culturales a fin de promover la concientización y participación de la población en todo cuanto se refiere a la protección del hábitat y del medio ambiente.
- e) El estudio de las políticas de desarrollo y actividades dentro y fuera del país, respecto de acciones que puedan impactar sobre el ambiente provincial, y la formulación de oposiciones y reservas que crea conveniente.
- f) La protección, defensa y mantenimiento de áreas y monumentos naturales, refugios de la vida silvestre, reservas forestales, faunísticas y de uso múltiple, cuencas hídricas protegidas, áreas verdes de asentamiento humano, y cualquier otro espacio físico que conteniendo flora y fauna nativas o exóticas, requieren un régimen de gestión especial.
- g) La prevención y control de factores, procesos, actividades o componentes del medio que ocasionan o puedan ocasionar degradación al ambiente, a la vida del hombre y a los demás seres vivos.

DEL AGUA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º La autoridad de aplicación, con los demás organismos competentes de la Provincia, establecerá criterios de uso y manejo de los cuerpos de agua que forman los recursos hídricos de la Provincia y sus espacios terrestres adyacentes, teniendo en cuenta la aptitud de ellos y los valores del ambiente.

CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 5º No se podrán incorporar o volcar efluentes en los cuerpos de agua que constituyan los recursos hídricos de la Provincia, cuando ellos contengan agentes físicos, químicos o biológicos, o la combinación de todos en cantidades tales que afecten negativamente a la flora, la fauna, la salud humana y los bienes.

MEDIDAS DE RECUPERACIÓN

Artículo 6º Cuando los cuerpos de agua se hayan alterado en el uso fijado para ello, la autoridad de aplicación adoptará en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, las medidas correctivas necesarias para poder retrotraer la situación a la aptitud para la cual se fijó su uso.

MECANISMOS DE VIGILANCIA AMBIENTAL

Artículo 7º Los distintos organismos gubernamentales competentes en materia de conservación, preservación, defensa y mejoramiento del ambiente, establecerán sistemas de vigilancia ambiental de las condiciones de uso y manejo en los distintos cuerpos de agua del patrimonio hídrico de la Provincia, debiendo anualmente elaborar un informe de sus actuaciones, contemplando diagnóstico y pronóstico, el que deberán elevar a la autoridad de aplicación.

RESPONSABILIDAD

Artículo 8º Será responsabilidad de las personas o entidades que ocasionaren modificaciones que impliquen variaciones en la aptitud del cuerpo de agua, realizar las acciones tendientes a asegurar que el medio alterado recupere su uso fijado, quedando estas acciones a su costo.

DE LOS SUELOS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9º La autoridad de aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, establecerá usos del suelo según su aptitud, como así también las normas para su adecuado manejo, contemplando todo tipo de ocupación o explotación, tales como: asentamientos urbanos, industriales, de servicios, trazados de vía de comunicación terrestre, tendido de líneas eléctricas, aperturas de líneas para estudios geofísicos, ductos y poliductos, obras hidroeléctricas, explotaciones mineras, agrícolas, ganaderas, forestales, turísticas y de recreación, propendiendo -además- a proteger las tierras aptas para cultivos que se encuentran sistematizados bajo riego, teniendo en cuenta los valores del ambiente.

CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 10º No se podrán incorporar agentes químicos, físicos, biológicos o combinación de ellos o realizar manejos inadecuados sobre los suelos que puedan significar una alteración en la aptitud de ellos, o sean posibilitantes de daños a la salud, bienestar y seguridad de la población o afecten en forma negativa a la flora, la fauna, la salud humana y los bienes de una manera no deseable.

MEDIDAS DE RECUPERACIÓN

Artículo 11 Cuando los suelos se hubieran degradado por una modificación en la aptitud para la cual se fijó su uso, la autoridad de aplicación adoptará, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, medidas necesarias para retrotraer la situación a la aptitud para la cual se fijó su uso.

MECANISMOS DE VIGILANCIA

Artículo 12 Los distintos organismos gubernamentales competentes en materia de conservación, preservación, defensa y mejoramiento del ambiente, establecerán los sistemas de detección a distancia, monitoreo y vigilancia para conocer el manejo de los distintos tipos de suelos de la Provincia y mantener los criterios de calidad que hubieran fijado para cada uno de ellos. Copia de los resultados de todas las evaluaciones con sensores remotos, muestreos y análisis, deberán ser remitidas a la autoridad de aplicación.

RESPONSABILIDAD

Artículo 13 Será responsabilidad de las personas o entidades que ocasionaren modificaciones que impliquen variaciones en la aptitud del suelo, realizar las acciones tendientes a asegurar que el medio alterado recupere su uso fijado quedando estas acciones a su costo.

DE LA ATMÓSFERA

DISPOSICIONES ESPECIALES

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 14 La autoridad de aplicación, en coordinación con los restantes organismos gubernamentales competentes de la Provincia, fijará las condiciones del aire para la cual la población de la Provincia se desarrollará con salud, bienestar y gozará de sus propiedades y lugares de recreación, protegiendo además la vida animal y vegetal.

CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

Artículo 15 No se podrán incorporar o emitir efluentes al aire, que contengan agentes físicos, químicos o biológicos, o la combinación de todos en cantidades tales que sean posibilitantes de modificaciones en la salud de la población, afecten su bienestar no permitiendo el uso y goce de sus propiedades y lugares de recreación, o que la flora y fauna sea modificada de una manera no deseada.

MECANISMOS DE CONTROL

Artículo 16 Los distintos organismos gubernamentales competentes en materia de conservación, preservación, defensa y mejoramiento del ambiente establecerán sistemas de vigilancia ambiental, que fijen las condiciones del aire en la Provincia y mantener sus respectivos criterios de calidad. Copia de los resultados de todas las evaluaciones con sensores remotos, muestreos y análisis, deberán ser remitidas a la autoridad de aplicación.

DE LA FLORA Y LA FAUNA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17 La autoridad de aplicación en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia establecerá los usos de la flora y la fauna según su respectiva aptitud, como así también las normas para su adecuado manejo, a fin de evitar actividades u obras que degraden o sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente a los individuos y las poblaciones de la flora y la fauna.

RESPONSABILIDAD

Artículo 18 Será responsabilidad de las firmas o entidades que ocasionaren modificaciones en las condiciones naturales del aire y que signifiquen alteraciones en los receptores —hombre, animal, vegetal, bienes— realizar acciones tendientes a reponer o recuperar los daños a efectos de volver al uso fijado, quedando estas acciones a su costo y sujetas a la reglamentación.

PROHIBICIONES

Artículo 19 La autoridad de aplicación —a través de los organismos competentes de la Provincia— reglamentará y tomará las medidas necesarias a fin de lograr evitar toda acción u obra que implique la introducción, tenencia o destrucción parcial o total de individuos o poblaciones de especies animales declaradas en peligro de receso-extinción por los organismos competentes de la Nación, de la Provincia y de los municipios, en tanto dicha acción no se halle contenida en instrumentos legales vigentes.

DE LA CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20 Cualquier actividad que sea capaz —real o potencialmente— de modificar el ambiente, ya sea por la incorporación de agentes químicos, físicos, biológicos o la combinación de ellos, o realizar manejos incorrectos, que puedan traducirse en un cambio de aptitud del recurso o daño a la salud, o alteraciones en el bienestar de la población o afecten a la flora y fauna, deberán cumplir con las normas que establezca la autoridad de aplicación, en coordinación con los organismos de competencia, los que tendrán en cuenta el objeto de la presente Ley.

PROHIBICIONES

Artículo 21 Ninguna persona o entidad podrá incorporar, verter, emitir, almacenar, transportar, manejar sustancias o realizar manejos del patrimonio natural de la Provincia que puedan significar una alteración de la aptitud de ellos o representen un riesgo para la salud y seguridad de la población o afecten la vida animal y vegetal.

DERECHO DE INSPECCIÓN

Artículo 22 La autoridad de aplicación habilitará un sistema de catastro para las actividades a que se refiere el artículo 20. Deberá asimismo instrumentar un sistema de emergencia ambiental para casos de catástrofes originadas por la actividad humana o de origen natural.

AUTORIZACIONES ESPECIALES

Artículo 23 Se tomarán recaudos en todas las obras o actividades que sean susceptibles de degradar el ambiente en forma corregible a fin de prevenirlo cuando se consideren necesarias, por cuanto reportan beneficios sociales y económicos evidentes. Sólo podrán ser autorizadas si se establecen garantías, procedimientos y normas para su corrección. En el acto de autorización se establecerán las correcciones y restricciones pertinentes.

HABILITACIÓN

Artículo 24 Todo proyecto y obra que —por su envergadura o características— pueda alterar el medio ambiente, deberá contar como requisito previo y necesario para su ejecución, con la Declaración de Impacto Ambiental y su correspondiente Plan de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad de aplicación.

El procedimiento para la aprobación contemplará un régimen de audiencias públicas y de licencias ambientales.

Ninguna obra, proyecto o emprendimiento podrá proseguirse en caso de haberse iniciado sin contar con la licencia ambiental emitida por la autoridad de aplicación.

En el caso de obras, proyectos o emprendimientos que por sus características impliquen riesgo ambiental, se deberá incorporar el respectivo estudio de impacto ambiental, conforme lo determine la reglamentación de un anexo de análisis de riesgo.

TÍTULO II

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 25 Es autoridad de aplicación de la presente Ley la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sostenible o el organismo que institucionalmente la suceda.

FUNCIONES

Artículo 26 La autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas precedentemente y de las misiones y funciones institucionales que el Poder Ejecutivo le asigne:

- a) Asesorar al señor gobernador.
- b) Evacuar consultas a los otros Poderes del Estado.
- c) Coordinar las actuaciones que deben cumplir los diferentes organismos y entidades previstos en el artículo 27, a efectos de optimizar el cumplimiento de esta Ley.
- d) Examinar el marco jurídico-institucional del Estado relativo a la materia objeto de la presente Ley, y proponer las reformas legales y técnicas e innovaciones que fueren menester.
- e) Promover la formación de personal especializado.
- f) Presentar al Poder Ejecutivo un informe sobre su gestión y resultados obtenidos en forma anual o cuando éste lo requiera.
- g) Elaborar estrategias de planeamiento, conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente con objetivos de corto, mediano y largo plazo.
- h) Aprobar la Declaración de Impacto Ambiental y su correspondiente Plan de Gestión Ambiental, prevista en el artículo 24 de la presente Ley, y emitir la correspondiente licencia ambiental.
- i) Llevar a cabo toda la actividad necesaria o conducente a la aplicación de esta Ley y de las normas que se dicten en consecuencia.
- j) Proponer, previo cumplimiento del inciso d), un Código de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.
- k) Mantener un inventario del patrimonio ambiental de la Provincia.

Artículo 26 bis Créase el Fondo Ambiental-Ley 1875 con carácter de cuenta especial en los términos del artículo 24 de la Ley 2141, de Administración Financiera y Control, cuya administración estará a cargo de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sostenible o el organismo que la reemplace, en su carácter de autoridad de aplicación.

Dicho Fondo estará constituido por:

- a) Las asignaciones específicas anualmente dispuestas por el Poder Ejecutivo provincial en el Presupuesto General para la Administración Pública provincial.
- b) Los montos que se recauden en concepto de cobro por servicios de inspecciones establecidos en la presente Ley y normas complementarias y los provenientes de multas, aranceles, cánones y/o tasas contemplados en leyes especiales.
- c) Los aportes recibidos a título de legados, donaciones y subsidios de personas físicas o jurídicas, públicas, privadas o mixtas.
- d) Los aportes de organismos provinciales, interjurisdiccionales, nacionales o internacionales, públicos o privados.
- e) Todo ingreso que por ley se determine.

Artículo 26 ter El Fondo Ambiental-Ley 1875 será destinado a los siguientes fines:

- a) Financiación de inversiones y gastos que demande la ejecución de los planes, programas, proyectos y obras de preservación, conservación y recuperación del ambiente, presentados por la autoridad de aplicación o por los municipios, con el ochenta por ciento (80%) de los montos provenientes de multas.
- b) Capacitación, estudios, investigación, equipamiento técnico y refuerzo de partidas de control y saneamiento, a ser realizados directamente por la autoridad de aplicación o a través de convenios que suscriba con municipios, entes públicos o privados y que posibiliten el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
- c) Conformación de un fondo estímulo, a distribuir entre el personal que efectivamente preste servicios en la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el veinte por ciento (20%) de la recaudación mensual bruta obtenida por el Fondo Ambiental-Ley 1875.

DEL COMITÉ PROVINCIAL DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 27 La autoridad de aplicación será asistida por el Comité Provincial del Medio Ambiente, el que funcionará como un organismo consultivo de asesoramiento técnico.

Este organismo estará integrado por un (1) representante nominado por las ONG reconocidas por la Provincia del Neuquén en la temática ambiental; un (1) representante del Poder Ejecutivo a propuesta de los Ministerios, y representantes de los municipios que adhieran a la participación de este organismo consultivo, mediante la ordenanza respectiva.

Sus dictámenes no serán vinculantes para la autoridad de aplicación.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 28 La autoridad de aplicación sancionará a quienes:

- 1) Infrinjan o incumplan las disposiciones de esta Ley o sus normas reglamentarias.
- 2) Incumplan o violen las órdenes o resoluciones impartidas o dictadas para el cumplimiento de esta Ley o sus normas reglamentarias.
- 3) Desobedezcan o rehúsen cumplir en tiempo y forma toda orden impartida por los funcionarios o inspectores ambientales en el ejercicio de sus funciones.

Las mismas sanciones corresponderán a quienes incurrieren en el falseamiento u omisión de cualquier dato o información que sea requerido en el marco de dichas normas.

Artículo 29 Establécense las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento: el apercibimiento se impondrá ante infracciones que la autoridad de aplicación, en función de las circunstancias y de la manera fundada, califique de leves.
- b) Amonestación pública: la amonestación pública se hará efectiva mediante la publicación por dos (2) veces de la sanción a costa del infractor en por lo menos dos (2) diarios de circulación en la Provincia. El aviso respectivo consignará los datos del expediente, los del infractor y los del proyecto, actividad o emprendimiento del que hubiere surgido la infracción.
Las publicaciones podrán ser complementadas a solo juicio de la autoridad de aplicación con comunicaciones a organizaciones ambientales o de otra índole, públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- c) Multas: determinan la obligación de pago en dinero efectivo o transacción bancaria y podrán ser aplicadas de manera única, conjunta o alternativa con las sanciones establecidas en los incisos b) y d) del presente artículo.

En función de lo establecido en el artículo 28 precedente, las multas se impondrán:

1. Por las infracciones previstas en el inciso 1): De jus 100 a 23.000 jus
2. Por las infracciones previstas en el inciso 2): De jus 5 a 10.000 jus
3. Por las infracciones previstas en el inciso 3): De jus 5 a 10.000 jus

En los casos de reincidencia las multas se incrementan a razón del cincuenta por ciento (50%) del mínimo y del veinticinco por ciento (25%) del máximo de cada escala.

Se considera reincidencia toda infracción cometida dentro de los dieciocho (18) meses de sancionada la anterior.

Las multas deberán ser abonadas dentro de los cinco (5) días de notificada la condena.

Una vez vencido dicho plazo, la autoridad de aplicación puede imponer al condenado incumplidor una multa adicional a razón de una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la multa impuesta, por cada día de mora.

Los testimonios de las resoluciones que impongan multas serán títulos ejecutivos hábiles a los efectos de su cobro por vía de apremio fiscal.

Entiéndase por jus, la unidad de pago establecida en el artículo 8º de la Ley 1594. El valor jus será el vigente al momento de la determinación de la infracción, establecido en Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén

- d) Suspensión temporal o definitiva de la licencia ambiental: la suspensión definitiva o temporal de la licencia ambiental implicará el automático cese de las actividades por parte del infractor y traerá aparejada de igual modo la suspensión, cese o caducidad de toda licencia, permiso o concesión que hubiere otorgado, a favor del infractor, algún organismo del Estado provincial.

Como medida complementaria a la sanción que se impusiere, la autoridad de aplicación podrá disponer a costa del infractor la publicidad de la resolución respectiva.

Artículo 30 Para la imposición y, en su caso, para la graduación de las sanciones establecidas precedentemente, la autoridad de aplicación tomará en cuenta, entre otros factores:

- 1) La gravedad de la infracción considerada en función del impacto en la salud pública y en el ecosistema o entorno ambiental afectado.
- 2) Las condiciones económicas del infractor.
- 3) La conducta precedente del infractor; y
- 4) La reincidencia, si la hubiere.

Las sanciones serán impuestas por la autoridad de aplicación, previo a instruirse a los infractores el debido proceso conforme las normas que establezca la reglamentación en función de lo previsto por la Ley 1284.

Las sanciones, en todos los casos, procederán sin perjuicio de la obligación prioritaria del infractor de reparar el daño causado y de la facultad conferida de la autoridad de aplicación de emprender de por sí y a costa del infractor las tareas de remediación inmediatas y urgentes.

TÍTULO IV

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 31 La autoridad de aplicación deberá convocar a audiencia pública a fin de consultar a la comunidad, con carácter previo, acerca de los proyectos referidos en el artículo 24 de la presente Ley, que requieran la presentación de un estudio de impacto ambiental.

La convocatoria deberá hacerse a través de los medios de comunicación, con un mínimo de treinta (30) días de anticipación. Los particulares podrán consultar los antecedentes del proyecto que sea objeto de la audiencia a partir del momento de la convocatoria.

El resultado de la audiencia pública no será vinculante.

TÍTULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 32 En el ejercicio derivado de la presente Ley, la autoridad de aplicación podrá:

- a) Inspeccionar establecimientos, obras, instalaciones, explotaciones, bienes, registros y documentaciones en general, incluidos soportes magnéticos y los relacionados con los equipamientos de computación, comprobantes, etcétera.
- b) Requerir de las personas físicas o jurídicas información o documentación relacionadas con los procesos constructivos, productivos, extractivos; objetivos y metodología a emplear en proyectos de investigación.
- c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública y órdenes de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo su función cuando fuere necesario.

Artículo 33 Establécese la obligación de los sujetos obligados o responsables en los términos de esta Ley, de contratar seguros ambientales conforme lo que al respecto determine la reglamentación.

ARANCELES

Artículo 33 bis Establécese el pago de los siguientes aranceles:

- a) De evaluación ambiental:
 - 1) Estudios de Impacto Ambiental (EIA): 25 jus
 - 2) Informes Ambientales (IA): 10 jus
 - 3) Auditorías Ambientales (AA): 10 jus
 - 4) Estudios Ambientales de Base (EAB): 20 jus
 - 5) Estudios de Riesgo Ambiental (ERA): 10 jus
 - 6) Adendas Ambientales (AdA): 7 jus
 - 7) Informe de Monitoreo Anual (IMA): 15 jus
 - 8) Estudio de Sensibilidad Ambiental (ESA): 7 jus
 - 9) Todo otro estudio que la autoridad ambiental considere pertinente: 10 jus
- b) Inscripciones y renovaciones de los Registros provinciales:
 - 1) Generadores de residuos especiales.
 - a) Inscripción: el valor variará de 10 jus a 100 jus, aplicado en función de las características del generador, según los volúmenes anuales generados que se describen a continuación:
 - (1) Hasta 10 m³: 10 jus
 - (2) desde 10 a 1.000 m³: 20 jus
 - (3) desde 1.000 a 10.000 m³: 50 jus
 - (4) más de 10.000 m³: 100 jus
 - b) Renovación anual: cincuenta por ciento (50%) del valor establecido para la inscripción.
 - 2) Transportistas de residuos especiales.
 - a) Inscripción: 75 jus, más 2 jus por unidad a registrar.
 - b) Renovación: 30 jus, más 1 jus por cada unidad a renovar.
 - 3) Tratadores de residuos especiales.
 - a) Inscripción: el valor variará de 10 jus a 100 jus, aplicado en función de las características del tratador según los volúmenes anuales tratados que se describen a continuación:

- (1) Hasta 10 m³: 10 jus
- (2) desde 10 a 1000 m³: 20 jus
- (3) desde 1.000 a 10.000 m³: 50 jus
- (4) más de 10.000 m³: 100 jus

b) Renovación: el valor variará de 5 jus a 50 jus, aplicado en función de las características del tratador, según los volúmenes anuales tratados, cuyos valores serán el cincuenta por ciento (50%) de los establecidos para la inscripción.

4) Prestadores de servicios ambientales.

- a) Personas físicas:
 - (1) Inscripción: 6 jus
 - (2) Renovación: 4 jus
- b) Personas Jurídicas:
 - (1) Inscripción: 15 jus
 - (2) Renovación: 8 jus

La autoridad de aplicación establecerá el procedimiento de pago, mediante la reglamentación respectiva.

Artículo 33 ter Establécese el pago de una Tasa de Fiscalización Ambiental para todas las actividades, de acuerdo con el Anexo VI del Decreto Reglamentario 2656/99 de la Ley 1875 y modificatoria, cuyos valores se describen a continuación:

- a) Movilidad: valor por kilómetro recorrido ida y vuelta desde la sede de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sostenible 0,025 jus. Movilidad incluye el combustible y mantenimiento del vehículo.
- b) Alojamiento: valor por día 1,5 jus por persona que realiza la inspección por parte de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- c) Comidas: valor por día 1,2 jus por persona que realiza la inspección por parte de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El pago de la Tasa de Fiscalización Ambiental se realizará antes de realizar las inspecciones correspondientes.

La autoridad ambiental podrá eximir del pago de la Tasa de Fiscalización Ambiental a quien lo considere pertinente, justificándolo por la resolución respectiva. Se encuentran exentas del pago de la Tasa de Fiscalización Ambiental las obras públicas provinciales y municipales. A las actividades hidrocarburíferas y conexas se le aplicará la tasa estipulada en la Ley 2600 y sus modificatorias.

La autoridad de aplicación establecerá el procedimiento de pago, mediante la reglamentación respectiva.

DE LA COMISIÓN TÉCNICA ESPECIAL

Artículo 34 El Poder Ejecutivo organizará una Comisión Técnica Especial, para que en un plazo máximo de diez (10) meses:

- a) Dé cumplimiento al inciso d) del artículo 26 de la presente Ley.
- b) Proyecte un Código de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable contemplado en el artículo 26, inciso j).
- c) Ejecute el diagnóstico ambiental y relevamiento del patrimonio ambiental.

Artículo 35 Facúltase al Poder Ejecutivo para la gestión de fondos ante organismos nacionales, internacionales y multilaterales de financiación para ser aplicados a estos fines.

Artículo 36 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura provincial del Neuquén, a los veintiún días de diciembre de mil novecientos noventa.

Fdo.) ECHEGARAY, José Lucas —presidente— TISOT, Luis Oscar —secretario— H. Legislatura del Neuquén.

ÍNDICE DEL ORDENAMIENTO LEY 1875

Artículos originales	Observaciones	Artículos actuales
Artículo 17	Se suprime reiteración en el texto de la Ley: “(...) su respectiva aptitud, como así también las normas para su adecuado manejo a fin de evitar actividades u obras que degraden o sean susceptibles de (...”).	Artículo 17
Artículo 24	Modificado por art. 2º de la Ley 2267. Se consigna entre guiones “por su envergadura o características”, y coma al final de “ambiente”.	Artículo 24
Artículo 25	Sustituido por el art. 1º de la Ley 2863. (Antecedentes: modificado por art. 1º de la Ley 1914 y por el art. 2º de la Ley 2267).	Artículo 25
Artículo 26	Modificado por el art. 2º de la Ley 2267.	Artículo 26
-	Incorporado por el art. 2º de la Ley 2863.	Artículo 26 bis
-	Incorporado por el art. 2º de la Ley 2863.	Artículo 26 ter
Artículo 27	Modificado por el art. 2º de la Ley 2267. (Antecedentes: modificado por el art. 1º de la Ley 1914)	Artículo 27
Artículo 28	Modificado por el art. 2º de la Ley 2267. (Antecedentes: modificado por el art. 1º de la Ley 1914)	Artículo 28
Artículo 29	Incorporado por el art. 3º de la Ley 2267. (Antecedentes: modificado por Ley 1914, luego derogado por Ley 2267). El inc. “c” es modificado por el art. 3º de la Ley 2863.	Artículo 29
Artículo 30	Incorporado por el art. 3º de la Ley 2267. (Antecedentes: anteriormente derogado por Ley 2267).	Artículo 30
Artículo 31	Incorporado por el art. 4º de la Ley 2267. (Antecedentes: anteriormente derogado por Ley 2267).	Artículo 31
Artículo 32	Incorporado por el art. 5º de la Ley 2267. (Antecedentes: anteriormente derogado por Ley 2267).	Artículo 32
-	Incorporado por el art. 2º de la Ley 2863. Se agrega aclaración en letras de “50%”, en el inciso “b)”, subinciso “1.b)”	Artículo 33 bis
-	Incorporado por el art. 2º de la Ley 2863. Se elimina “(TO Resolución 592)” por quedar derogada.	Artículo 33 ter
-	Incorporado por el art. 5º de la Ley 2267.	Artículo 34
-	Incorporado por el art. 5º de la Ley 2267.	Artículo 35
-	Incorporado por corrimiento.	Artículo 36

**TEXTO ORDENADO CON LA MODIFICACIÓN INTRODUCIDA
POR LEY 1983**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1º Créase en la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Neuquén el Juzgado de Menores N° 2.

El Juzgado de Menores actualmente existente se denominará “Juzgado de Menores N° 1”.

Artículo 2º Los Juzgados de Menores mencionados precedentemente contarán con una (1) Secretaría en lo Correccional y otra en lo Civil, Tutelar y Asistencia.

Artículo 3º El Juzgado que por esta Ley se crea entrará en funcionamiento cuando así lo determine el Tribunal Superior de Justicia, en función de las disponibilidades presupuestarias que determina la Ley 1971.

Artículo 4º Facúltase al Poder Judicial a realizar todas las acciones conducentes al cumplimiento de lo dispuesto precedentemente.

Con respecto a la planta de personal, se deberá prever un (1) cargo para juez de Primera Instancia, dos (2) para secretarios y uno (1) para un profesional médico, el resto surgirá de la planta del Juzgado existente.

Artículo 5º Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las imputaciones presupuestarias pertinentes y, en su caso, a incrementar las partidas.

Artículo 6º Modifícanse los artículos 5º, 6º y 10º de la Ley 1613, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“**Artículo 5º** El fuero judicial de menores estará conformado por Juzgados de Menores unipersonales, dividiendo el trámite de las actuaciones en correccional y civil, tutelar, asistencial, que se integrarán con: jueces, secretarios, agentes judiciales, defensores de Menores, médicos —preferentemente especializados en psiquiatría infanto-juvenil—, y asistentes sociales.

Los jueces y funcionarios serán designados y removidos de conformidad a las disposiciones constitucionales y leyes especiales. Los demás agentes judiciales lo serán de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 6º En la Primera Circunscripción Judicial (Neuquén capital) funcionarán dos (2) Juzgados de Menores con dos (2) Secretarías: una (1) en lo Correccional y una (1) en lo Civil, Tutelar y Asistencial.

Hasta tanto se creen los Juzgados de Menores con sede en las Circunscripciones Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, tendrán competencia a los efectos de esta Ley:

- a) En la Segunda y Tercera Circunscripción, los respectivos jueces que entiendan de acuerdo a su fuero natural, y los jueces de Paz en materia contravencional;
- b) En la Cuarta y Quinta Circunscripción, los Juzgados creados por Ley 1600, y en materia contravencional por los jueces de Paz.

De las resoluciones de los jueces de Paz en materia contravencional podrá recurrirse ante el juez del Fuero Penal, conforme a las reglas de los incisos a) y b) del presente artículo. En tanto no entren en funciones estos tribunales, las funciones jurisdiccionales que esta Ley les atribuye serán ejercidas —conforme al inciso a)— por jueces de la Tercera Circunscripción.

Artículo 10º Los jueces, defensores y secretarios sólo pueden excusarse y ser recusados por las causales y en las formas que determina el Código de Procedimientos en la materia, según se trate de Civil o Penal.

En ningún caso se admitirá la recusación sin causa.

Los jueces de Menores serán remplazados entre sí, y agotada la subrogancia del fuero, por los jueces en lo Penal si la causa tramita en la Secretaría Correccional, y por los jueces en lo Civil si la Secretaría interviniente fuere la Asistencial. De estos jueces, la subrogación se realizará de acuerdo a cómo son remplazados en las causas de su propio fuero”.

Artículo 7º Derógase el artículo 3º de la Ley 1780.

Artículo 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo y al Tribunal Superior de Justicia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los cuatro días del junio de mil novecientos noventa y dos.-----

Fdo.) BROLLO, Federico Guillermo —vicepresidente 1º a/c. Presidencia— NATTA VERA, Ricardo Jorge —secretario— Honorable Legislatura del Neuquén.

ÍNDICE DEL ORDENAMIENTO LEY 1955

Artículos originales	Observaciones	Artículos actuales
Artículo 3°	Modificado por el art. 1° de la Ley 1983	Artículo 3°
Artículo 4°	Se agrega una coma a continuación de “personal” (segundo párrafo)	Artículo 4°
Artículo 10°	Se modifica “reemplazados” por “reemplazados”.	Artículo 10°

**TEXTO ORDENADO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS
POR LAS LEYES 2456 Y 2476**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

ACTOS LESIVOS – DERECHOS TUTELADOS

Artículo 1º La acción de amparo, en sus aspectos de mandamiento de ejecución y prohibición, procederá contra todo acto, decisión u omisión de autoridad pública que en forma actual e inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución de la Provincia, con excepción de la libertad individual tutelada por el *habeas corpus*.

DE LA AUTORIDAD PÚBLICA

Artículo 2º Por autoridad pública se entiende la totalidad del comportamiento estatal público provincial y municipal, cualquiera fuese el gobernante, funcionario, empleado o corporación pública de carácter administrativo que lo ejecute.

Comprende el accionar de las sociedades del Estado, el de las sociedades con participación estatal mayoritaria y el de las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades delegadas por el Estado, mediante ley o concesión de servicios públicos, cuando estén facultadas para realizar actos de autoridad o ejercer Poder de Policía.

DE LA INADMISIBILIDAD DEL AMPARO

Artículo 3º La acción no será admisible cuando:

- 3.1. Existan otros procesos judiciales o procedimientos administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía, salvo que a criterio del juez ellos resulten, en la circunstancia concreta, manifiestamente ineficaces o insuficientes para la inmediata protección.
- 3.2. El acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial en ejercicio de su función jurisdiccional, o del Poder Legislativo, en materia distinta a la estrictamente administrativa.
- 3.3. La admisibilidad de la acción pusiera en grave peligro o impidiera la normal prestación de un servicio público esencial.
- 3.4. La determinación de la eventual invalidez del acto requiriese un debate más amplio, o una prueba distinta o más amplia que lo que permite esta Ley.
- 3.5. Haga necesario discutir la constitucionalidad de una norma legal, salvo que la violación de los derechos o garantías sea palpable, en cuyo caso pueden los tribunales admitirla, y en su caso declarar la inconstitucionalidad.
- 3.6. La demanda no se hubiera presentado dentro de los veinte (20) días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse, o según el caso, de la fecha en que el titular del interés o derecho lesionado, conoció o debe conocer sus efectos.

DE LA COMPETENCIA

Artículo 4º Será competente el juez de Primera Instancia o Tribunal de Instancia Única con jurisdicción en el lugar en que el acto se exterioriza o tuviere o pudiere tener efecto, a elección del accionante.

Se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, y de la legislación en materia laboral y de minería.

Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas las acciones el Juzgado que hubiera prevenido, disponiéndose la acumulación de autos.

Si un juez declarara su incompetencia, la resolución será inapelable y el expediente deberá remitirse al magistrado que se considera competente, dentro de las veinticuatro (24) horas de notificarse aquella resolución al accionante.

DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA

Artículo 5º La acción podrá producirse por toda persona física o jurídica, en forma personal con patrocinio letrado, o por intermedio de apoderado. En este último caso, el mandato podrá acreditarse con un simple poder *apud acta*. Se encuentran legitimados para accionar las simples asociaciones legalmente reconocidas, los partidos políticos con personería en la jurisdicción provincial, las entidades con personería gremial y las entidades sindicales con inscripción.

DE LA INTERVENCIÓN DEL FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA

Artículo 6º El fiscal de Estado, conforme lo dispuesto por el artículo 252 de la Constitución, intervendrá en todas las acciones de amparo, a los fines de la defensa de los intereses del Estado que directa o indirectamente pudieran verse afectados.

Tendrá para ello todos los derechos, facultades y obligaciones que esta Ley confiere a la parte demandada, y le será de aplicación todo cuanto se establece en relación con los plazos procesales y formas de notificación que se legislan.

DE LA DEMANDA

Artículo 7º La demanda deberá interponerse por escrito y contendrá:

- 7.1. El nombre y apellidos del actor, o su denominación correcta si es una persona de derecho. El domicilio real y la constitución del domicilio legal.
- 7.2. La denominación de la autoridad accionada y su domicilio. También en lo posible, la individualización del autor o autores del acto u omisión que se impugna.
- 7.3. La relación circunstanciada de los hechos que han producido o están en vías de producir la lesión que motiva el amparo.
- 7.4. La petición en términos claros y precisos.

DE LA PRUEBA DEL ACCIONANTE

Artículo 8º Con la demanda, la parte actora acompañará toda la prueba instrumental de que disponga, y si no la dispusiere, la individualizará con indicación del lugar donde se encuentre.

En el escrito inicial ofrecerá toda la prueba de que pretenda valerse y acompañará en sobre cerrado los interrogatorios de los testigos y, en pliego abierto, los puntos de pericia que eventualmente proponga con copias de traslado.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 9º Se admitirán todos los medios de prueba que contemple el procedimiento civil y comercial, con las siguientes salvedades:

- 9.1. No se admitirá la prueba confesional.
- 9.2. El número de testigos no podrá exceder de cinco (5) para cada parte.

- 9.3. Estará a cargo de las partes la notificación de testigos y peritos que proponga. También el de hacer comparecer bajo su responsabilidad y costo a los mismos a la audiencia de prueba. Esto sin perjuicio de requerir al Juzgado el uso de la fuerza pública para obligarlos a presentarse.

DE LA SUBSANACIÓN DE DEFECTOS U OMISIONES FORMALES

Artículo 10º Si la demanda presentada no cumplimentara los recaudos formales previstos por esta Ley, el juez intimará al actor mediante providencia que se notificará por nota y que se dictará en veinticuatro (24) horas, a cumplimentarlos en el término de dos (2) días hábiles y bajo expreso apercibimiento de considerarlo desistido de la acción. La resolución que se dictará efectivizando el apercibimiento es inapelable.

DE LA DECLARACIÓN DE ADMISIBILIDAD O INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Artículo 11 Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada la demanda o, en su caso, de cumplimentado lo dispuesto en el artículo anterior, el juez dictará auto declarando admisible o inadmisible la acción.

Sólo es apelable el auto que declara la inadmisibilidad de la acción. Cuando la acción fuera declarada admisible, el juez procederá a:

- 11.1. Dar traslado a la autoridad que corresponda y al fiscal de Estado por dos (2) días hábiles.
- 11.2. Exigir a la autoridad requerida un informe circunstanciado de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada y la remisión de todos los expedientes ofrecidos como prueba por el accionante, bajo apercibimiento de desobediencia a una orden judicial, y sin perjuicio de que al dictar sentencia se tengan por ciertos los hechos impuestos por aquel.

DE LA CONTESTACIÓN DEL INFORME

Artículo 12 La autoridad accionada con la contestación del informe que requiere el artículo anterior:

- 12.1. Constituirá domicilio legal.
- 12.2. Acompañará los expedientes citados en el apartado 11.2 del artículo 11 y toda prueba documental.
- 12.3. Ofrecerá la prueba que haga a su derecho, y en su caso, se expedirá sobre los puntos de pericia propuestos por la actora.

El fiscal de Estado en su responde deberá alegar cuanto considere pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 6º y podrá ofrecer prueba.

DE LA PRUEBA

Artículo 13 Cuando haya sido evacuado el informe del artículo 11 o vencido el plazo para hacerlo, el juez —en el término de veinticuatro (24) horas— analizará la prueba ofrecida, desecharlo, sin apelación alguna, la que no se ajustara a lo prescripto en esta Ley, y la que considere innecesaria, superflua, o no pertinente.

Si la única prueba a producirse fuera la instrumental, se dictará sentencia en el plazo de tres (3) días hábiles.

Artículo 14 Si hubiera prueba conducente ofrecida, además de la instrumental, el juez, en el término de veinticuatro (24) horas, procederá en mismo auto a abrir la causa a prueba y a ordenar su producción. Su resolución será inapelable.

Las partes tendrán cuatro (4) días hábiles para producir, bajo su exclusiva responsabilidad, toda la prueba que, por su naturaleza, no pueda producirse en la audiencia de prueba. El juez en la providencia indicada, detallará esa prueba a producirse por las partes.

El juez convocará a la audiencia de prueba que deberá realizarse el día siguiente hábil del vencimiento del plazo que menciona el párrafo precedente.

Artículo 15 De la audiencia de prueba:

- 15.1. De la comparecencia del actor: El actor está obligado a comparecer personalmente o por apoderado, bajo apercibimiento de tenérselo por desistido. Excepcionalmente y por una sola vez, podrá solicitar postergación de esta audiencia por cuarenta y ocho (48) horas, acreditando circunstancias de fuerza mayor.
- 15.2. De la comparecencia de la autoridad accionada: La no asistencia de la misma a la audiencia, no impedirá la realización de la misma.
- 15.3. Del objeto de la audiencia: En la audiencia se procederá a recepcionar toda la prueba que corresponda, estando a cargo exclusivo de las partes arbitrar todo lo pertinente para ello. También, se procederá a poner a disposición de las partes las pruebas que se hubieran producido conforme con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14. Finalmente, se permitirá a las partes, por su orden, y si lo desean, que realicen un breve alegato sobre el mérito de la prueba producida.

DE LAS FACULTADES DEL JUEZ

Artículo 16 El juez podrá disponer de oficio las probanzas que juzgue necesarias para sentenciar e incluso exigirlas a la autoridad demandada si se tratara de elementos de convicción que estén en su poder.

En este supuesto, ordenará y tramitará las diligencias pertinentes, las que deberán diligenciarse en el lapso que va desde la apertura a prueba hasta la realización de la audiencia de prueba, si la resolución se dictara en la oportunidad indicada por el artículo 14.

La resolución también podrá ser dictada antes de finalizar la audiencia de prueba, notificándose en ella a las partes. En este caso, las medidas de prueba deberán diligenciarse en el lapso de tres (3) días corridos.

DE LA SENTENCIA

Artículo 17 Terminada toda la producción de prueba, el juez dictará sentencia en el término de tres (3) días hábiles, rechazando o haciendo lugar a la acción. En este último caso, la sentencia deberá contener:

- 17.1. La mención concreta de la autoridad contra cuya resolución, acto u omisión se concede el amparo.
- 17.2. La determinación de la conducta a cumplir con las especificaciones necesarias para su debida ejecución.
- 17.3. El plazo para su cumplimiento, el que en ningún caso podrá exceder de los dos (2) días hábiles contados a partir de su notificación. Si no hubiere sido posible en el proceso individualizar el autor del acto impugnado, se consignará ello, y la sentencia se limitará a precisar la autoridad pública que deba cumplirla.

DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Artículo 18 Se notificará por cédula que librará el Juzgado y que deberá diligenciarse el mismo día en que se dicte, habilitándose día y hora si fuera necesario.

DE LA COSA JUZGADA

Artículo 19 La sentencia firme dictada en este proceso hace cosa juzgada respecto al amparo, dejando subsistentes las acciones que pudieran corresponder a las partes que fueren independientes de aquel.

DE LAS COSTAS

Artículo 20 Las costas de este proceso se regirán, en cuanto a su imposición, por lo determinado por el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

DE LAS APELACIONES

Artículo 21 Sólo serán apelables la sentencia, la resolución que declare admisible la acción —según lo dispuesto en el artículo 11— y las que conceden o rechacen medidas cautelares.

El recurso deberá interponerse por escrito fundado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Se concederá o denegará dentro de cuarenta y ocho (48) horas. Si se concede será en ambos efectos y el expediente se elevará a la Cámara de Apelaciones dentro de las veinticuatro (24) horas de ser concedido.

Cuando la apelación versare sobre resoluciones adoptadas con motivo de medidas cautelares, se remitirá al Tribunal de Alzada, copias completas y certificadas de las piezas procesales pertinentes a fin de permitir la continuación del proceso principal.

En caso de que el recurso fuera denegado, la Cámara de Apelaciones entenderá en el recurso directo que deberá articularse dentro de las veinticuatro (24) horas de ser notificada la denegatoria.

La Cámara de Apelaciones deberá dictar sentencia dentro del tercer día hábil, posterior a la recepción de las actuaciones.

Cuando la sentencia fuere dictada por un Tribunal de Instancia Única, sólo será susceptible de ser recurrida por la vía extraordinaria prevista en la Ley 1406.

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 22 Las resoluciones definitivas que dicte la Cámara de Apelaciones solo podrán ser modificadas mediante los recursos extraordinarios que prevé la Ley 1406. Se seguirá el procedimiento fijado por ella, con las siguientes excepciones:

- 22.1. El plazo para interponer el recurso será de dos (2) días hábiles desde la notificación de la sentencia y no se exigirá depósito alguno a la orden del Tribunal que dicte la sentencia.
- 22.2. El traslado a la contraparte será por dos (2) días hábiles y se notificará por cédula.
- 22.3. La remisión al Tribunal Superior de Justicia se realizará dentro del primer día hábil siguiente al día en que el expediente quedó en estado de remisión.
- 22.4. El Tribunal Superior de Justicia, previa vista al fiscal por dos (2) días hábiles, declarará la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso en los dos (2) días hábiles siguientes.
- 22.5. La sentencia se dictará dentro del término de cinco (5) días.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 23 En todo cuanto no está expresamente normado por esta Ley, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial. Los jueces en dicha aplicación deberán tener en cuenta la naturaleza sumarísima de esta acción de amparo sin menoscabo de asegurar el derecho de defensa de las partes.

Las partes no podrán articular excepciones previas, reconvenciones, citaciones de terceros, ni incidentes de ninguna naturaleza. El juez debe subsanar de oficio o a petición de parte los vicios de procedimiento que se produjeron. Tampoco es admisible la recusación sin causa.

Todas las notificaciones por cédula se diligenciarán bajo la responsabilidad de Juzgado y en el mismo día en que fue dictado el auto o providencia. Si fuere menester, se habilitará día y hora.

Las partes quedarán notificadas en los casos en que esta Ley no exija lo contrario, en los estrados del Tribunal el día siguiente hábil al de la fecha del auto o providencia.

DE LAS MEDIDAS PRELIMINARES

Artículo 24 La petición de cualquiera de las medidas preliminares que cita el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial por el actor no interrumpirá el plazo establecido por el artículo 3º apartado 3.6.

DEL AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA

Artículo 25 El que fuera parte en un expediente administrativo, podrá deducir acción de amparo por mora administrativa cuando:

- 25.1. La autoridad administrativa hubiera dejado vencer los plazos fijados por la ley y en todo supuesto de no existencia de dichos plazos, si hubiera transcurrido un plazo que excediera lo razonable, sin emitir el dictamen o resolución que requiera el interesado.
- 25.2. Cuando el administrado en el expediente administrativo, y dada la situación contemplada en el apartado anterior, no hubiera reputado denegado tácitamente su petición, recurso o reclamación.

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 26 Presentada la demanda en la forma prescripta por esta Ley, el juez se expedirá sobre su procedencia en un plazo de dos (2) días hábiles. Si se considera admisible la acción, dará intervención por dos (2) días hábiles al fiscal de Estado y requerirá que en el mismo plazo la autoridad informe sobre las causas de la demora aducida. La resolución es inapelable.

Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, se resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando el juez la orden si correspondiera para que la autoridad administrativa despache las actuaciones en el plazo prudencial que establecerá según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámite pendiente.

En este procedimiento sólo se admitirá la prueba instrumental.

En los supuestos de acciones de amparo por mora instados para obtener una respuesta expresa a impugnaciones formuladas contra actos administrativos definitivos que causan estado, se impondrán las costas en el orden causado.

DE LOS EFECTOS DEL NO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Artículo 27 El no cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad administrativa implicará de pleno derecho y a todos los efectos legales, una denegación de la petición, recurso o reclamación que hubiere interpuesto ante aquella el accionante.

Si la decisión de la autoridad, denegatoria por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, pudiera dar lugar a una acción de amparo común, el interesado podrá deducirla dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados desde que venció el plazo acordado por la sentencia o desde que la autoridad manifestó en el expediente su decisión de no cumplimentarla según correspondiere.

DE LA TASA DE JUSTICIA Y DEMÁS CONTRIBUCIONES

Artículo 28 En las acciones de amparo se abonará en concepto de la tasa de Justicia, el monto que correspondiera para los juicios de valor indeterminado y la contribución que para dicha tasa corresponde por la Ley 685.

Artículo 29 De los procesos de amparo en trámite.

- 29.1. En los juicios de amparo que se encontraren en trámite al momento de entrar en vigencia la presente Ley y en los cuales no se hubiera trabado la *litis*, se aplicarán las disposiciones de este cuerpo legal. Para ello, el juez —de oficio— procederá a dictar una resolución inapelable concediendo al accionante un plazo de tres (3) días hábiles para que acomode su demanda y acompañe las copias de traslado necesarias. Ello se notificará por cédula al domicilio legal constituido, y bajo apercibimiento expreso de tenerse al actor por desistido de la acción.
- 29.2. Si ya se hubiere trabado la *litis*, el juez procederá de oficio, y en resolución inapelable, a adecuar todo el procedimiento pendiente, y en cuanto fuera posible a lo normado por esta Ley, especialmente en lo que concierne a los plazos que en ella se establecen. La resolución se notificará por cédula en los domicilios legalmente constituidos y por el Juzgado.
- 29.3. Si los procesos se encontraren a sentencia, en cualquiera de los Tribunales mencionados por esta Ley, el fallo deberá ser dictado dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la vigencia de aquella.
- 29.4. Los jueces que están entendiendo en todos los juicios de amparo pendientes seguirán haciéndolo hasta la culminación del proceso, aun cuando no se cumplimentara con las normas sobre competencias del artículo 4º.
- 29.5. Todo lo dispuesto en este artículo se aplicará aun cuando los juicios de amparo hubieren sido promovidos contra personas distintas a las que autoriza el artículo 1º. Ello con carácter excepcional.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los actos u omisiones definidos por el artículo 1º, originados en personas distintas a las en él mencionadas, darán lugar para el afectado al proceso sumarísimo previsto por el artículo 321 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 30 Con la demanda, o en cualquier estado del proceso, el accionante podrá requerir que se dispongan medidas de no innovar, o la suspensión del acto impugnado. Se hará lugar a la petición cuando el juez encuentre acreditada *prima facie* la verosimilitud del derecho, y necesaria la medida para evitar el perjuicio actual o inminente, y de consecuencias irreparables o de difícil reparación.

El juez se expedirá dentro del término de veinticuatro (24) horas y podrá exigir una contracautela al peticionario.

Dictada la medida cautelar el juzgado de oficio procederá a efectivizarla en el mismo día, o al día siguiente hábil.

DE LA RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y AGENTES PÚBLICOS

Artículo 31 Los funcionarios y empleados del Estado provincial o de los municipios que no dieren cumplimiento a las órdenes judiciales dictadas como consecuencia de esta Ley, incurrirán en falta grave a sus deberes a todos los efectos previstos por las leyes que reglamentan su quehacer. Ello, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales.

Artículo 32 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los treinta días de octubre de mil novecientos noventa y dos.-----

Fdo.) BROLLO, Federico Guillermo —vicepresidente 1º a/c. Presidencia — MATTA VERA, Ricardo Jorge —secretario — Honorable Legislatura del Neuquén

ÍNDICE DEL ORDENAMIENTO LEY 1981

Artículo original	Observaciones	Artículo actual
Artículo 1º	Se reemplaza “reconocidas” por “reconocidos”. Se consigna “habeas corpus” en cursiva.	Artículo 1º
Artículo 2º	Se reemplaza “cualesquiera” por “cualquiera”.	Artículo 2º
Artículo 3º	En el punto ”3.3.” se elimina la coma a continuación de “grave peligro”	Artículo 3º
Artículo 4º	Modificado por el artículo 5º de la Ley 2476 (primer párrafo). Se agrega acento a la mayúscula “Ú”. En el último párrafo se elimina la coma y “al” a continuación de “remitirse al magistrado”.	Artículo 4º
Artículo 5º	Se consigna “apud acta” en cursiva.	Artículo 5º
Artículo 6º	Se renumerla artículo de la Constitución Provincial (el ex art. 136 es ahora 252). Se reemplaza “en relación a” por “en relación con” (segundo párrafo).	Artículo 6º
Artículo 7º	Se elimina la coma a continuación de “escrito”.	Artículo 7º
Artículo 8º	Se elimina la proposición “en” a continuación de “del lugar”. Se elimina la coma a continuación de “valerse” y de “testigos”. Se consigna entre comas “en pliego abierto”.	Artículo 8º
Artículo 10º	Se elimina la preposición “con” a continuación de “cumplimentara”.	Artículo 10º
Artículo 11	Se elimina la coma a continuación de “demanda” y se consigna entre comas “en su caso”. En el punto “11.2.” se elimina la coma a continuación de “requerida” y se agregan comas luego de “por el accionante” y de “orden judicial”. Se elimina la tilde en “aquel”.	Artículo 11
Artículo 12	Se agrega coma a continuación de “autoridad accionada”.	Artículo 12
Artículo 14	Se consigna entre comas “por su naturaleza” (segundo párrafo)	Artículo 14
Artículo 15	En todos los incisos se consigna mayúscula luego de los dos puntos (al comienzo de la oración). En el punto “15.3.” se consigna coma a continuación de “También”.	Artículo 15
Artículo 16	Se agrega coma a continuación de “En este supuesto” (segundo párrafo) y a continuación de “En este caso” (tercer párrafo). Se elimina la coma a continuación de “a prueba” (segundo párrafo).	Artículo 16
Artículo 19	Se elimina la tilde en “aquel”.	Artículo 19
Artículo 21	Modificado por artículo 6º de la Ley 2476 (agrega un párrafo). Se reemplaza “acautelares” por “cautelares”.	Artículo 21
Artículo 22	Se reemplaza “prevee” por “prevé”.	Artículo 22
Artículo 23	Se reemplaza “Procedimiento” por “Procedimientos” (singular). Se elimina la coma a continuación de “aplicación” (primer párrafo) y de “de parte” (segundo párrafo). Se agrega coma a continuación de “Si fuere menester” (tercer párrafo).	Artículo 23
Artículo 24	Se reemplaza “cualesquiera” por “cualquiera”.	Artículo 24
Artículo 26	Modificado por el artículo 3º de la Ley 2456.	Artículo 26
Artículo 27	Se elimina la coma a continuación de “administrativa”. Se elimina la tilde en “aquella” (primer párrafo).	Artículo 27
Artículo 28	Se reemplaza “justicia” por “Justicia”.	Artículo 28

Artículo 29	<p>Se consigna punto luego de “en trámite”.</p> <p>Se consigna “litis” en cursiva en los puntos “29.1.” y “29.2.”.</p> <p>En el punto “29.1.” se agrega coma a continuación de “Para ello” y se consigna entre rayas “de oficio”.</p> <p>En el punto “29.3.” se reemplaza “cualesquiera” por “cualquiera” y se elimina la tilde en “aquella”.</p>	Artículo 29
Artículo 30	Se consigna “prima facie” en cursiva.	Artículo 30
Artículo 31	<p>Se elimina la coma a continuación de “Estado provincial”.</p> <p>Se agrega coma a continuación de “Ello”.</p>	Artículo 31

**TEXTO ORDENADO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS
POR LEYES 2346 Y 2475**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIÓN CON FUERZA DE
LEY:

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

OBJETO Y FINES

OBJETO

Artículo 1º La presente Ley tiene por objeto la protección integral del niño y del adolescente como sujeto de los derechos reconocidos en esta, y que deben entenderse complementarios de otros reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, los tratados internacionales, las leyes nacionales, la Constitución de la Provincia del Neuquén y las leyes provinciales.

CONCEPTO DE NIÑO Y DE ADOLESCENTE

Artículo 2º A los efectos de esta Ley, se entiende por niño y adolescente a toda persona menor de dieciocho (18) años de edad.

APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN

Artículo 3º En la aplicación e interpretación de la presente Ley, de las demás normas y en todas las medidas que adopten o intervengan instituciones públicas o privadas, así como los órganos administrativos o judiciales, será de consideración primordial el interés superior del niño y del adolescente.

INTERÉS SUPERIOR

Artículo 4º Se entenderá por interés superior del niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos. El Estado lo garantizará en el ámbito de la familia y de la sociedad, brindándoles la igualdad de oportunidades y facilidades para su desarrollo físico, psíquico y social, en un marco de libertad, respeto y dignidad. Su objetivo esencial es la prevención y detección precoz de aquellas situaciones de amenaza o violación de los principios, derechos y garantías del niño y del adolescente. Removerá los obstáculos de cualquier orden que limiten de hecho la efectiva y plena realización de sus derechos y adoptará las medidas de acción positiva que los garanticen.

GARANTÍA DE PRIORIDAD

Artículo 5º Los niños y adolescentes tendrán prioridad en la protección y auxilio, cualquiera sea la circunstancia, de atención en los servicios públicos o privados, en la formulación y ejecución de las políticas sociales y en la asignación de los recursos públicos en orden a la consecución de los objetivos de la presente Ley.

PARTICIPACIÓN. ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Artículo 6º Las organizaciones no gubernamentales especializadas en niños y adolescentes tendrán una participación activa en las políticas de atención de estos, y su actuación se desarrollará en forma articulada y alternativa de las acciones gubernamentales.

GARANTÍA DE IGUALDAD

Artículo 7º El Estado respetará y asegurará la aplicación de los derechos de niños y adolescentes sin distinción alguna y adoptará todas las medidas para garantizar que se vean protegidos contra toda forma de discriminación.

GARANTÍA A LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y COMUNITARIA

Artículo 8º Se garantizará al niño y al adolescente, cualquiera sea la situación en que se encuentren, su contención en el grupo familiar y en su comunidad a través de la implementación de políticas de prevención, promoción, asistencia e inserción social. La separación del niño de su familia constituirá una medida excepcional cuando sea necesaria en su interés superior. La falta o carencia de recursos materiales en ningún caso justificará su separación del grupo familiar.

EXCEPCIONALIDAD DE MEDIDAS QUE AFECTEN LA LIBERTAD

Artículo 9º Cualquier forma que importe una privación de la libertad de niños y adolescentes debe ser una medida debidamente fundada, bajo pena de nulidad, de último recurso, por tiempo determinado y por el mínimo período necesario, garantizando al niño y adolescente los cuidados y atención inherentes a su peculiar condición de persona en desarrollo. Nunca serán considerados meros objetos de socialización, control o prueba.

TÍTULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES

EFFECTIVIZACIÓN DE DERECHOS

Artículo 10º El Estado, la sociedad y la familia tienen el deber de asegurar a los niños y adolescentes la efectivización de los derechos a la vida, salud, libertad, identidad, alimentación, educación, vivienda, cultura, deporte, recreación, formación integral, respeto, convivencia familiar y comunitaria y, en general, de procurar su desarrollo integral. Esta enumeración no es taxativa ni implica negación de otros derechos y garantías del niño y adolescente no enumerados.

DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD

Artículo 11 El Estado implementará políticas sociales que garanticen a los niños y adolescentes, en la máxima medida posible, su derecho intrínseco a la vida, a su disfrute y protección, y su derecho a la salud, que permitan su supervivencia y desarrollo integral en condiciones dignas de existencia. Se asegurará el acceso gratuito, universal e igualitario a la atención integral de la salud de los niños y adolescentes.

PROTECCIÓN DE LA SALUD

Artículo 12 A fin de garantizar el acceso al más alto nivel de salud, el Estado adoptará las siguientes medidas:

- 1) Asegurará a la embarazada, a través de los establecimientos públicos de asistencia a la salud, diagnóstico precoz, atención prenatal y perinatal, así como el apoyo alimentario a la mujer embarazada y al lactante según lo fijen normas técnicas sectoriales.
- 2) Asegurará a los niños de madres sometidas a medidas privativas de la libertad, la lactancia materna en condiciones dignas por doce (12) meses consecutivos sin que pueda separarse al niño de su madre y garantizará el vínculo permanente entre ellos.
- 3) Implementará y garantizará la inmunización obligatoria y gratuita a fin de prevenir la morbilidad infantil.
- 4) Ejecutará programas que garanticen a todo niño y adolescente el acceso al agua potable, a los servicios sanitarios y a todo servicio básico indispensable para la salud y el pleno desarrollo en un medio sano y equilibrado.
- 5) Las necesarias para que los niños y adolescentes, y la comunidad en general, conozcan los principios básicos para promover y preservar la salud.
- 6) Para el desarrollo de la atención sanitaria, la orientación al grupo familiar conviviente, la educación en materia de salud sexual y reproductiva —Ley provincial 2222— tendientes a prevenir el embarazo no deseado y las enfermedades de transmisión sexual.
- 7) Proporcionará condiciones dignas para que la madre, el padre o la persona responsable del cuidado de niños y adolescentes permanezcan todo el tiempo durante el cual se prolongue la internación en establecimientos de salud.
- 8) Proveerá gratuitamente a niños y adolescentes de escasos recursos, medicamentos, prótesis u otros elementos necesarios para su tratamiento, habilitación y rehabilitación.

DERECHO A LA IDENTIDAD

Artículo 13 El derecho a la identidad comprende el derecho a una nacionalidad, a un nombre, a su cultura, a su lengua de origen, a conocer quiénes son sus padres y a la preservación de sus relaciones familiares.

Para efectivizar el derecho a la identidad de los niños y adolescentes el Estado debe:

- 1) Adoptar las medidas tendientes a su inscripción inmediatamente después de su nacimiento.
- 2) Facilitar y colaborar para obtener información, la búsqueda o localización de los padres u otros familiares procurando su encuentro o reencuentro con estos.
- 3) Respetar el derecho de estos a preservar su identidad y prestar asistencia y protección especial cuando hayan sido ilegalmente privados de alguno de los elementos de identidad con miras a restablecerlos rápidamente.

DERECHO A LA INTEGRIDAD

Artículo 14 Los niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, psíquica y social; a la intimidad, a la privacidad, a la autonomía de valores, ideas o creencias, y a sus espacios y objetos personales.

DERECHO A SER OÍDOS

Artículo 15 Los niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados en cualquier ámbito cuando se trate de sus intereses o al encontrarse involucrados personalmente en cuestiones o procedimientos relativos a sus derechos.

Se garantizará al niño y al adolescente su intervención en todo proceso judicial o administrativo que afecte sus intereses. La opinión de estos en los citados procesos será tenida en cuenta y deberá ser valorada, bajo pena de nulidad, en función de su edad y madurez para la resolución que se adopte, tanto administrativa como judicialmente, debiéndose dejar constancia en acta certificada por quien tenga a su cargo la fe pública.

DERECHO A LA IGUALDAD

Artículo 16 Se garantizará el derecho de los niños y adolescentes a la igualdad y a la aplicación de las normas de cualquier naturaleza sin discriminación alguna. Se garantizará también el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, ideología, religión, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica; creencias culturales o cualquier otra circunstancia que implique exclusión o menoscabo de ellos, de sus padres o responsables.

DERECHO A LA ATENCIÓN DE LAS CAPACIDADES DIFERENTES

Artículo 17 Se asegurarán a los niños y adolescentes con discapacidades el derecho a disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad e integración igualitaria, y a recibir cuidados especiales.

DERECHO A LA LIBRE EXPRESIÓN, INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN

Artículo 18 Los niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de informarse, opinar, expresarse y participar.

Los órganos creados por esta Ley deberán promover la creación de organizaciones juveniles y fortalecer las ya existentes.

DERECHO AL RESPETO Y A LA DIGNIDAD

Artículo 19 El derecho al respeto y a la dignidad consiste en la inviolabilidad de la integridad y desarrollo físico, psíquico y moral del niño y del adolescente:

- 1) Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado proteger la dignidad de los niños y adolescentes impidiendo que sean sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio, a prostitución, explotación sexual o a cualquier otra condición inhumana o degradante.
- 2) El respeto de los niños y adolescentes consiste en brindarles protección, en otorgarles la oportunidad al despliegue de sus actividades, al desarrollo de sus potencialidades, al goce y ejercicio de sus derechos, y al protagonismo en las prácticas ciudadanas acordes con su edad.

RESERVA DE IDENTIDAD

Artículo 20 Ningún medio de comunicación, público o privado, difundirá o publicará información o imágenes que infrinjan el derecho al respeto y a la dignidad. Quedando prohibida toda individualización de niños o adolescentes infractores o víctimas de un delito. El juez competente mandará cesar en su conducta, de conformidad con el artículo 1071 bis del Código Civil, al medio que violare dicha prohibición.

PROHIBICIÓN DE REGISTROS

Artículo 21 Queda prohibida la creación de prontuarios policiales con registros de antecedentes por delitos, faltas o contravenciones cometidas por niños y adolescentes.

DENUNCIAS

Artículo 22 Toda persona que tome conocimiento de situaciones que atenten contra los derechos al respeto y a la dignidad del niño y del adolescente, deberá denunciarlas ante los organismos competentes. Las denuncias serán reservadas, en lo relativo a la identidad de los denunciantes y los contenidos de las mismas.

DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 23 La educación de niños y adolescentes será considerada un bien social y su adquisición, un derecho inalienable. El Estado la garantizará como principio en todos los niveles y modalidades, desde los jardines maternales hasta el nivel de educación superior.

El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho sin discriminación de ningún tipo y en igualdad de oportunidades y posibilidades para el ingreso, la permanencia, el egreso y la reinserción con logros equivalentes en todos los ciclos, niveles y modalidades del sistema educativo.

A tal fin asegurará:

- 1) La obligatoriedad y gratuitad en las franjas de edades comprendidas entre los cinco (5) años y los dieciocho (18) años de edad.
- 2) La obligatoriedad asistida para estudiantes en condiciones socioeconómicas desfavorables, implementando programas que atiendan la cobertura de salud, alimentación, asistencia psicopedagógica, becas y otros servicios que permitan favorecer la igualdad de oportunidades.
- 3) El derecho de niños y adolescentes con necesidades especiales, implementando medidas que les garanticen acceder a la educación en todos sus niveles, recibiendo cuidados y atención especial, que tiendan a su progresiva integración en el sistema y a su plena inserción social.

GARANTÍAS MÍNIMAS EDUCATIVAS

Artículo 24 Todos los niños y adolescentes gozarán de los siguientes derechos:

- 1) A acceder a los más altos niveles de formación, conforme con su vocación y aptitudes.
- 2) A la atención de su desarrollo cultural, cognitivo, social, ético, estético y físico.
- 3) A nuclearse en centros, asociaciones u organismos estudiantiles y/o federarse para participar del proceso educativo, de acuerdo con las posibilidades de su edad, ejerciendo prácticas democráticas a partir de la convivencia pluralista.
- 4) A tener acceso a la información disponible sobre todos los aspectos relativos a su proceso educativo.
- 5) A que su rendimiento educacional sea evaluado conforme a criterios académicos y científicos compatibles con las características de su proceso educativo, de su condición social, cultural y étnica, y con el nivel evolutivo alcanzado en cada caso.
- 6) A concurrir a establecimientos seguros y adecuados al proceso de enseñanza-aprendizaje.

DERECHO A LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y COMUNITARIA

Artículo 25 Los niños y adolescentes tienen derecho a ser criados y cuidados por sus padres y a permanecer en su grupo familiar de origen, en una convivencia sustentada en vínculos y relaciones afectivas y comunitarias. La carencia o insuficiencia de recursos materiales del padre, madre o responsable, no constituye causa para la separación de los niños y adolescentes de su grupo familiar. La convivencia dentro de otros grupos familiares constituirá una medida excepcional y transitoria.

DERECHO A LA RECREACIÓN, JUEGO, DEPORTE Y DESCANSO

Artículo 26 Los niños y adolescentes tienen derecho a la recreación, al juego, al deporte y al descanso.

El Estado implementará actividades culturales, deportivas y de recreación, promoviendo el protagonismo de los niños y adolescentes, y la participación e integración de aquellos con necesidades especiales.

PROTECCIÓN EN EL TRABAJO

Artículo 27 El Estado adoptará las medidas adecuadas para prevenir y reprimir la explotación de niños y adolescentes, y la violación de la legislación laboral vigente. Desarrollará programas de apoyo familiar que permitan poner fin a la situación de niños y adolescentes descripta en el párrafo anterior.

RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES

Artículo 28 Incumbe a los padres la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo de sus hijos para su protección y formación integral. El Estado respetará sus derechos y deberes, y les prestará la ayuda necesaria para su ejercicio con plenitud y responsabilidad.

LIBRO SEGUNDO

DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS

TÍTULO I

DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

Principios Generales

EJES CONCEPTUALES

Artículo 29 Las políticas públicas de protección integral de derechos de la niñez, adolescencia y familia, entendidas como el accionar conjunto del Estado en sus distintos niveles de jerarquía y la sociedad civil, tienen como objetivo la materialización de los derechos fundamentales consagrados en la presente Ley y se orientan en los siguientes ejes conceptuales:

- 1) Descentralizar administrativa y financieramente la aplicación del conjunto de programas específicos relativos a las políticas de protección integral, a fin de garantizar mayor autonomía y eficiencia en su implementación.
- 2) Elaborar, articular y evaluar programas específicos de las distintas áreas de salud, educación, vivienda, trabajo, deporte, cultura, seguridad pública y seguridad social, con criterio de intersectorialidad, interdisciplinariedad y participación activa de la sociedad.
- 3) Propiciar la constitución y desarrollo de organizaciones de defensa de los derechos de niños y adolescentes, promoviendo su participación y generando los espacios institucionales acordes.
- 4) Promover e implementar programas sociales de fortalecimiento familiar con el objetivo de garantizar la integridad física, psíquica, moral y social de niños y adolescentes.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE DERECHOS

OBJETIVOS

Artículo 30 Se adoptarán medidas de protección especial en caso de amenaza o violación de los derechos de niños y adolescentes para la conservación o recuperación de su ejercicio y la reparación de sus consecuencias. Serán limitadas en el tiempo y durarán mientras persistan las causas que les dieron origen.

ACCIONES SOCIALES DE PROTECCIÓN

Artículo 31 Los organismos competentes implementarán acciones sociales de protección especial que proporcionen escucha, atención, contención y ayuda necesaria a los niños y adolescentes y a quienes cuiden de ellos.

MEDIDAS

Artículo 32 Ante la amenaza o violación de los derechos establecidos en esta Ley, podrá disponerse la aplicación de las siguientes medidas:

- 1) Orientación, apoyo y seguimiento psicosocial en programas gubernamentales o no gubernamentales, a niños y adolescentes, sus familias o responsables.
- 2) Indicación de matrícula y asistencia obligatoria en establecimientos de enseñanza básica.
- 3) Indicación de tratamiento específico en las diferentes modalidades de atención médica psicológica y de acuerdo con a la problemática biopsicosocial presente.
- 4) Albergue en entidad pública o privada, de carácter provvisorio y excepcional, aplicable en forma transitoria hasta el reintegro a su grupo familiar o incorporación a una modalidad de convivencia alternativa.

Las medidas enunciadas en los incisos 1), 2) y 3) podrán ser dispuestas en forma directa por la autoridad administrativa de aplicación. La enunciada en el inciso 4) deberá ser ordenada por autoridad judicial competente.

DESJUDICIALIZACIÓN DE LA POBREZA

Artículo 33 Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, las medidas de protección a aplicar son los programas sociales establecidos por las políticas públicas, que deben brindar orientación, ayuda, apoyo, con miras a la sustentación y fortalecimiento de los vínculos del grupo familiar responsable del cuidado de los niños y adolescentes.

MEDIDA CAUTELAR

Artículo 34 Ante evidencia o posibilidad cierta de maltrato, presión o abuso sexual por cualquier padre o responsable del niño o adolescente, la autoridad judicial podrá disponer, como medida cautelar, la exclusión del agresor de la vivienda común.

CAPÍTULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN. FUNCIONES

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 35 El Poder Ejecutivo, por medio del organismo que la Ley de Ministerios determina, es autoridad de aplicación de la presente Ley.

FINALIDAD

Artículo 36 El Poder Ejecutivo, a través de su organismo especializado, promueve y articula las políticas públicas de protección integral de la niñez, de la adolescencia y de la familia, coordinando su accionar con los organismos estatales de cualquier jerarquía y con las organizaciones de la sociedad civil implicadas en la temática, de conformidad con la presente Ley.

FUNCIONES

Artículo 37 Le corresponde:

- 1) Elaborar e implementar programas de prevención, asistencia y protección de niños y adolescentes para garantizar su pleno desarrollo como personas, reconociendo a la familia como núcleo principal para su desenvolvimiento.
- 2) Intervenir en aquellas situaciones que impliquen perjuicio o abuso físico o psíquico, malos tratos, explotación o abuso sexual de niños o adolescentes, se encuentren o no bajo la custodia de los padres, de tutor o de guardador, para asegurar su protección; todo ello, mediante la intervención del juez competente. En situaciones de urgencia, el organismo competente podrá ejecutarlas con carácter preventivo debiendo dar cuenta al defensor de la Niñez y Adolescencia, e intervención al juez competente dentro de las veinticuatro (24) horas de dispuestas.
- 3) Implementar programas y servicios alternativos a la institucionalización, a la que sólo podrá recurrirse en forma excepcional, subsidiaria y por el lapso más breve posible, debiéndose propiciar el regreso de niños y adolescentes a su grupo de pertenencia o medio familiar.
- 4) Diseñar, implementar y realizar el seguimiento de programas de prevención, protección y asistencia relativos a:
 - a) Las familias involucradas en situaciones de amenaza o violación de los derechos consagrados en la presente como consecuencia de necesidades básicas insatisfechas (NBI), con el objetivo de la sustentación y fortalecimiento del grupo o familia responsable de los niños y adolescentes.
 - b) El fortalecimiento familiar, dando prioridad a programas de prevención y atención de la población inmersa en el abandono, maltrato, abuso o explotación.
 - c) Garantizar servicios adecuados para que los niños, adolescentes y las familias que consideran vulnerados sus derechos reciban atención legal, psicológica y social.
 - d) La capacitación para generar condiciones apropiadas que favorezcan la protección integral de la niñez y adolescencia.
 - e) El cumplimiento de las disposiciones legales en favor de la niñez y adolescencia, debiendo denunciar ante los organismos judiciales las infracciones a las leyes vigentes en la materia.
- 5) Participar en la formulación de las políticas de comunicación, para que los medios respectivos contribuyan a la defensa y promoción de los derechos del niño y del adolescente.
- 6) Dar a conocer, a través de los medios de comunicación, los programas y acciones que se desarrollan.

- 7) Propiciar el conocimiento efectivo de sus derechos por los niños y adolescentes, facilitando su ejercicio pleno.
- 8) Recabar, recibir y canalizar las inquietudes de niños y adolescentes.
- 9) Propiciar servicios de identificación y localización de los padres, madres y responsables de niños y adolescentes.
- 10) Realizar los estudios y diagnósticos necesarios y permanentes a fin de conocer el comportamiento de los indicadores sociales referentes al bienestar de los niños y adolescentes.
- 11) Evaluar periódicamente, cualitativa y cuantitativamente, los programas implementados.
- 12) Propiciar la participación de la sociedad civil en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas a desarrollar.
- 13) Crear un registro de las organizaciones no gubernamentales vinculadas con la problemática de la niñez y adolescencia.
- 14) Implementar mecanismos de aprobación, seguimiento y evaluación de las metodologías y actividades de las organizaciones no gubernamentales, con o sin fines de lucro, que desarrollen acciones dirigidas a la niñez, adolescencia y familia, a fin de lograr su coordinación con las políticas públicas.
- 15) Elaborar, por sí o mediante convenios con otras instituciones, programas de capacitación del personal de instituciones públicas y privadas que se encuentren al cuidado de niños y adolescentes a fin de garantizar la calidad e idoneidad de los servicios prestados.

CAPÍTULO IV

CONSEJO PROVINCIAL DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

CREACIÓN

Artículo 38 Créase el Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia como órgano consultivo y de asesoramiento en la planificación de políticas públicas de la niñez, adolescencia y familia, y para impulsar la participación institucional de las organizaciones de la sociedad civil involucradas en la temática de la niñez y adolescencia.

INTEGRACIÓN

Artículo 39 El Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia se integra:

Necesariamente:

- 1) Con la máxima autoridad de la materia en el ámbito del Poder Ejecutivo.
- 2) Con un (1) representante de máxima jerarquía de cada área de competencia vinculada con la problemática de la niñez, adolescencia y familia, por Ministerio.
- 3) Con especialistas designados por la Honorable Legislatura Provincial, en proporción a su composición política.
- 4) Con un (1) magistrado y un (1) defensor de la Niñez y Adolescencia, designados por el Tribunal Superior de Justicia.

Voluntariamente:

- 1) Con cuatro (4) representantes de las organizaciones no gubernamentales (ONG) que desarrollen sus actividades en favor de la niñez y adolescencia, que estén debidamente registradas.
- 2) Con un (1) representante por las iglesias reconocidas en la jurisdicción.
- 3) Con cuatro (4) representantes de organizaciones de niños y adolescentes que representen diferentes espacios de inserción social.

IDONEIDAD

Artículo 40 Los integrantes del Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia acceden al ejercicio honorario de sus funciones por su especial idoneidad en el tema.

MESA EJECUTIVA

Artículo 41 El Consejo tiene una Mesa Coordinadora Ejecutiva presidida por la máxima autoridad de la materia en el ámbito del Poder Ejecutivo e integrada por cuatro (4) miembros más, cuya designación será efectuada anualmente a simple pluralidad de votos en la primera sesión del Consejo. Su designación puede ser revocada en cualquier momento, por justa causa, debiéndose elegir inmediatamente a su reemplazante.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 42 Corresponde al Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia:

- 1) Diseñar y propiciar, con el máximo consenso, la política de Estado en el área de los niños y adolescentes en todo el ámbito provincial, articulando transversalmente la acción de gobierno.
- 2) Asesorar a las distintas áreas del Poder Ejecutivo que tengan relación con la temática de su competencia.
- 3) Incentivar la coordinación y la ejecución de acciones en las instituciones públicas y privadas destinadas a la protección de niños y adolescentes, propiciando la participación de la sociedad civil.
- 4) Proponer y diseñar estrategias destinadas a promover el respeto hacia los niños y adolescentes, y la responsabilidad familiar y comunitaria hacia los mismos.
- 5) Coordinar la planificación, ejecución y evaluación del conjunto de las políticas sociales para la niñez, a fin de evitar la omisión o la superposición de la oferta de servicios.
- 6) Participar en la formulación de las políticas de comunicación, para que los medios respectivos contribuyan a la defensa y promoción de los derechos del niño y del adolescente.
- 7) Propiciar la creación de consejos municipales de la Niñez y Adolescencia, con el objeto de garantizar la participación conjunta de la sociedad civil y los estados municipales como conocedores de su propia realidad en la temática.
- 8) Impulsar acciones de formación y capacitación permanente al personal de las instituciones públicas y privadas que se encuentren al cuidado de niños, a fin de garantizar la calidad de los servicios prestados.
- 9) Promover programas de capacitación para generar condiciones apropiadas que favorezcan la protección integral de niños y adolescentes.
- 10) Crear comisiones de trabajo, permanentes y transitorias, generales y especiales, para profundizar el análisis de proyectos, planes y acciones que emanen de la propia iniciativa del Consejo, o por solicitud de entes públicos o privados.
- 11) Dictar su reglamento interno dentro de los noventa (90) días de su conformación.

LIBRO TERCERO
DE LA JUSTICIA DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

TÍTULO I
INTEGRACIÓN
CAPÍTULO I
ÓRGANOS JURISDICCIONALES

INTEGRACIÓN

Artículo 43 La Justicia de la Niñez, Adolescencia y Familia se integra con los Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia y los Juzgados Penales del Niño y Adolescente.

EQUIPO INTERDISCIPLINARIO

Artículo 44 Los Juzgados de Familia y los Juzgados Penales de la Niñez y Adolescencia contarán con el auxilio de un equipo interdisciplinario, en las condiciones que fije la reglamentación.

TÍTULO II
DE LA JUSTICIA CIVIL DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CAPÍTULO I
DE LOS ÓRGANOS
INTEGRACIÓN

Artículo 45 La Justicia Civil de la Familia, Niñez y Adolescencia se integra con los Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia que contarán con una (1) Secretaría Letrada cada uno. Los jueces deberán tener formación especializada en la materia.

En la II Circunscripción, el actual Juzgado de Menores tendrá, además de su competencia penal, la civil prevista en los incisos 18) —cuando aparezca como víctima de la violencia un niño o adolescente—, 19) y 21) del artículo 48, correspondiendo al Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería el resto de la competencia detallada en el precitado artículo.

En las demás circunscripciones, mientras no existan estos órganos, la competencia de los jueces de Familia la ejercerán los actuales Juzgados con competencia civil.

RECUSACIÓN Y SUBROGANCIA

Artículo 46 En las causas del fuero de Familia no se admitirá la recusación sin causa.

Los jueces de Familia se subrogarán recíprocamente y, en su defecto, por los Juzgados Civiles en la forma que dispone la Ley orgánica.

APELACIÓN

Artículo 47 Las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral serán competentes para intervenir en los recursos deducidos contra las decisiones de los Juzgados de Familia.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA

COMPETENCIA

Artículo 48 Los Juzgados de Familia tendrán la siguiente competencia:

- 1) Separación personal, divorcio vincular y liquidación de la sociedad conyugal, con excepción de las cuestiones relativas al Derecho Sucesorio.
- 2) Separación judicial de bienes.
- 3) Nulidad de matrimonio.
- 4) Acciones de estado relativas a la filiación.
- 5) Acciones relativas al ejercicio, suspensión, privación y restitución a la patria potestad.
- 6) Tenencia y régimen de visitas.
- 7) Acciones relativas a la prestación alimentaria.
- 8) Tutela, curatela e inhabilitación.
- 9) Adopción, su nulidad y revocación.
- 10) Autorización para contraer matrimonio, disenso y dispensa de edad.
- 11) Autorización supletoria del artículo 1277 del Código Civil.
- 12) Emancipación de menores por habilitación de edad y su revocación.
- 13) Autorización para gravar y disponer de bienes de menores e incapaces.
- 14) Medidas de internación de enfermos mentales, alcohólicos crónicos y toxicómanos (artículo 482 del Código Civil).
- 15) Cuestiones relativas al nombre, estado civil y capacidad de las personas.
- 16) Litisexpensas y toda causa conexa, incidental, trámites auxiliares, preparatorios, cautelares y sus cancelaciones, tercerías, juicios accesorios y ejecución de sus decisiones, en relación a las enumeradas en el presente artículo.
- 17) Inscripción de matrimonios extranjeros.
- 18) Acciones emergentes de la Ley 2212, y decisiones relativas a la situación jurídica de niños y adolescentes cuyos derechos se vean amenazados o violados por parte de algún integrante de su grupo familiar.
- 19) Las acciones que se promuevan para evitar, impedir o restablecer el ejercicio y goce de los derechos de niños y adolescentes.
- 20) Homologación de acuerdos celebrados por los defensores oficiales y abogados en la matrícula en cuestiones de familia que sean disponibles por las partes y no comprometan el orden público.
- 21) Cualquier otra cuestión principal, conexa o accesoria, referida al derecho de familia, del niño y del adolescente con excepción de las cuestiones relativas al Derecho Sucesorio.

CAPÍTULO III

DEL DEFENSOR DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE

INTEGRACIÓN. FUNCIONES

Artículo 49 El defensor de los Derechos del Niño y Adolescente deberá velar por la protección integral de los derechos de los niños y adolescentes. Será ejercida por su titular, los defensores adjuntos, un equipo interdisciplinario y personal administrativo. Sus funciones y atribuciones, además de las establecidas en el artículo 59 del Código Civil y en la Ley Orgánica de Tribunales, serán:

- 1) Defender los derechos de los niños y adolescentes por sobre cualquier otro interés o derecho, privilegiando siempre su interés superior.
- 2) Asesorar jurídicamente al niño y al adolescente, su familia y sus instituciones.

- 3) Promover y ejercer las acciones para la protección de los derechos individuales e intereses de incidencia colectiva, difusos o colectivos relativos a la infancia.
- 4) En todos los casos en que sea posible, realizará intervenciones alternativas a la judicialización del conflicto.
- 5) Interponer acciones para la protección de los derechos individuales, amparo, hábeas data o hábeas corpus, en cualquier instancia o tribunal, en defensa de los intereses sociales e individuales no disponibles relativos al niño y al adolescente.
- 6) Dar intervención al fiscal ante la eventual comisión de infracciones a las normas de protección a la niñez y adolescencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil, de los funcionarios particulares y del Estado, cuando correspondiera.
- 7) Inspeccionar las entidades públicas y particulares de atención y los programas, adoptando prontamente las medidas administrativas o judiciales necesarias para la remoción de irregularidades comprobadas que restrinjan sus derechos.
- 8) Asesorar a los niños, adolescentes y sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios donde puedan recurrir para la solución de su problemática.
- 9) Requerir la colaboración policial, de los servicios médicos, educacionales y de asistencia social, públicos o privados, para el desempeño de sus atribuciones.
- 10) Requerir el auxilio de la fuerza pública para la efectivización de sus funciones.
- 11) Intervenir en todas las causas judiciales en primera y segunda instancia.
- 12) En el procedimiento penal su intervención no desplazará al defensor penal.

En las circunscripciones judiciales en que no exista el defensor de los Derechos del Niño y Adolescente, las funciones de este serán ejercidas por el defensor oficial civil correspondiente.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

REGLA GENERAL

Artículo 50 Los Juzgados de Familia aplicarán los procedimientos establecidos en la presente Ley y en la legislación procesal civil vigente, debiendo garantizar el estricto cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y tratados internacionales con jerarquía constitucional.

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 51 Se aplicarán las siguientes previsiones:

- 1) Respecto de las medidas cautelares de contenido patrimonial que se decretén en procesos de familia, la acción principal habrá de promoverse en el plazo de quince (15) días bajo apercibimiento de caducidad de la medida.
- 2) En cuanto a las medidas cautelares que se refieran a las personas, será de aplicación el criterio establecido en el artículo 202 del Código Procesal Civil y Comercial.
- 3) En forma previa a la adopción de medidas cautelares relativas a la situación jurídica de niños y adolescentes, el juez de Familia recabará la opinión de las partes, del equipo interdisciplinario y de los organismos pertinentes, debiendo fundar, bajo pena de nulidad, aquellas que lo modifiquen, dando intervención al defensor civil del Niño y del Adolescente. Cuando existiese urgencia o circunstancias graves, la decretará provisionalmente, debiendo dar cumplimiento al requisito establecido en el párrafo anterior dentro de los cinco (5) días de efectivizada.
- 4) En el supuesto contemplado en el artículo 34, se podrán adoptar las medidas cautelares previstas en el capítulo IV de la Ley 2212, con los recaudos establecidos en el inciso 3).

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

Artículo 52 En casos de urgencia, y cuando el derecho invocado sea manifiestamente atendible, procederá el dictado de medidas autosatisfactivas.

TÍTULO III

DE LA JUSTICIA PENAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 53 El presente régimen penal es aplicable a todo niño o adolescente punible, según la legislación nacional, imputado de delito en la jurisdicción territorial de la Provincia del Neuquén.

DE LOS ÓRGANOS

INTEGRACIÓN

Artículo 54 La Justicia Penal de Niños y Adolescentes se integra por un (1) Juzgado Penal de Garantías para Niños y Adolescentes y por un (1) Tribunal Penal de Juicio para Niños y Adolescentes, constituido por tres (3) jueces. Cada uno de dichos órganos contará con una Secretaría Letrada. Los jueces deberán tener formación especializada en la materia.

En la I Circunscripción Judicial, y mientras no se creen dichos órganos, se conformará con dos (2) Juzgados Penales del Niño y Adolescente. El juez que intervenga en el control de la investigación no podrá intervenir en la etapa de juicio. Cada Juzgado contará con una Secretaría Letrada.

En las restantes circunscripciones judiciales de la Provincia, serán Juzgados Penales de Garantías y Juzgado Penal de Juicio de Niños y Adolescentes los órganos judiciales que actualmente tienen adjudicada competencia penal en materia de menores.

PARTES

Artículo 55 Serán parte esencial en el proceso penal a que se refiere la presente Ley el defensor penal del Niño y del Adolescente y el fiscal.

SUBROGANCIA

Artículo 56 Los jueces penales de Garantías para Niños y Adolescentes serán subrogados, en primer lugar, por jueces penales de Juicio para Niños y Adolescentes.

Los jueces penales de Juicio para Niños y Adolescentes serán subrogados, en primer término, por el juez penal de Garantías para Niños y Adolescentes.

Al establecerse el orden subsiguiente de subrogancia se tendrá en cuenta, prioritariamente, la especialidad penal y en materia de niños y adolescentes.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA Y FUNCIONES

COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS

Artículo 57 La competencia de cualquiera de los órganos estará dada por el lugar y fecha de comisión del hecho investigado.

- 1) El Juzgado Penal de Garantías para Niños y Adolescentes es competente para ejercer el control de legalidad y de legitimidad constitucional de la investigación dirigida por el fiscal, en relación con los delitos atribuidos a niños y adolescentes punibles respecto de los cuales el fiscal haya promovido la correspondiente acción penal.
- 2) El Tribunal Penal de Juicio para Niños y Adolescentes es competente para:
 - a) El juzgamiento oral en única instancia de los niños y adolescentes punibles. El juzgamiento comprenderá la declaración de responsabilidad o de irresponsabilidad penal y, en audiencia aparte, la imposición o no de pena.
 - b) Resolver, en grado de apelación, los recursos interpuestos contra resoluciones del Juzgado Penal de Garantías para Niños y Adolescentes.
- 3) En las circunscripciones judiciales en las que la función penal de garantía y de juicio sean cumplidas por el mismo órgano, serán competentes los Juzgados Correccionales para resolver las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los Juzgados Penales de Garantía de Niños y Adolescentes. En la IV y V Circunscripción Judicial será competente el Juzgado Correccional de la III Circunscripción.

CAUSAS CON MAYORES Y MENORES IMPUTADOS

Artículo 58 Cuando en relación con los mismos hechos penales se encuentren imputados conjuntamente niños y adolescentes, por una parte, y mayores de dieciocho (18) años, por la otra, serán competentes para la tramitación de las causas seguidas contra los menores los Juzgados Penales de Garantías y de Juicio establecidos en la presente Ley.

Las decisiones de los órganos judiciales con competencia penal en niños y adolescentes no podrán ser, en ningún caso, más gravosas para el joven que las dictadas por los jueces penales con competencia para personas de dieciocho (18) años o más. El incumplimiento de esta disposición será causal del recurso de casación o, si la sentencia estuviere firme, de revisión.

DEL FISCAL

Artículo 59 El fiscal, como titular exclusivo de la acción penal, tendrá a su cargo la dirección de la investigación de los delitos que sean de competencia del Juzgado Penal de Garantías para Niños y Adolescentes. Actuará también en la etapa de plenario.

En las circunscripciones judiciales en las que actúen varios fiscales, el fiscal del Tribunal Superior de Justicia podrá designar a uno o más de uno para intervenir exclusiva o especialmente en causas seguidas a niños o adolescentes.

DEL DEFENSOR PENAL DEL NIÑO Y ADOLESCENTE

Artículo 60 El defensor penal del Niño y Adolescente, sea oficial o particular, tendrá como función primordial la asistencia técnica del joven y la defensa de sus derechos. A él deberán notificarse previamente, bajo pena de nulidad, todos y cada uno de los actos procesales que puedan afectar sus derechos.

En la I Circunscripción Judicial, la defensa oficial será ejercida por el defensor penal del Niño y el Adolescente. Estará a cargo de un (1) defensor con formación especializada en la materia y contará con un (1) defensor adjunto que podrá intervenir en todos los asuntos y actos en que deba hacerlo el defensor titular. En las restantes circunscripciones judiciales, en tanto no se creen Defensorías Penales de la Niñez y Adolescencia, actuarán los defensores oficiales con competencia penal.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

REGLAS APLICABLES

Artículo 61 En el control de la investigación y en el juzgamiento de los hechos imputados a niños y adolescentes punibles, los jueces procederán de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

A los niños y adolescentes les serán respetados, además de las garantías y derechos de los adultos, los que les corresponden por su condición especial.

DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO

Artículo 62 Todo niño tiene derecho a ser tratado con humanidad y respeto, conforme las necesidades inherentes a su edad, y a gozar de todos los derechos y garantías previstas en la Constitución Nacional y en las normas contenidas en la presente Ley.

En especial y, entre otros, tendrá los siguientes derechos y garantías:

- 1) A ser investigado por un fiscal independiente y juzgado por un órgano judicial con competencia específica, formación especializada en la materia, independiente e imparcial.
- 2) A no ser juzgado sino por acciones u omisiones descriptas, como delito o contravención, en una ley anterior al hecho del proceso, que permita su conocimiento y comprensión como tales.
- 3) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad a través de una sentencia firme de condena, debiendo ser tratado como tal durante todo el proceso.
- 4) A no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes; a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni constreñido a participar activamente en actos de contenido probatorio.
- 5) A ser informado por la autoridad judicial, desde el comienzo del proceso y sin demora, directamente o a través de sus padres o representantes legales, de los hechos que se le atribuyen, su calificación legal y las pruebas existentes en su contra.
- 6) A nombrar abogado defensor, por sí mismo o a través de sus representantes legales, desde la existencia de una imputación en su contra, con independencia de que se haya o no dado formal iniciación al proceso. Si no hiciere uso de ese derecho, será su defensor el defensor oficial con competencia penal en la materia, haya sido o no designado y con independencia de que se le haya dado o no participación en el proceso. Sin perjuicio de ello, al defensor que corresponda debe acordársele formal intervención a partir de la imputación. El defensor deberá asistirlo durante todo el proceso y especialmente antes de la realización de cualquier acto en el que intervenga. La defensa del niño y adolescente es irrenunciable y debe prestarse en forma real y efectiva.
- 7) A no declarar durante todo el proceso y a no ser llamado a tal fin por ninguna autoridad, pudiendo ser oído personalmente sólo por el juez interviniente y únicamente en caso de ser expresamente solicitado por el niño o adolescente. También tendrá derecho a presentar su descargo por escrito. El niño y adolescente podrá prestar declaración, verbal o escrita, en cualquier instante del proceso, debiendo ser ella recibida, bajo pena de nulidad, previa asistencia técnica. La autoridad policial no podrá recibir declaración al niño y adolescente en ningún caso.

- 8) A la igualdad procesal de las partes, pudiendo producir todas las pruebas que considere necesarias para su defensa.
- 9) A no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación, debiéndose respetar su vida privada en todas las etapas del procedimiento.
- 10) A que su situación frente a la atribución delictiva que se le formule sea decidida sin demora, en una audiencia oral y contradictoria, basada en una acusación, con plenas garantías de igualdad y de defensa.

PRIVACIDAD

Artículo 63 Queda prohibida la divulgación de cualquier dato referente a la identificación de niños o adolescentes imputados o víctimas de delitos, abarcando, en particular, las fotografías, referencias al nombre, sobrenombre, filiación, parentesco o cualquier otro dato que posibilite la identificación.

Tanto al detener a un niño o adolescente, como al hacer averiguaciones respecto de los hechos imputados a estos o cometidos en su perjuicio, los funcionarios que intervengan deberán guardar absoluta reserva, evitando el conocimiento público y cualquier clase de publicidad, debiendo poner el mayor celo en la privacidad del niño o adolescente.

En todo momento deberá respetarse la identidad y la imagen del menor.

PROMOCIÓN DE ACCIÓN PENAL Y ARCHIVO

Artículo 64 Para la investigación de cualquier causa será condición de validez la promoción de acción penal por parte del fiscal.

Si la denuncia se interpusiera ante la policía, esta deberá elevar inmediatamente las actuaciones al fiscal para que decida acerca de su promoción.

Tanto si la denuncia ha sido interpuesta ante la policía como ante el fiscal, este último, sin perjuicio de la investigación que sea necesaria en cada supuesto, podrá promover la acción penal o solicitar el archivo de las actuaciones. Si el juez de Garantías se opusiere al archivo, la causa será enviada en consulta al fiscal de Cámara, quien acordará intervención a otro fiscal u ordenará el archivo definitivo. Si se le hubiera acordado intervención a otro fiscal, este último tendrá plena libertad de promover la acción penal o de insistir en el archivo. La insistencia en el archivo será irreversible.

La solicitud de archivo tomará en consideración las circunstancias que se vinculen con la gravedad del hecho, la forma y grado de participación, la reparación del daño causado en la medida de lo posible o el compromiso de reparación asumido por el niño o sus padres, las consecuencias del hecho, el contexto familiar y social de aquel, y el pronóstico sobre el logro de los objetivos de mantenimiento o fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

Podrá tomarse en cuenta el resultado favorable de una mediación, en virtud de la cual se haya logrado una composición del conflicto.

En todos los casos, el archivo deberá fundarse en el interés superior del niño.

INSTRUCCIÓN ABREVIADA

Artículo 65 La instrucción abreviada solo podrá ser dispuesta por el órgano judicial cuando exista consentimiento del niño o adolescente, expresado a través de quien ejerza su defensa técnica.

MEDIDAS URGENTES Y PROVISIONALES

Artículo 66 Iniciada la investigación tendiente a la comprobación del delito imputado, en caso de estimarlo necesario y cuando hubiere sospecha suficiente de responsabilidad penal en

relación con un hecho probado, el juez podrá, por auto fundado y bajo pena de nulidad, adoptar las medidas de carácter urgente y provisional que se consideren imprescindibles para custodiar los fines del proceso, dentro de las previstas en la presente Ley.

ARRESTO EXCEPCIONAL

Artículo 67 El arresto del niño o adolescente sólo se llevará a cabo en forma absolutamente excepcional, cuando el delito imputado estuviere cominado con un máximo de pena privativa de libertad mayor de diez (10) años y sólo cuando fuere absolutamente indispensable para hacer cesar los efectos del delito o para asegurar su comparecencia ante actos procesales esenciales, siempre que se constatare la plena existencia del hecho y la probabilidad de participación responsable del niño o adolescente y en la medida en que, fundamentalmente, se comprobare el fracaso o idoneidad de las medidas no privativas de libertad previstas en el artículo 71 de esta Ley. En estos casos excepcionales, el plazo del arresto no podrá superar los treinta (30) días.

El arresto excepcional deberá cesar antes de su tiempo máximo cuando hubieran desaparecido los motivos que lo fundaron, pudiendo ser sustituido en cualquier momento por una medida no privativa de la libertad.

La apelación interpuesta por el niño o adolescente o su defensa contra el arresto excepcional deberá ser resuelta en el término perentorio de tres (3) días. Transcurridos esos tres (3) días sin que haya mediado resolución, deberá ser puesto inmediatamente en libertad, perdiendo jurisdicción el órgano judicial de apelación.

El arresto excepcional deberá ser cumplido en un lugar de alojamiento adecuado, que no tenga estructura carcelaria ni ponga en contacto con los niños y adolescentes a personal alguno de seguridad.

COMUNICACIÓN INMEDIATA DE LA DETENCIÓN EN CASO DE FLAGRANCIA

Artículo 68 El niño o adolescente sólo podrá ser detenido en caso de flagrancia y en relación con delitos que habilitan su punibilidad. La detención deber ser comunicada de inmediato al juez competente por la autoridad que la practique, debiendo esta conducirlo inmediatamente ante aquél.

DETENCIÓN Y DEFENSA

Artículo 69 El niño tiene derecho a la identificación de los responsables de su detención, debiendo ser informado por estos acerca de la totalidad de sus derechos y, en particular, de la prohibición de recibir su declaración por parte de toda autoridad distinta a la judicial que corresponda y su derecho a no declarar ante el juez competente y a ser oído personalmente por este. Asimismo, se le hará saber, en forma clara y sencilla, la naturaleza del delito que se le atribuye y las pruebas que obren en su contra. La detención también será comunicada inmediatamente a su familia y a la persona por él indicada. Será deber de la autoridad que lo detiene permitir que el niño o adolescente se comunique telefónicamente (o del modo que sea posible), en forma inmediata, con la persona que él disponga.

LIBERACIÓN DEL NIÑO O ADOLESCENTE DETENIDO

Artículo 70 Compareciendo cualquiera de los padres o responsables, el niño será prontamente liberado por la autoridad policial, bajo compromiso de presentarse ante el juez cuando este lo indique.

En caso de que aquellos no comparecieren, la autoridad de detención conducirá al niño o adolescente en forma inmediata ante el juez competente.

De no ser posible la presentación inmediata de los padres o del responsable, la autoridad que lo detuvo lo enviará a la entidad o programa de atención existente, la que efectivizará sin dilación la presentación ante el juez.

De no presentarse el niño o adolescente ante el juez, este intimará a los padres o responsables de su presentación, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para lograr su comparecencia en caso de estricta necesidad. En este caso, en las localidades donde no existiera una entidad o programa de atención, la presentación ante el juez se hará a través de la autoridad policial, en el plazo más breve posible. En estos casos, a falta de una dependencia especializada, el niño o adolescente aguardará la presentación ante el juez en un local separado al destinado a personas mayores de edad, sin que sea permitido, en ninguna hipótesis, su permanencia en las celdas o lugares comunes de dependencias policiales o en establecimientos carcelarios. En caso de que no pudiera mantenerse en tales condiciones por falta de local adecuado, será puesto inmediatamente en libertad.

El juez siempre podrá disponer la inmediata libertad del niño o adolescente sin perjuicio de la prosecución de la causa. En tal caso, procurará dejar al niño o adolescente con su familia o guardadores, pero si esto no fuera posible, el órgano judicial lo entregará a otra persona en guarda o bien lo derivará a un programa o entidad de atención.

MEDIDAS

Artículo 71 Durante el proceso, el juez podrá imponer, siempre que exista plena prueba del delito y probabilidad de participación responsable en el delito, y de acuerdo con lo que resulte más adecuado a la situación y al interés del niño o adolescente con audiencia de la defensa y de los padres o representantes, alguna o algunas de las siguientes instrucciones o condiciones provisorias que tengan relación con la problemática del caso investigado:

- 1) Mantener al niño o adolescente en su núcleo de socialización primaria o familiar, bajo asesoramiento, orientación o periódica supervisión.
- 2) Colocarlo bajo el cuidado de otra persona, familiar o no, sólo si la medida prevista en el inciso anterior fuese manifiestamente inconveniente y perjudicial al niño o adolescente, debiendo efectuar las derivaciones correspondientes en caso de ser necesaria la remoción de aquellos obstáculos de orden socioeconómico que impiden el digno desarrollo de la vida familiar.
- 3) Establecer un régimen de libertad asistida, confiando al niño o adolescente al cuidado de sus padres, tutor, guardador o persona de confianza.
- 4) Incluirlo en programas de enseñanza u orientación profesional.
- 5) Asistir a cursos, conferencias o sesiones informativas.
- 6) Adquirir determinado oficio, estudiar o dar prueba de un mejor rendimiento en estas actividades.
- 7) Someterse a tratamiento médico necesario en caso de enfermedad, a cargo de profesionales o en establecimientos oficiales o privados de atención de la especial problemática de salud o de adicciones que pudiere presentar o someterse a tratamiento psicológico necesario.
- 8) Arraigo familiar.
- 9) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o de ingerir determinados elementos que, sin encontrarse prohibidos para otros casos, en este puedan ser considerados inconvenientes.
- 10) Omitir el trato con determinadas personas o que frecuenten ciertos lugares o locales donde se desarrollen actividades que pudieran colocar al niño en situación de riesgo.
- 11) Practicar deportes.

PARTES OBLIGADAS. RECURRIBILIDAD

Artículo 72 En la imposición de las medidas, serán partes obligadas el Ministerio Público Fiscal y la Defensa, los que serán oídos previamente a la resolución fundada del Tribunal. La decisión del Tribunal será apelable para la defensa.

CESE DE MEDIDAS EN CASO DE NO PUNIBILIDAD

Artículo 73 Cuando el Tribunal competente, en cualquier estado del proceso, determinara que el hecho imputado no da lugar a responsabilidad penal, deberá ordenar el cese de las medidas que hubiere adoptado.

También deberá hacerse cesar en forma inmediata toda medida impuesta cuando desaparecieran los presupuestos de su imposición.

FINALIDAD DE LAS MEDIDAS

Artículo 74 Las medidas precedentes tenderán a lograr la adecuada solución a la problemática que presente el niño o adolescente, privilegiando aquellas cuya finalidad sea el mantenimiento y fortalecimiento de sus vínculos familiares y comunitarios. Podrán ser aplicadas, aislada o conjuntamente, mientras sean compatibles entre sí, así como sustituidas unas por otras, en cualquier tiempo, siempre por resolución fundada del órgano judicial interviniente.

DURACIÓN MÁXIMA

Artículo 75 En todos los casos se fijará, por auto fundado, la duración máxima de la medida impuesta, debiendo ordenarse su cese, de oficio o a pedido de parte, cuando la situación hubiere cambiado y no fuera necesaria o conveniente su imposición. Sin perjuicio de ello, el cumplimiento de una instrucción cesará cuando se produzcan resultados favorables a la luz de los objetivos señalados para su aplicación. Podrán ser prorrogadas a su vencimiento por decisión fundada.

En ningún caso, la medida podrá extenderse más allá de lo que dure el proceso. Será obligatoria su revisión periódica, más allá del examen obligatorio que corresponde efectuar en todos aquellos casos en que lo solicite el niño o adolescente o su defensor, en cuya hipótesis sólo podrá decidirse su continuación por auto fundado.

INSTRUCCIONES JUDICIALES

Artículo 76 Toda vez que se impongan instrucciones judiciales, el niño o adolescente y sus padres, tutores o guardadores serán debidamente advertidos de las sanciones que pudieran aplicárseles ante un eventual quebrantamiento.

FAMILIA SUPLETORIA

Artículo 77 La colocación del niño o adolescente en casa de familia supletoria podrá imponerse cuando faltaren los padres, tutores o guardadores. A tal efecto, el órgano judicial podrá ordenar informes sobre la familia supletoria. El juez deberá oír al niño o adolescente en audiencia privada. De ser posible, el juez obtendrá el consenso de los padres, tutores o guardadores para la colocación en otra familia, a cuyos efectos convocará a estos a una audiencia previa.

INSTRUCCIONES EN CASO DE GUARDA

Artículo 78 El juez podrá imponer a quienes hubieran confiado al niño o adolescente las instrucciones, mandatos o condiciones que estime corresponder al caso, cuyo incumplimiento podrá ser sancionado con la suspensión de la guarda otorgada.

LIBERTAD ASISTIDA

Artículo 79 El régimen de libertad asistida se cumplirá bajo la supervisión de la asistente o instancia administrativa o comunitaria destinada para la asistencia, tendiendo en lo esencial al efectivo cumplimiento de las órdenes especiales para el caso o implementación de actividades orientativas para el niño o adolescente.

ARRAIGO FAMILIAR

Artículo 80 El arraigo familiar consistirá en la entrega del niño o adolescente a sus representantes legales, por el término máximo de seis (6) meses, responsabilizándolos de su orientación y cuidado, así como de sus obligaciones de presentarlo cuando sea citado por el Tribunal interviniente, con la prohibición de abandonar su lugar de residencia sin la autorización judicial.

INSTRUCCIONES CULTURALES

Artículo 81 La instrucción de asistencia a cursos, conferencias o sesiones tendrá como fin que se le proporcione información que le permita evitar futuros conflictos. El juez le comunicará acerca de dicha actividad, que se desarrollará en la entidad gubernamental, no gubernamental o comunitaria que se resuelva y por el término que esas instituciones aconsejen conforme a las características del caso.

DELEGACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

Artículo 82 Los jueces podrán delegar la ejecución de la medida que ordenaren en instituciones gubernamentales, no gubernamentales o comunitarias. Asimismo, darán prioridad a que la ejecución sea delegada en el programa de atención o institución del lugar donde se domicilia el niño o adolescente y su familia.

PROHIBICIÓN DE APLICAR MEDIDAS

Artículo 83 El órgano judicial no podrá aplicar ninguna medida cuando:

- 1) Se probare la inexistencia del hecho o no hubiere plena prueba sobre su existencia.
- 2) Se probare que el hecho no constituye delito punible.
- 3) No hubiere pruebas de la autoría o participación del niño o adolescente en el hecho ilícito.

DECLARACIONES NO VALORABLES

Artículo 84 Las manifestaciones del niño o adolescente efectuadas ante cualquier persona diferente del juez de la causa no podrán, en ningún caso, ser valoradas en su contra para probar la responsabilidad penal de ningún niño o adolescente.

INCOMUNICACIÓN Y SECRETO DE SUMARIO

Artículo 85 Queda absolutamente prohibida toda forma de incomunicación del imputado.

Igualmente, se prohíbe disponer toda forma de secreto de sumario en relación con las partes del proceso y a los que tengan cualquier intervención en él.

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Artículo 86 El imputado o su defensor podrán pedir la suspensión del proceso a prueba desde el comienzo de las actuaciones y hasta la existencia de una sentencia condenatoria firme.

Luego de quedar firme una sentencia condenatoria, sólo procederá la suspensión cuando desaparezca en ese momento un obstáculo a su admisibilidad existente anteriormente. El dictamen fiscal favorable a la suspensión resulta vinculante para el juez o tribunal.

La suspensión del proceso produce el cese de todas aquellas medidas restrictivas de derechos impuestas como consecuencia del proceso, debiendo disponerse la inmediata libertad del niño o adolescente en caso de encontrarse privado de ella de cualquier modo.

Se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias particulares del hecho investigado, la participación en el hecho y el contexto social, económico y cultural del niño o adolescente imputado.

La suspensión importará la paralización del proceso durante un período no superior a un (1) año, durante el cual el imputado asumirá el compromiso de no cometer delito alguno. Transcurrido el lapso fijado sin mediar sentencia condenatoria por delito cometido en él, se extinguirá la acción penal.

La suspensión no implica reconocimiento alguno ni comprobación de la responsabilidad penal, ni constituye antecedente alguno.

PLENARIO

Artículo 87 Durante la etapa del plenario, regirán las siguientes normas especiales:

- 1) Criterio fiscal vinculante. Cuando el fiscal pidiere el sobreseimiento o la irresponsabilidad penal, su petición será vinculante para la autoridad judicial. Si el fiscal solicitare la imposición de pena, el órgano judicial no podrá, en ningún caso, fijar una pena mayor a la requerida por el primero.
- 2) Juicio abreviado. Existiendo conformidad de partes, el plenario deberá sustanciarse según las normas del juicio abreviado, rigiendo las pautas del inciso anterior.
- 3) Acuerdo y límites a la potestad judicial. Ya sea en el juicio común como en el abreviado, las partes podrán acordar sobre los hechos, la calificación jurídica y sobre la pena máxima aplicable. En este caso, no obstante el acuerdo, el órgano judicial podrá dictar sentencia absolutoria. Si, en cambio, el órgano judicial decidiera condenar, deberá sujetar su sentencia al contenido del acuerdo logrado por las partes, sirviendo esa sola mención como fundamento de la sentencia.
- 4) Necesidad de fundamentar la imposición de penas privativas de la libertad impuestas como último recurso. La imposición de una pena privativa de libertad requerirá, bajo pena de nulidad, la necesaria fundamentación de la imposibilidad de recurrir a diversas medidas no privativas de la libertad, entre las que se encuentran comprendidas el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación familiar, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, asegurándose que los niños o adolescentes sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que la medida que se adopte a su respecto no guarde desproporción tanto con las circunstancias del hecho como con la gravedad del delito.

RECURSOS

Artículo 88 La presente Ley asegura la recurribilidad de toda decisión jurisdiccional y de toda medida que afecte derechos del niño y del adolescente.

El recurso de casación podrá tener por objeto cuestiones de hecho, siempre que no se trate de aspectos del juicio de valoración de la prueba que dependan en forma directa y exclusiva de la inmediación.

EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 89 Mientras no exista juez de ejecución penal, será competente en materia de ejecución de la pena el órgano judicial que la haya impuesto. Este deberá ejercer un permanente control y supervisión en la etapa de ejecución, interviniendo directamente para decidir toda cuestión que afecte los derechos del niño o adolescente.

Será de aplicación subsidiaria la legislación provincial o nacional referente a la ejecución de la pena o de las medidas impuestas a procesados, en la medida en que no restrinja derechos reconocidos por la presente Ley.

Todo traslado de un establecimiento a otro deberá ser impuesto por el órgano judicial de ejecución. Los condenados o sometidos a procesos tendrán derecho a no ser trasladados fuera del territorio de la circunscripción judicial a la que se encuentran sometidos, salvo cuando, mediando su expreso consentimiento, se considere ello más favorable para los intereses superiores del niño o adolescente.

El cumplimiento de las penas privativas de la libertad no afectará el derecho del niño o adolescente al desarrollo de las actividades sociales, educativas o laborales, aun fuera del establecimiento, que coadyuven a fortalecer los vínculos para su integración comunitaria. En tal sentido, el niño o adolescente condenado o procesado tendrá derecho a trabajar y a efectuar cursos de estudio, de capacitación laboral o formación cultural fuera del establecimiento de internación.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

INTEGRACIÓN NORMATIVA. CONFLICTO DE NORMAS

INTEGRACIÓN NORMATIVA

Artículo 90 La Convención sobre los Derechos del Niño o Adolescente, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Resolución 45/113) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), son parte integrante de la presente Ley.

CONFLICTO DE NORMAS

Artículo 91 En caso de conflicto entre cualquiera de las normas aplicables a niños y adolescentes imputados de delito o contravención, será de aplicación la que más favorezca los derechos del niño o adolescente.

APLICACIÓN SUBSIDIARIA

Artículo 92 En todo aquello no legislado especialmente en el presente libro, y siempre que no restrinja derecho alguno del niño o adolescente, será de aplicación subsidiaria el Código de Procedimiento Penal y Correccional.

CAPÍTULO V

DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES INIMPUTABLES

REGLA

Artículo 93 Comprobada la existencia de un hecho calificado por ley como delito, y presumida la intervención de un niño o adolescente inimputable, el fiscal determinará el grado de participación de este y colectará a tales fines la prueba que considere pertinente y los informes de evaluación del equipo técnico interdisciplinario. Reunido dicho material, y en un plazo que no exceda de un (1) mes, a contar de la individualización del niño o adolescente, el fiscal elevará las actuaciones al juez penal de Garantías del Niño y Adolescente, expidiéndose respecto de la existencia del hecho, calificación legal e intervención que le cupo en el mismo.

En aquellas causas en las que se encuentren involucradas personas punibles e inimputables, el plazo previsto en el párrafo anterior se extenderá a los dos (2) meses acordados a la instrucción preparatoria.

DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

Artículo 94 El niño o adolescente inimputable gozará del derecho a ser oído y de contar, bajo pena de nulidad, con la presencia de sus padres o adulto responsable y el asesoramiento o asistencia técnica del defensor penal del Niño o Adolescente oficial o de confianza.

INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR CIVIL DEL NIÑO Y ADOLESCENTE

Artículo 95 Recibidas las actuaciones, el juez ordenará la notificación de lo actuado por el fiscal, al niño o adolescente y a su defensor.

Cuando el niño o adolescente haya sido declarado inimputable por razones de edad o en función del artículo 34, inciso 1), del Código Penal, la autoridad judicial concluirá la causa penal a su respecto con comunicación al defensor del Niño y Adolescente quien continuará su intervención a efectos de solicitar medidas de protección especial, en caso de ser necesario.

TÍTULO IV

REGLAS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS O TESTIGOS

REGLA GENERAL

Artículo 96 El juez adoptará, en todos los casos, las medidas para evitar o reducir los riesgos de daño psíquico que puedan resultar del acto o diligencia en que deba intervenir un niño o adolescente que ha sido víctima o testigo.

DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS

Artículo 97 Los niños y adolescentes víctimas o testigos tendrán los siguientes derechos, que les serán enunciados por la autoridad competente al momento de la primera presentación:

- 1) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de los jueces, funcionarios y demás auxiliares de la Justicia.
- 2) A ser acompañados durante el acto por sus padres, tutores, guardadores o una persona de su confianza.
- 3) A ser asistidos por un profesional del equipo interdisciplinario, si hubiere riesgo o su estado físico o psíquico, o su estado emotivo lo hiciere conveniente.
- 4) A que los exámenes periciales sean ejecutados en condiciones adecuadas y, en lo posible, por profesionales especializados y en un solo acto.

TESTIMONIOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 98 Durante la investigación, los funcionarios de Policía sólo podrán recibir declaración testimonial a un niño o adolescente de menos de dieciséis (16) años si resultara estrictamente necesario, mediaren razones de urgencia y no hubiere riesgo alguno para su integridad psíquica.

Los fiscales y jueces ordenarán el testimonio de niños y adolescentes de la edad indicada sólo si resulta necesario y adoptando los recaudos que eviten o reduzcan los riesgos para aquellos. La audiencia se notificará al defensor de los Derechos del Niño y Adolescente.

Si las circunstancias lo hicieran aconsejable, podrán disponer que las preguntas sean efectuadas por un profesional especializado en entrevistas con niños y adolescentes y ordenar que el testimonio se grabe o filme. Las grabaciones o filmaciones se reservarán y preservarán para posibilitar su presentación en juicio.

DECLARACIÓN TESTIMONIAL EN JUICIO

Artículo 99 No se citará a prestar declaración testimonial a ningún niño menor de doce (12) años, sin dictamen previo del defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente, a menos que las circunstancias del caso permitan presumir que no existe riesgo de daño psíquico o grave compromiso emotivo.

El juez no estará obligado por ese dictamen, pero deberá fundar expresamente la decisión en contrario.

En tal caso, se tomarán en audiencia privada, a la que sólo podrán asistir las partes y el defensor del Niño y del Adolescente.

El juez o Tribunal sólo autorizará la declaración de un niño o adolescente en audiencias públicas cuando no exista riesgo probable de daño psíquico o compromiso serio para su privacidad.

INCORPORACIÓN DE ACTAS, GRABACIONES O FILMACIONES

Artículo 100 Las declaraciones registradas por escrito, grabadas o filmadas podrán ser introducidas al debate, cuando el juez o Tribunal considere inconveniente hacer comparecer al niño o adolescente a la audiencia.

LIBRO CUARTO

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

INVITACIÓN A MUNICIPIOS

Artículo 101 Invítase a los municipios a adherir al Libro Primero y Segundo de la presente Ley, disponiendo, en el ámbito de su competencia, efectuar la constitución de un Consejo de Niñez, Adolescencia y Familia, con la inclusión de áreas municipales, organizaciones civiles y representantes de los demás organismos que actúen en el ámbito de cada localidad.

DEROGA LEY 1613

Artículo 102 Derógase la Ley 1613 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

INTEGRACIÓN Y CREACIÓN DE ORGANISMOS

Artículo 103 A los fines de la vigencia de la presente Ley, se dispone lo siguiente:

- 1) Crear en la I Circunscripción Judicial dos (2) Juzgados que se desempeñarán bajo la denominación de Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia N° 1 y N° 2. Cada uno de ellos se desempeñará con dos (2) Secretarías Letradas. A tal fin, en la I Circunscripción, la actual

Secretaría Tutelar Asistencial del Juzgado de Menores N° 1 se incorporará como Secretaría de los Derechos del Niño y Adolescente al Juzgado de Familia N° 1, y la Secretaría correspondiente al Juzgado de Menores N° 2, se incorporará al Juzgado de Familia N° 2.

- a) Crear dos (2) Secretarías que se desempeñarán como Secretarías Civiles de cada Juzgado de Familia.
 - b) Los actuales procesos judiciales a cargo de las Secretarías “Tutelares Asistenciales” serán continuados por los respectivos Juzgados de Familia, conforme a la reglamentación que al efecto dictará el Tribunal Superior de Justicia.
 - c) Suprimir una de las actuales Defensorías Civiles de la Primera Circunscripción Judicial y crear, con jerarquía de juez de Primera Instancia, una Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente. Convertir el actual cargo de secretario de la Defensoría en el cargo de defensor adjunto, que podrá intervenir en todos los asuntos y actos en que deba hacerlo el defensor titular.
 - d) La actual Secretaría Tutelar Asistencial del Juzgado de Menores se mantendrá incorporada al mismo con la competencia emergente del artículo 45, segundo párrafo, y con la denominación de Secretaría de los Derechos del Niño y Adolescente.
- 2) Transformar los actuales Juzgados de Menores N° 1 y N° 2 de la I Circunscripción en Juzgados Penales del Niño y el Adolescente N° 1 y N° 2. Cada Juzgado se desempeñará con una Secretaría que será la hasta ahora denominada “Correccional”.
- 3) Crear un (1) cargo de defensor penal de Primera Instancia en la I Circunscripción Judicial, que se denominará defensor penal del Niño y del Adolescente.
- 4) Crear dos (2) cargos de fiscal de Primera Instancia en la I Circunscripción Judicial.

FACULTADES REGLAMENTARIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 104 El Tribunal Superior de Justicia dictará las normas reglamentarias necesarias para dar operatividad plena a los órganos de la Justicia que se crean y para la instrumentación de los cambios procesales dispuestos en la presente Ley.

Artículo 105 La presente Ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días posteriores a su publicación.

REGLAMENTACIÓN

Artículo 106 Dentro del plazo fijado en el artículo precedente, se reglamentarán y se instalarán los organismos que se crean o modifican.

COMISIÓN INTERPODERES

Artículo 107 Se constituirá una comisión para la evaluación del cumplimiento y aplicación de la presente Ley, la que periódicamente elevará sus conclusiones al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial. Esta comisión tendrá una composición equilibrada, con miembros de los tres (3) Poderes.

Artículo 108 Una edición especial del Boletín Oficial recopilará el texto de la presente Ley, de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad). El Poder Ejecutivo distribuirá los ejemplares en las escuelas, bibliotecas, hospitales, instituciones en general y a los particulares que los soliciten.

Artículo 109 Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los siete días de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.-----

Fdo.) CORRADI , Ricardo —presidente— MESPLATERE, Constantino —secretario— H. Legislatura del Neuquén.

ÍNDICE DEL ORDENAMIENTO LEY 2302

Artículo original	Observaciones	Artículo actual
Artículo 1°	Se elimina la tilde en “esta”. Se consigna “Nacional” con mayúscula.	Artículo 1°
Artículo 2° (epígrafe)	Se agrega preposición “DE” entre “NIÑO” y “ADOLESCENTE”.	Artículo 2° (epígrafe)
Artículo 4°	Se agrega coma a continuación de social.	Artículo 4°
Artículo 6°	Se elimina la tilde en “estos”.	Artículo 6°
Artículo 8°	Se reemplaza “encuentre” por “encuentren” (plural).	Artículo 8°
Artículo 10°	Se reemplaza “a procurar su desarrollo” por “de procurar su desarrollo”	Artículo 10°
Artículo 11	Se consigna la expresión “en la máxima medida posible” entre comas. Se agrega coma a continuación de “protección”.	Artículo 11
Artículo 12	En el inc. “7)” se reemplaza “permanezca” por “permanezcan” (plural).	Artículo 12
Artículo 13	En el inc. “2)” se elimina la tilde en “estos”. En el inc. “3)” se elimina la tilde en “estos”.	Artículo 13
Artículo 15 (epígrafe)	Se agrega tilde en “oídos”. Se elimina la tilde en “estos” (segundo párrafo).	Artículo 15 (epígrafe)
Artículo 17	Se agrega coma a continuación de “igualitaria.”	Artículo 17
Artículo 19	Se reemplaza “a la integridad” por “de la integridad”. En el inc. “2)” se agrega coma a continuación de “derechos”.	Artículo 19
Artículo 21	Se reemplaza “prohibido” por “prohibida” (género).	Artículo 21
Artículo 23	Se agrega coma a continuación de “adquisición”. Se reemplaza “lo” por “la” a continuación de “Estado”. En el inc. “2)” se elimina el guión en “socioeconómicas”. En el inc. “3)” se reemplaza “garantice” por “garanticen” (plural) y se agrega coma a continuación de “especial”.	Artículo 23
Artículo 24	En el inc. “3)” se reemplaza “de acuerdo a” por “de acuerdo con”. En el inc. “5)” se agrega coma a continuación de “étnica”.	Artículo 24
Artículo 26	Se reemplaza “tiene” por “tienen”. Se agrega coma a continuación de adolescentes (segundo párrafo).	Artículo 26
Artículo 28	Se agrega coma a continuación de “deberes”.	Artículo 28
Artículo 29	Se reemplaza “entendida” por “entendidas”. En el inc. “3)” se elimina la coma a continuación de “participación”.	Artículo 29
Artículo 30 (in fine)	Se reemplaza “le” por “les”.	Artículo 30 (in fine)
Artículo 32	En el inc. “1)” se elimina el guión en “psicosocial”. En el inc. “3)” se reemplaza “de acuerdo a” por “de acuerdo con” y se elimina el guion en “biopsicosocial”. En el último párrafo se elimina la coma a continuación de “inciso 4)”.	Artículo 32
Artículo 37	En el inc. “2)” se agrega coma a continuación de “todo ello” y de “de urgencia”. Se elimina la coma a continuación de “juez competente”. Se reemplaza “dispuesta” por “dispuestas” (plural).	Artículo 37

Artículo 39	En el inc. “2)” (primera parte) se remplaza “vinculada a” por “vinculada con”. En el inc. “2)” (segunda parte) se consigna “iglesias” en minúscula.	Artículo 39
Artículo 42	En el inc. “4)” se agrega coma a continuación de adolescentes. En el inc. “7)” se consigna “consejos municipales” en minúscula. En el inc. “10)” se agrega coma a continuación de “comisiones de trabajo”.	Artículo 42
Artículo 43	Se remplaza “integran” por “integra”.	Artículo 43
Artículo 45	Modificado en su primer párrafo por el artículo 11 de la Ley 2475. Sustituido en su segundo párrafo por el artículo 1º de la Ley 2346. Se agrega coma a continuación de “Circunscripción”. Se elimina la coma a continuación de “21”). Se consignan en minúscula “penal” y “civil”. Se consignan con minúscula “circunscripciones” y “civil.”	Artículo 45
Artículo 49	Se elimina la coma a continuación de “El defensor de los Derechos del Niño y Adolescente”. En el inc. “4)” se agrega proposición “en” a continuación de “En todos los casos”. En el inc. “8)” se elimina la coma a continuación de “comunitarios”. En el último párrafo se elimina la tilde en “este”.	Artículo 49
Artículo 50	Se consigna en mayúsculas “Constitución Nacional”.	Artículo 50
Artículo 57	En el inc. “1)” se remplaza “en relación a” por “en relación con”.	Artículo 57
Artículo 58	Se remplaza “en relación a” por “en relación con”.	Artículo 58
Artículo 61	Se remplaza “de conformidad a” por “de conformidad con”. Se remplaza “las que le corresponden” por “los que les corresponden” (último párrafo).	Artículo 61
Artículo 62	Se suprime la preposición “a” a continuación de “conforme”. Se consigna en mayúscula “Constitución Nacional”.	Artículo 62
Artículo 63	Se elimina la tilde en “estos” (segundo párrafo)	Artículo 63
Artículo 64	Se elimina la tilde en “esta” (segundo párrafo) y en “aquel” (cuarto párrafo). Se agrega coma a continuación de “En todos los casos”.	Artículo 64
Artículo 66	Se remplaza “en relación a” por “en relación con”.	Artículo 66
Artículo 68	Se remplaza “en relación a” por “en relación con”. Se eliminan las tildes en “esta” y en “aquel”.	Artículo 68
Artículo 69	Se remplaza “informados” por “informado”. Se elimina la tilde en “estos” y en “este”. Se agrega coma a continuación de “Asimismo”.	Artículo 69
Artículo 70	Se eliminan las tildes en “este” y en “aquellos” (primer y segundo párrafo). Se agrega coma a continuación de “en tal caso” y de “ posible”.	Artículo 70

Artículo 71	Se agrega coma a continuación de “Durante el proceso”. Se reemplaza “de acuerdo a” por “de acuerdo con”. En el inc. “2)” se elimina el guión en “socioeconómico”. En el inc. “9)” se elimina la tilde en “este”.	Artículo 71
Artículo 75	Se agrega coma a continuación de “En ningún caso”.	Artículo 75
Artículo 77	Se elimina la coma a continuación de “supletoria”. Se agrega coma a continuación de “A tal efecto”. Se elimina la tilde en “estos”.	Artículo 77
Artículo 78	Se reemplaza “hubiera” por “hubieran” (plural).	Artículo 78
Artículo 82	Se reemplaza “ordenare” por “ordenaren” (plural).	Artículo 82
Artículo 84	Se reemplaza “diferente al” por “diferente del”.	Artículo 84
Artículo 86	Se reemplaza “tendrá” por “tendrán” (cuarto párrafo).	Artículo 86
Artículo 93	Se elimina la tilde en “este”.	Artículo 93
Artículo 97	Se reemplaza “le serán” por “les serán” (plural). En el inc. “2)” se reemplaza “acompañado” por “acompañados”. En el inc. “3)” se reemplaza “asistido” por “asistidos”. En el inc. “4)” se consigna entre comas la expresión “en lo posible”.	Artículo 97
Artículo 98	Se elimina la tilde en “aquejellos”.	Artículo 98
Artículo 99	Se agrega coma a continuación de “En tal caso”.	Artículo 99
Artículo 101	Se consignan en mayúsculas “Libro Primero” y “Segundo”.	Artículo 101
Artículo 103	El inc. “1.d)” es incorporado por el artículo 2º de la Ley 2346. Se elimina la coma a continuación de “Menores”. En el inc. “3)” se agrega en número “un (1) cargo”	Artículo
Artículo 106	Se reemplaza “reglamentará” por “reglamentarán”.	Artículo 106
Artículo 107	Se elimina “(3)” al final del artículo.	
Artículo 108	Se reemplaza “la soliciten” por “los soliciten”.	Artículo 108
Artículo 109	Se elimina “provincial”.	Artículo 109

**TEXTO ORDENADO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS
POR LEY 2736**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1º Establécese el derecho de todas las personas que reúnan las condiciones fijadas en la presente Ley, a percibir una suma de dinero mensual, en carácter de reconocimiento personal y vitalicio, que se denominará: “Compensación Neuquina Guerra Malvinas Argentinas”.

Artículo 2º A los efectos de la presente Ley, se entenderá por “Veteranos de Guerra de Malvinas” a toda aquella persona que participó de las acciones bélicas desarrolladas en el espacio aéreo, marítimo, submarino y terrestre en defensa de la soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, que hayan entrado efectivamente en combate en:

- 1) El denominado Teatro de Operaciones de Malvinas (TOM), entre el 2 y el 7 de abril de 1982. Jurisdicción: Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur.
- 2) El denominado Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), entre el 7 de abril y el 14 de junio de 1982. Jurisdicción: Plataforma Continental desde las doce (12) millas de la costa este, Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y el espacio aéreo y submarino correspondiente.

Artículo 3º Establécese que el monto de la compensación creado por esta Ley será el equivalente al setenta por ciento (70%) de la asignación de la categoría de juez de Paz de Primera.

Para aquellos que, como consecuencia del combate, sufrieron una incapacidad, determinada por autoridades sanitarias de la Provincia, la compensación se incrementará en hasta un cincuenta por ciento (50%) de acuerdo con el grado de incapacidad, el que se determinará de conformidad con los Baremos por incapacidad que se fijen en la reglamentación.

Los derechohabientes de los fallecidos en combate percibirán la compensación establecida en el primer párrafo, incrementada en un cincuenta por ciento (50%), entendiéndose por tales:

- 1) Su cónyuge o conviviente que hubiese vivido públicamente en aparente matrimonio durante un mínimo de dos (2) años anteriores a su fallecimiento.
- 2) Sus hijos hasta los veintiún (21) años. Los hijos discapacitados sin límite de edad.
- 3) Padre o madre del causante.

La compensación establecida en la presente Ley es compatible con la percepción de cualquier otro beneficio de similar naturaleza y con el desempeño de cualquier actividad remunerada, sea en relación de dependencia o autónoma.

Esta compensación tiene carácter personal, mensual, vitalicio e inembargable —excepto por deudas alimentarias—.

Asimismo, gozarán de los adicionales establecidos por:

- Asignación Especial del artículo 1º de la Ley 2472;
- Asignación Especial del artículo 8º de la Ley 2350, y
- Asignación Especial del artículo 5º de la Ley 2526.

Los derechohabientes de los fallecidos percibirán el ochenta por ciento (80%) de la compensación establecida por la presente Ley, entendiendo por tales a los determinados por la Ley 611 y sus modificatorias.

La presente Ley será de implementación retroactiva al 1 de septiembre de 2010.

Artículo 4º El pago de la pensión se extingue al producirse algunas de las siguientes causales:

- 1) Fallecimiento del titular, derechohabientes o sus ausencias con presunción de fallecimiento declaradas judicialmente.
- 2) Renuncia del titular.
- 3) Cuando el beneficiario abandone su residencia habitual dentro de la Provincia y no fuere nativo de la misma.
- 4) Cuando el monto de la pensión sea percibida por medio de apoderado y este no presentare certificado de supervivencia del beneficiario cada tres (3) meses.
- 5) Cuando el beneficiario sea condenado por delitos que afecten el orden democrático y la vigencia de la Constitución.
- 6) Por condena de prisión de cumplimiento efectivo en causa criminal por delitos dolosos.

Artículo 5º Tendrá derecho a percibir lo instituido en el presente cuerpo legal toda persona reconocida como “Veterano de Guerra de Malvinas”, situación que deberá acreditar fehacientemente mediante:

- 1) Presentación de certificado expedido por la Fuerza correspondiente y refrendado por el Ministerio de Defensa de la Nación o el organismo que lo reemplace.
- 2) Acreditación fehaciente con copia autenticada del Documento Nacional de Identidad que lo acredite de tener domicilio real, habitual y permanente en la Provincia del Neuquén mayor a cinco (5) años anteriores a la fecha de la sanción de la presente Ley.
- 3) Estar inscriptos en el Registro Único de Veteranos de Guerra de Malvinas de la Provincia del Neuquén creado por esta Ley.

Artículo 6º Los destinatarios de la presente contarán con los siguientes beneficios:

- 1) Vivienda: Quienes no posean vivienda tendrán, en igualdad de condiciones que los demás postulantes, prioridad para acceder a una vivienda de planes oficiales.
Se implementará una línea especial de créditos exclusivos para los beneficiarios de esta Ley, destinados a la refacción, ampliación o compra de viviendas.
Los beneficiarios que —al momento de la sanción de la presente Ley— sean adjudicatarios de viviendas financiadas o construidas con fondos del Estado provincial, podrán solicitar la refinanciación de los créditos otorgados. Esto será tanto para los deudores en situación regular como aquellos que se encuentren en mora, a quienes se les condonarán intereses punitorios y multas que les pudieran corresponder.
- 2) Salud: Quienes lo soliciten, se incorporarán como afiliados directos del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN), realizando los aportes establecidos para los empleados del escalafón general.
- 3) Régimen previsional especial: Los beneficiarios comprendidos en la presente Ley que presten servicios en la Administración Pública provincial —afiliados directos al ISSN—, tendrán derecho a la jubilación ordinaria con cincuenta (50) años de edad como mínimo y veinte (20) años de aportes a la caja jubilatoria provincial. El haber jubilatorio mensual previsto en la presente se concederá en un todo de acuerdo con lo establecido en la Ley 611 y será compatible plenamente con otros beneficios no contributivos que eventualmente gozase u obtuviese.
- 4) Laboral: Tendrán prioridad para cubrir las vacantes —en iguales condiciones e idoneidad que otros postulantes— producidas en la Administración Pública, organismos centralizados y descentralizados, empresas del Estado provincial y organismos autárquicos.
Asimismo, la Subsecretaría de Trabajo pondrá el registro existente a disposición del sector privado con el objeto de cubrir las vacantes que en ese sector se produjeran, recomendando su ingreso como prioritario. Se dará especial tratamiento al veterano de guerra que, a raíz del conflicto bélico de referencia, se encuentre con disminución física.

- 5) **Proyectos productivos:** Quienes presenten proyectos productivos en el marco de la legislación vigente deberán ajustarse a la estructura jurídico-técnica prevista. Contarán para ello con una línea de créditos especialmente establecida, que contemple tasas de interés de menor cuantía. El Gobierno de la Provincia del Neuquén arbitrará los medios a fin de que los organismos que pudieran estar vinculados al emprendimiento-proyecto, colaboren, asesoren, capaciten y conduzcan al emprendedor a fin de obtener resultados concretos.
- 6) **Tierras fiscales:** Los beneficiarios que hubiesen presentado un proyecto productivo y que, para su puesta en marcha y desarrollo, requiera de tierras, se le proporcionará una línea de crédito específica para la compra de una fracción —unidad económica— para la explotación directa por parte del beneficiario-adjudicatario.
- 7) **Educación:** El Poder Ejecutivo creará un fondo de becas para aquellos beneficiarios o derechohabientes que cursen o deseen completar sus estudios en cualquier nivel de la enseñanza pública o privada.

Artículo 7º Honores. Ante el fallecimiento de un veterano de guerra de Malvinas, las autoridades provinciales coordinadas con otros organismos nacionales le rendirán los honores correspondientes, y se le entregará una Bandera Nacional a los derechohabientes u otros familiares.

Se instrumentarán todas las medidas para que el Estado provincial, a través del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, haga entrega de un pergamino y una medalla conmemorativa alusiva.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo provincial, a través de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas y Simples Asociaciones, creará un Registro Único de Veteranos de Guerra de Malvinas de la Provincia del Neuquén, en el que serán incluidas aquellas personas que se encuentren comprendidas en el artículo 2º de la presente Ley.

Deberá realizar un relevamiento de los inscriptos en el Registro Único de Veteranos de Guerra que aún no hayan tenido acceso a los beneficios concedidos por la presente Ley. Coordinará y realizará todas aquellas tramitaciones necesarias ante el organismo pertinente de todo asunto inherente a la aplicación de la presente Ley.

Artículo 9º Las notas oficiales despachadas por los organismos de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, durante el mes de abril de cada año, llevarán la siguiente frase: “2 de Abril, Día de la Soberanía sobre las Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur, de los Caídos y del Veterano”.

Artículo 10º El Consejo Provincial de Educación de la Provincia del Neuquén propiciará normativas para que en los establecimientos educativos se dicten clases alusivas a la fecha, incorporando expresamente en las asignaturas pertinentes la temática: “Malvinas y su Historia”.

Artículo 11 El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en el término de ciento veinte (120) días corridos a partir de su sanción.

Artículo 12 Los beneficios acordados mediante Ley 2297 caducarán automáticamente cuando el beneficiario acceda a los establecidos en la presente Ley.

Artículo 13 Derógase la Ley provincial 2297.

Artículo 14 Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a reestructurar o modificar el Presupuesto General de Gastos para el efectivo pago de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 15 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiséis días de octubre de dos mil seis.-----

Fdo.) GUTIERREZ, Oscar Alejandro —vicepresidente 1º a/c. Presidencia— CARRIÓN de CHRESTÍA, Graciela L. —secretaria— H. Legislatura del Neuquén.

ÍNDICE DEL ORDENAMIENTO LEY 2532

Artículo original	Observaciones	Artículo actual
Artículo 3º	<p>Texto agregado por el art. 1º de la Ley 2736.</p> <p>En el primer párrafo se reemplaza “del juez de Paz de Primera” por “de juez de Paz de Primera”.</p> <p>En el segundo párrafo se agrega comas a continuación de “para aquellos que” y luego de “combate”. Se reemplaza “de acuerdo al” por “de acuerdo con el”.</p> <p>En el tercer párrafo y séptimo párrafo se reemplaza “derecho-habientes” por “derechohabientes”.</p>	Artículo 3º
Artículo 4º	<p>En el inc. “1)” se reemplaza “derecho-habientes” por “derechohabientes”. Se reemplaza “declarado” por “declaradas”.</p> <p>En el inc. “4)” se elimina coma a continuación de “apoderado” y se suprime tilde en “este”.</p>	Artículo 4º
Artículo 6º	<p>En todos los incisos se consignan mayúscula después de los dos puntos.</p> <p>En el inc. “1)”, tercer párrafo, se consigna entre rayas “al momento de la sanción de la presente Ley”.</p> <p>En el inc. “3)” se reemplaza “de acuerdo a” por “de acuerdo con”.</p> <p>En el inc. “4)”, segundo párrafo se consigna con minúsculas “veterano de guerra”.</p> <p>En el inc. “5)” se agrega coma a continuación de “establecida”.</p> <p>En el inc. “6)” se coloca entre comas a “para su puesta en marcha y desarrollo” y se agrega coma después de “tierra”.</p> <p>En el inc. “7)” se reemplaza “derecho-habientes” por “derechohabientes”.</p>	Artículo 6º
Artículo 7º	<p>Se reemplaza “Honores” por “Honores” (en negrita por ser epígrafe).</p> <p>Se consigna en minúscula “veterano de guerra”. Se reemplaza “derecho-habientes” por “derechohabiente”.</p> <p>Se agrega coma a continuación de “provincial”</p>	Artículo 7º
Artículo 9º	<p>Se consigna con mayúscula las palabras “Soberanía”, “Caídos” y “Veterano”.</p>	Artículo 9º

TEXTO ORDENADO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LEY 2769

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, FINALIDAD Y ALCANCE

Artículo 1º Créase el Programa de Desarrollo Forestal de los Perilagos, en las áreas colindantes de los lagos artificiales en el territorio de la Provincia del Neuquén, originados como consecuencia de la construcción de las represas hidroeléctricas.

Artículo 2º El Programa de Desarrollo Forestal de los Perilagos tiene por finalidad:

- a) Integrar las áreas de los perilagos de lagos artificiales, existentes o futuros, al desarrollo forestal de la Provincia.
- b) Fortalecer la preservación del medio ambiente y proteger los recursos naturales de la Provincia, impulsando programas de desarrollo sustentables.
- c) Promover el crecimiento de áreas productivas impulsando obras de infraestructura, especialmente la provisión de riego y energía eléctrica.
- d) Estimular el desarrollo de proyectos foresto-industriales basados en plantaciones de salicáceas, y de aquellas especies consideradas aptas para la industria.
- e) Fomentar la radicación de plantas industriales dedicadas al procesamiento y/o transformación de la madera.
- f) Incentivar las posibilidades de aumento de la demanda de mano de obra que estimule la creación de empleo.

Artículo 3º Declárase de interés público el Programa de Desarrollo Forestal de los Perilagos de la Provincia del Neuquén. Este Programa comprenderá las tierras fiscales y privadas cuyos titulares soliciten calificación para forestar. En ambos casos, comprenden las tierras ubicadas desde la línea de ribera establecida por la cota de altura máxima extraordinaria según las Normas de Manejo de la represa que regula el cuerpo de agua, hasta los dos mil metros (2.000 m) a la redonda. Sólo se incluirán en este Programa aquellas tierras fiscales o privadas que sean declaradas aptas para forestación por la autoridad de aplicación. Las tierras fiscales a ingresar serán aquellas que estén libres de ocupantes y que no tuvieren destinos distintos establecidos por ley.

Artículo 4º El Programa de Desarrollo Forestal de los Perilagos tiene como destinatarios a forestadores, personas físicas o jurídicas, que lleven a cabo forestaciones comerciales o de protección.

Artículo 5º No podrán acceder a los beneficios que establece la presente Ley las personas físicas o jurídicas incursas en incumplimiento de otros regímenes de promoción, cuando el incumplimiento de sus obligaciones se hubiere determinado en sede administrativa. Tampoco podrán acceder a este beneficio las empresas hidroeléctricas e hidrocarburíferas, y las sociedades vinculadas o controladas por ellas, en los términos de la Ley 19.550 y sus modificatorias.

Artículo 6º Para acceder al Programa de Desarrollo Forestal de los Perilagos, los forestadores presentarán un proyecto de forestación, cuya aptitud técnica y financiera deberá ser aprobada por la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 7º Cada proyecto presentado ante la autoridad de aplicación, para su aprobación, deberá contener una propuesta de financiación propia no inferior al veinte por ciento (20%) del presupuesto estimado para los primeros cinco (5) años de desarrollo del mismo.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo deberá planificar y regular el uso del agua para asegurar el riego que demanden los proyectos aprobados.

CAPÍTULO II

FONDO FIDUCIARIO FORESTAL

Artículo 9º Créase el Fondo Fiduciario Forestal, para la administración de recursos económicos y financieros destinados al desarrollo forestal, en el marco del Programa creado en el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 10º El Fondo Fiduciario Forestal del Programa de Desarrollo Forestal de los Perilagos se integrará del siguiente modo:

- a) Con las tierras fiscales o privadas que se incorporen al Programa de Desarrollo Forestal de los Perilagos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la presente Ley.
- b) Con un aporte inicial del Estado provincial de pesos un millón (\$ 1.000.000) y pesos un millón (\$ 1.000.000) por año, en los siguientes cinco (5) años, los que serán incorporados al Presupuesto provincial.
- c) Con lo recaudado por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones a normas vinculadas específicamente con actividades forestales.
- d) Con el producido de la venta de publicaciones o de otro tipo de servicios relacionados con el sector forestal que realice la autoridad de aplicación.
- e) Con los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores.
- f) Con los recursos generados por rentas extraordinarias provenientes de la actividad hidrocarburífera.
- g) Con el recupero de los préstamos destinados a los distintos proyectos.
- h) Con el producido generado por la colocación de los recursos del Fondo.
- i) Con cualquier otro recurso que reciba como consecuencia de acuerdos celebrados, subvenciones, legados o donaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Artículo 11 El Fondo Fiduciario Forestal que se crea por la presente Ley será administrado por Fiduciaria Neuquina S.A. en calidad de fiduciario.

Artículo 12 El fiduciario otorgará al forestador la tenencia de la extensión de tierra fiscal que cada proyecto aprobado demande para ese único fin, la cual se conservará hasta el cumplimiento total del proyecto aprobado, momento en el cual deberá ser restituida al fiduciario. La tenencia del forestador estará atada al cumplimiento de las distintas etapas del proyecto aprobado.

Artículo 13 La tasa de interés no podrá superar la fijada por el Instituto Autárquico de Desarrollo Productivo (IADEP) —u organismo que lo remplace— en los créditos de promoción para el desarrollo, y los plazos de amortización deberán respetar el ciclo productivo de la especie forestal elegida, con un máximo de treinta (30) años. El período de gracia podrá alcanzar hasta el setenta por ciento (70%) del plazo de duración del ciclo productivo.

Artículo 14 El Fondo Fiduciario Forestal podrá financiar hasta un ochenta por ciento (80%) del monto total de la inversión de cada proyecto forestal que se apruebe, debiendo el forestador presentar garantías conforme lo determine la reglamentación respectiva.

En el caso de que el forestador perciba el subsidio establecido en el artículo 18 inciso a) de la Ley nacional 25.080, deberá destinarse:

- a) Setenta por ciento (70%), a la cancelación anticipada del préstamo al fiduciario.
- b) Treinta por ciento (30%), en concepto de canon a la Provincia del Neuquén por el uso de la tierra fiscal, el que será destinado a financiar otros emprendimientos forestales en el territorio provincial.

Artículo 15 Créase la Comisión de Control y Seguimiento que tendrá a su cargo la fiscalización del cumplimiento de los emprendimientos forestales y de la gestión del fiduciario. Esta Comisión estará integrada por tres (3) legisladores, que cumplirán su cometido por el período que dure su mandato legislativo, designados a propuesta de la Comisión de Producción, Industria y Comercio. Se constituirá y funcionará como una Comisión Especial de la Legislatura.

Artículo 16 En cumplimiento del artículo 14 de la Ley 2612, el fiduciario deberá informar por escrito semestralmente a la Comisión de Control y Seguimiento sobre su gestión y los grados de cumplimiento de los emprendimientos forestales en marcha. Anualmente, presentará a la Comisión:

- a) Una Memoria explicitando el estado financiero del Fondo y la disponibilidad de tierra existente.
- b) El listado de personas físicas o jurídicas que desarrollen tareas en el Programa de Desarrollo Forestal de los Perilagos.
- c) El monto de las inversiones realizadas, su ubicación.
- d) Tipos de beneficios fiscales otorgados y montos acumulados.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17 La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Desarrollo Territorial o el organismo que en el futuro lo sustituya, que —a los efectos de esta normativa— tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Aprobar los proyectos forestales presentados, previa verificación del ajuste de los mismos a las normas ambientales vigentes en la Provincia.
- b) Crear un Registro de Forestadores beneficiarios del Programa de Desarrollo Forestal de los Perilagos.
- c) Conformar un banco de tierras aptas para forestación de los perilagos.
- d) Definir los montos prestables a otorgar por cada proyecto y las garantías a solicitar.
- e) Asistir técnicamente al fiduciario si este lo requiriera.
- f) Garantizar el acceso público a los lagos, según la normativa vigente.

Artículo 18 Los forestadores que ingresen al Programa de Desarrollo Forestal de los Perilagos podrán optar por los beneficios que establecen las Leyes nacionales 24.857 y 25.080, y las Leyes provinciales 2288, 2367 y 2482 y otras que se sancionen en el futuro.

Artículo 19 El Fondo Fiduciario Forestal deberá encuadrarse en un todo con lo dispuesto por la Ley nacional 24.441 y las Leyes provinciales 2141 y 2612.

Artículo 20 La reglamentación de la presente Ley deberá efectuarse en un plazo no superior a los noventa (90) días desde su entrada en vigencia.

Artículo 21 Autorízase al Ministerio de Desarrollo Territorial, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley 2612, a suscribir con Fiduciaria Neuquina S.A. el Contrato de Fideicomiso de la presente Ley.

Artículo 22 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén a los once días de diciembre de dos mil ocho. -----

Fdo.) PECHEN, Ana María —presidenta— ZINGONI, María Inés —secretaria— H. Legislatura del Neuquén.

ÍNDICE DEL ORDENAMIENTO LEY 2636

Artículo original	Observaciones	Artículo actual
Artículo 1º	Se eliminan las comillas en “Programa de Desarrollo Forestal de los Perilagos” Se agrega coma a continuación.	Artículo 1º
Artículo 2º	En el inc. “b)” se agrega coma a continuación de “Provincia”. En el inc. “d)” se elimina la coma a continuación de “salicáceas”	Artículo 2º
Artículo 3º	Modificado por el art. 1º de la Ley 2769. Se agrega coma a continuación de “en ambos casos”.	Artículo 3º
Artículo 6º	Se agrega coma a continuación de “forestación”.	Artículo 6º
Artículo 9º	Se eliminan las comillas en “Fondo Fiduciario Forestal”. Se agrega coma a continuación. Se agrega coma a continuación de “desarrollo forestal”.	Artículo 9º
Artículo 10º	El inc. “a)” modificado por el art. 1º de la Ley 2769. Se remplaza “de acuerdo a” por “de acuerdo con”. En el inc. “c)” se agrega “Con” al comienzo del mismo. Se reemplaza “vinculadas... a” por “vinculadas... con”. En el inc. “d)” se agrega “Con” al comienzo del mismo. Se elimina la coma a continuación de “publicaciones”. En el inc. “e)” se agrega “Con” al comienzo del mismo. En el inc. “f)” se agrega “Con los” al comienzo del mismo. En el inc. “i)” se agrega “Con” al comienzo del mismo. Se reemplaza el punto y coma por coma a continuación de “celebrados” .	Artículo 10º
Artículo 12	Modificado por el art. 1º de la Ley 2769.	Artículo 12
Artículo 13	Se sustituye “reemplace” por “remplace”.	Artículo 13
Artículo 14	Se agrega “de” a continuación de “En el caso” (segundo párrafo). En el inc. “a)” Se agregan comas a continuación de “(70%)”, de “(30%) y de “tierra fiscal”. El inc. “b)” modificado por el art. 1º de la Ley 2769.	Artículo 14
Artículo 16	Se agrega coma a continuación de “Anualmente”.	Artículo 16
Artículo 17	Se elimina la coma a continuación de “Ministerio de Desarrollo Territorial”. Se agrega coma a continuación de “sustituya”.	Artículo 17
Artículo 19	Se reemplaza “en un todo a” por “en un todo con”	Artículo 19

**TEXTO ORDENADO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR
LEY 2878**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1º La presente Ley tiene por objeto el ordenamiento y la publicidad de las leyes provinciales generales vigentes y su reglamentación, por categorías, depuradas, sistematizadas y actualizadas de forma permanente; enuncia los principios y procedimientos necesarios para establecer un régimen de consolidación de las mismas a través de la elaboración y aprobación del Digesto de Leyes de la Provincia del Neuquén.

Los textos a utilizar en la elaboración del Digesto son los originales de las leyes registradas en la Honorable Legislatura Provincial y los Boletines Oficiales de la Provincia del Neuquén.

Artículo 2º El Digesto incluye las siguientes normas:

- a) Leyes de alcance general vigentes.
- b) Decretos dictados por el Poder Ejecutivo provincial, reglamentarios de las leyes generales vigentes.
- c) Leyes nacionales aplicables al territorio nacional remanentes en la legislación de la Provincia.
- d) Leyes nacionales a las cuales la Provincia adhiere.
- e) Leyes de alcance particular —Anexo—.
- f) Cuerpo histórico de normas según su texto original —Anexo—.

Artículo 3º La elaboración del Digesto comprende las siguientes etapas:

- a) Recopilación: incluye los textos normativos enumerados en el artículo 2º de la presente Ley.
- b) Depuración: clasificación de la información recopilada de modo de permitir su recuperación.
- c) Ordenación: aprobación de textos ordenados, compatibilizados en materias varias veces reguladas y/o modificadas parcialmente.
- d) Publicación: el Digesto debe publicarse en formato digital y en papel.

Artículo 4º Autorízase a la Presidencia de la Honorable Legislatura a suscribir convenios con los organismos públicos del Estado provincial; requerir asesoramiento académico, técnico e informático de universidades y centros de investigación, y solicitar la información que estime pertinente para la consecución de los objetivos previstos en la presente Ley.

Artículo 5º La Dirección General Legislativa está encargada de la elaboración del proyecto de Digesto de Leyes de la Provincia del Neuquén, bajo la superintendencia de la Prosecretaría Legislativa de la Honorable Legislatura Provincial. A tal efecto, puede solicitar a la Presidencia de la H. Legislatura la asistencia necesaria mediante la celebración de los acuerdos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 6º Una vez sancionada la Ley de Consolidación Normativa, que se debe editar en formato papel y digital, la actualización del Digesto de Leyes de la Provincia del Neuquén es responsabilidad permanente de la Honorable Legislatura Provincial. La Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, previo informe circunstanciado de la Dirección General Legislativa, debe presentar anualmente a la Honorable Cámara un Proyecto de Ley de Consolidación Normativa.

Artículo 7º Créase la Comisión Especial de Digesto de Leyes de la Provincia del Neuquén, la que tendrá por función la revisión y evaluación de las normas que se pondrán a consideración de la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia para su posterior tratamiento por parte de la Honorable Cámara.

Artículo 8º Autorízase a la Prosecretaría Legislativa de la Honorable Legislatura Provincial a realizar los textos ordenados de todas las leyes que lo requieran, en el marco del proyecto de Digesto de Leyes de la Provincia del Neuquén, los que deberán ser aprobados por Resolución de la H. Cámara, con las adaptaciones necesarias para la nueva numeración de sus artículos, sin introducir en su texto ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables para la actual redacción, ordenación y correcta referencia a los artículos de la Constitución Provincial vigente.

Artículo 9º El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley será imputado al Presupuesto del Poder Legislativo.

Artículo 10º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los nueve días de junio de dos mil diez.-----

Fdo.) PECHEN, Ana María —presidenta— ZINGONI, María Inés —secretaria— H. Legislatura del Neuquén.

ÍNDICE DEL ORDENAMIENTO LEY 2703

Artículo original	Observaciones	Artículo actual
Artículo 3º	Derogado por el artículo 3º de la Ley 2878.	-
Artículo 4º	Renumerado.	Artículo 3º
Artículo 5º	Renumerado.	Artículo 4º
Artículo 6º	Modificado por el artículo 1º de la Ley 2878. Renumerado.	Artículo 5º
Artículo 7º	Modificado por el artículo 1º de la Ley 2878. Renumerado.	Artículo 6º
Artículo 8º	Renumerado.	Artículo 7º
Artículo 9º	Modificado por el artículo 1º de la Ley 2878. Renumerado.	Artículo 8º
Artículo 10º	Modificado por el artículo 1º de la Ley 2878. Renumerado.	Artículo 9º
-	Agregado por el artículo 2º de la Ley 2878.	Artículo 10º

**TEXTO ORDENADO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS
POR LEY 2829**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

**LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR
Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

CAPÍTULO I

OBJETO. AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 1º Objeto. La presente Ley tiene como objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, tanto en el ámbito público como privado de la Provincia, a excepción de la violencia doméstica, la cual se rige por lo establecido en la Ley 2212.

Artículo 2º Definición. La presente Ley adopta la definición, tipos y modalidades de violencia previstos en la Ley nacional 26.485.

Artículo 3º Autoridad de aplicación. El Ministerio de Coordinación de Gabinete, u organismo de máxima competencia en la materia, es la autoridad de aplicación de la presente Ley, en todo lo que no compete al Poder Judicial.

CAPÍTULO II

DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 4º Políticas públicas. El Estado provincial debe implementar el desarrollo de las siguientes acciones prioritarias, promoviendo su articulación y coordinación con los distintos ministerios y secretarías del Poder Ejecutivo, municipios, universidades y organizaciones de la sociedad civil con competencia en la materia.

- I. Corresponde al Ministerio de Coordinación de Gabinete, u organismo de máxima competencia en la materia:
 - a) Monitorear y coordinar —con el resto de los órganos públicos— las políticas públicas con perspectiva de género.
 - b) Impulsar políticas específicas que implementen la normativa vigente en materia de acoso sexual en la Administración Pública y garantizar la efectiva vigencia de los principios de no discriminación e igualdad de derechos, oportunidades y trato en el empleo público.
 - c) Llevar a cabo capacitaciones continuas e interdisciplinarias —en toda la Provincia—, con el recurso profesional existente en los tres Poderes del Estado en toda la Provincia.
 - d) Promover, a través de la Subsecretaría de Gobiernos Locales e Interior, acciones semejantes en los gobiernos municipales.
 - e) A través del Consejo Provincial de las Mujeres:
 - 1) Organizar seminarios, jornadas de capacitación y campañas de sensibilización para la prevención y erradicación de violencia contra la mujer.

- 2) Desarrollar un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas, tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- 3) Promover instancias de intercambio interinstitucional de experiencias y prácticas con organizaciones gubernamentales, instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil.
- 4) Brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados para la puesta en marcha de registros y protocolos, entre otras finalidades.
- 5) Promover y coordinar la implementación de consejos locales de mujeres.

f) A través de la Subsecretaría de Justicia y Derechos Humanos:

- 1) Promover políticas para facilitar el acceso de las mujeres a la Justicia mediante la puesta en marcha y el fortalecimiento de centros de información, asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito.
- 2) Promover la aplicación de convenios con colegios profesionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia jurídica especializada y gratuita.
- 3) Alentar la conformación de espacios de formación específica para profesionales del Derecho.
- 4) Fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados.
- 5) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.
- 6) Promover la inclusión de la problemática de la violencia contra las mujeres en todos los programas y acciones del área de Derechos Humanos.

II. Corresponde al Ministerio de Desarrollo Social, u organismo de máxima competencia en la materia:

- a) Promover políticas tendientes a la revinculación social y laboral de las mujeres que padecen violencia.
- b) Elaborar criterios de priorización para la inclusión de las mujeres en los planes y programas de fortalecimiento y promoción social, y en los planes de asistencia a la emergencia.
- c) Promover líneas de capacitación y financiamiento para la inserción laboral de las mujeres en procesos de asistencia por violencia.
- d) Apoyar proyectos para la creación y puesta en marcha de programas para atención de la emergencia destinados a mujeres y al cuidado de sus hijas/os.

III. Corresponde a la Secretaría de Estado de Educación, Cultura y Deporte, u organismo de máxima competencia en la materia:

a) A través del Consejo Provincial de Educación:

- 1) Garantizar en los contenidos mínimos curriculares de todos los niveles educativos, la inclusión de la perspectiva de género, el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares, la vigencia de los Derechos Humanos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos.

- 2) Promover medidas para que se incluya en los planes de formación docente la detección precoz de la violencia contra las mujeres.
- 3) Promover la incorporación de la temática de la violencia contra las mujeres en las currículas terciarias.
- 4) Promover la revisión y actualización de los libros de texto y materiales didácticos, con la finalidad de eliminar los estereotipos de género y los criterios discriminatorios, fomentando la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones.

IV. Corresponde al Ministerio de Salud, u organismo de máxima competencia en la materia:

- a) Incorporar la problemática de la violencia contra las mujeres en los programas de Salud.
- b) Diseñar protocolos específicos de detección precoz y atención de todo tipo y modalidad de violencia contra las mujeres, prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, emergencias, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría y salud mental, que especifiquen el procedimiento a seguir para la atención de las mujeres que padecen violencia, resguardando la intimidad de la persona asistida y promoviendo una práctica médica no sexista. El procedimiento debe asegurar la obtención y preservación de elementos probatorios.
- c) Promover servicios o programas con equipos interdisciplinarios especializados en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, con la utilización de protocolos de atención y derivación.
- d) Impulsar la aplicación de un registro de las personas asistidas por situaciones de violencia contra las mujeres, que coordine los niveles provincial y municipal.
- e) Alentar la formación continua del personal médico sanitario, con el fin de mejorar el diagnóstico precoz y la atención médica con perspectiva de género.

V. Corresponde a la Secretaría de Estado de Seguridad, u organismo de máxima competencia en la materia:

- a) Fomentar en las fuerzas policiales el desarrollo de servicios interdisciplinarios que brinden apoyo a las mujeres que padecen violencia, para optimizar su atención, derivación a otros servicios y cumplimiento de disposiciones judiciales.
- b) Elaborar los procedimientos básicos para el diseño de protocolos específicos para las fuerzas policiales, a fin de brindar las respuestas adecuadas para evitar la revictimización, facilitar la debida atención, asistencia y protección policial a las mujeres que acudan a presentar denuncias en sede policial.
- c) Promover la articulación de las fuerzas policiales que intervengan en la atención de la violencia contra las mujeres con las instituciones gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil.
- d) Incluir en los programas de formación de las fuerzas policiales asignaturas y/o contenidos curriculares específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y, en especial, sobre violencia con perspectiva de género.

VI. Corresponde a la Secretaría de Estado de Trabajo, Capacitación y Empleo, u organismo de máxima competencia en la materia:

- a) Desarrollar programas de sensibilización, capacitación e incentivos a empresas y sindicatos para eliminar la violencia laboral contra las mujeres y promover la igualdad de derechos, oportunidades y trato en el ámbito laboral, debiendo respetar el principio de no discriminación en:
 - 1) El acceso al puesto de trabajo, en materia de convocatoria y selección.
 - 2) La carrera profesional, en materia de promoción y formación.
 - 3) La permanencia en el puesto de trabajo.
 - 4) El derecho a una igual remuneración por igual tarea o función.

- b) Promover, a través de programas específicos, la prevención del acoso sexual contra las mujeres en el ámbito de empresas y sindicatos.
- c) Promover políticas tendientes a la formación e inclusión laboral de mujeres que padecen violencia.
- d) Promover el respeto de los derechos laborales de las mujeres que padecen violencia, en particular cuando deban ausentarse de su puesto de trabajo a fin de dar cumplimiento a prescripciones profesionales, tanto administrativas como las emanadas de las decisiones judiciales.

VII. Corresponde a la Secretaría de Estado de la Gestión Pública y Contrataciones, u organismo de máxima competencia en la materia:

- a) A través de la Subsecretaría de Información Pública:

- 1) Promover en los medios masivos de comunicación el respeto por los derechos humanos y el tratamiento de la violencia desde la perspectiva de género.
- 2) Brindar capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación sobre violencia en general y desde la perspectiva de género.
- 3) Alentar la eliminación del sexismio en la información.
- 4) Promover, como un tema de responsabilidad social empresaria, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo 5º Objeto del procedimiento. El procedimiento que regula este Capítulo tiene por objeto principal el cese de la situación de violencia sufrida por la mujer, el restablecimiento de la situación de equilibrio conculgada por la violencia, y el refuerzo de la autonomía de la voluntad y la capacidad de decisión de la víctima.

Artículo 6º Características. El procedimiento debe ser actuado, gratuito y aplicando las normas del proceso sumarísimo en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

Artículo 7º Presentación de la denuncia. La presentación de la denuncia puede efectuarse ante cualquier juez/a de cualquier fuero e instancia, agente fiscal, juez/a de Paz o policía, o cualquier otro organismo que se cree al efecto, en forma oral o escrita. Se debe guardar reserva de la identidad de la persona denunciante.

Aun en caso de incompetencia, el/la juez/a o fiscal intervintente debe disponer las medidas cautelares que estime pertinentes, y remitir lo actuado al/la juez/a competente en el término de veinticuatro (24) horas de recibida la denuncia.

Artículo 8º De la denuncia. La denuncia no requiere patrocinio letrado, pero este resulta necesario para la sustanciación del juicio. A tal efecto, recibidas las actuaciones por el juzgado competente, si la denuncia ha sido presentada sin patrocinio letrado, el/la juez/a debe dar intervención inmediata a la Defensoría Oficial de turno, quien debe asumir el patrocinio de la víctima en todos los casos.

Artículo 9º Competencia. Para los supuestos de “violencia contra la libertad reproductiva”, “violencia obstétrica”, “violencia institucional” y “violencia mediática contra las mujeres”, son competentes los juzgados con competencia en lo civil de la Provincia.

Para los supuestos de “violencia laboral contra las mujeres” son competentes los juzgados con competencia en lo laboral de la Provincia.

Artículo 10º Personas que pueden efectuar la denuncia. Las denuncias pueden ser efectuadas:

- a) Por la mujer que se considere afectada o su representante legal, sin restricción alguna.
- b) Por la niña o adolescente afectada, directamente o a través de sus representantes legales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2302 y la Ley nacional 26.061 —de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes—.
- c) Cualquier persona, cuando la afectada tenga discapacidad o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla.
- d) En los casos de violencia sexual, la mujer que la haya padecido es la única legitimada para hacer la denuncia. Cuando la misma fuere efectuada por un tercero, se debe citar a la mujer para que la ratifique o rectifique en veinticuatro (24) horas o cuando se encuentre en condiciones físicas y emocionales de efectuarla. La autoridad judicial competente debe tomar los recaudos necesarios para evitar que la causa tome estado público.

Artículo 11 Obligación de denunciar. La persona que, con motivo o en ocasión de sus tareas en servicios asistenciales, sociales, educativos o de salud, en el ámbito público o privado, tome conocimiento de un acto de violencia, tiene la obligación de realizar la denuncia.

Artículo 12 Asistencia protectora. En toda instancia del proceso, se admite la presencia de una/acompañante como ayuda protectora —ad honorem—, con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la mujer víctima de violencia.

Artículo 13 Medidas preventivas urgentes. Durante cualquier etapa del proceso, el/la juez/a interviniente puede, de oficio o a petición de parte, ordenar una (1) o más de las siguientes medidas preventivas, de acuerdo con los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres previstas en los artículos 5º y 6º de la Ley nacional 26.485:

- a) Ordenar la prohibición de acercamiento del denunciado al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento, o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia.
- b) Ordenar al denunciado que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer.
- c) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la víctima de violencia, si esta se ha visto privada de los mismos.
- d) Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicosocial, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.
- e) Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer.
- f) Comunicar los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del denunciado.
- g) Ordenar la asistencia obligatoria del denunciado a programas reflexivos, educativos o psicosociales, tendientes a la modificación de conductas violentas.
- h) Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

Dictada cualquiera de las medidas dispuestas en los incisos a), b) y e) se deberá proveer a la víctima de un sistema de alerta georreferenciada y de localización inmediata. A tal fin, la autoridad judicial ordenará las medidas necesarias para su implementación.

Artículo 14 Facultades del/la juez/a. El/la juez/a puede dictar más de una (1) medida a la vez, determinando la duración de las mismas, de acuerdo con las circunstancias del caso, y debiendo establecer un plazo máximo de duración, por auto fundado.

Artículo 15 Audiencia. El/la juez/a interviente debe fijar una audiencia, la que toma personalmente bajo pena de nulidad, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 13 de la presente Ley, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.

El presunto agresor está obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En dicha audiencia, el/la juez/a debe escuchar a las partes por separado bajo pena de nulidad y debe ordenar las medidas que estime pertinentes.

Si la víctima de violencia fuere niña o adolescente, debe contemplarse lo estipulado por la Ley 2302 y la Ley nacional 26.061 —de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes—.

Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación.

Artículo 16 Informes. Siempre que fuere posible, el/la juez/a interviente puede requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre.

Dicho informe debe ser remitido en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a efectos de que se puedan aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 13 de la presente Ley.

El/la juez/a interviente puede considerar los informes que se elaboren por los equipos interdisciplinarios de la Administración Pública sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre, evitando producir nuevos informes que la revictimicen. El/la magistrado/a puede considerar informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres.

Artículo 17 Prueba, principios y medidas. El/la juez/a tiene amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia.

En el presente procedimiento rige el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se consideran las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

Artículo 18 Control del cumplimiento de medidas cautelares. Dictadas las medidas cautelares, el/la juez/a competente debe enviar copia certificada de la causa a la Oficina de Violencia creada mediante Ley 2212, a fin de que realice el seguimiento del cumplimiento de dichas medidas. La Oficina de Violencia debe elevar un informe al juez de la causa de manera periódica e inmediatamente en caso de verificar un incumplimiento.

Artículo 19 Incumplimiento. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el/la juez/a debe evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.

Artículo 20 Sanciones. Frente a un nuevo incumplimiento, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el/la juez/a, previo traslado al incumplidor, debe aplicar alguna de las siguientes sanciones:

- a) Astreintes según aplicación del artículo 666 bis del Código Civil.
- b) Arresto de hasta cinco (5) días.

Artículo 21 Desobediencia. En caso de que el incumplimiento configure desobediencia reiterada u otro delito, el/la juez/a debe poner el hecho en conocimiento del agente fiscal en turno.

Artículo 22 Apelación. Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas cautelares o impongan sanciones, son apelables dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concede en relación y con efecto devolutivo.

La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concede en relación y con efecto suspensivo.

Artículo 23 Control de eficacia. Durante el trámite de la causa, por el tiempo que se juzgue adecuado, el/la juez/a debe controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al Tribunal, a través de la Oficina de Violencia y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario del Poder Judicial, quienes deben elaborar informes inmediatamente acerca de la situación.

Artículo 24 Reparación. La parte damnificada puede reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia.

Artículo 25 Obligaciones de los/as funcionarios/as. Los/as funcionarios/as policiales, judiciales, agentes sanitarios y cualquier otro/a funcionario/a público/a a quien acudan las mujeres afectadas tienen la obligación de informar sobre:

- a) Los derechos que la legislación le confiere a la mujer que padece violencia y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención.
- b) Cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso.
- c) Cómo preservar las evidencias.

Artículo 26 Colaboración de organizaciones públicas o privadas. El/la juez/a puede solicitar la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres, a los efectos de que brinden asistencia por los hechos denunciados.

Artículo 27 Exención de cargas. Las actuaciones fundadas en la presente Ley están exentas del pago de sellado, tasas, depósitos y cualquier otro impuesto.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28 El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial deben realizar las previsiones presupuestarias necesarias para garantizar la implementación de lo ordenado en la presente Ley.

Artículo 29 Invítase a los municipios a dictar normas similares a la presente Ley.

Artículo 30 La presente Ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 31 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veinticuatro días de noviembre de dos mil once.-----

Fdo.) PECHEN, Ana María —presidenta— ZINGONI, María Inés —secretaria— H. Legislatura del Neuquén.

ÍNDICE DEL ORDENAMIENTO LEY 2786

Artículo original	Observaciones	Artículo actual
Artículo 1º	Se agrega coma a continuación de “mujeres” y de “doméstica”.	Artículo 1º
Artículo 4º	<p>En el punto “I.e.1)” se agrega coma y se elimina la conjunción “y” a continuación de “seminarios”.</p> <p>En el punto “I.f.4)” se reemplaza “así como de la eficacia” por “así como sobre la eficacia”.</p> <p>En el punto “II.b)” se agrega coma a continuación de “social”.</p> <p>En el punto “II.d)” se reemplaza “destinadas” por “destinados”.</p> <p>En el punto “III.a.1)” se elimina la coma a continuación de “Derechos Humanos”, consignándose estos últimos en mayúsculas.</p> <p>En el punto “IV.b)” se elimina la coma a continuación de “pediatría”.</p> <p>En el punto “IV.e)” se agrega coma a continuación de “sanitario”.</p> <p>En el punto “V.a)” se agrega coma a continuación de “violencia”.</p> <p>En el punto “V.b)” se agrega coma a continuación de “fuerzas policiales”.</p> <p>En el punto “V.d)” se consigna entre comas “en especial”.</p>	Artículo 4º
Artículo 8º	Se elimina la tilde en “este”.	Artículo 8º
Artículo 10º	<p>En el inc. “a)” se consigna coma a continuación de “legal”.</p> <p>En el inc. “b)” se reemplaza “de acuerdo a” por “de acuerdo con”.</p> <p>En el inc. “c)” se agrega coma a continuación de “cualquier persona”.</p>	Artículo 10º
Artículo 11	Se agrega coma a continuación de “La persona que”	Artículo 11
Artículo 12	Se agrega coma a continuación de “proceso”. Se elimina la tilde en “ad honorem”.	Artículo 12
Artículo 13	<p>Modificado por el art. 2º de la Ley 2829.</p> <p>Se agrega coma a continuación de “proceso”.</p> <p>Se reemplaza “de acuerdo a” por “de acuerdo con”.</p> <p>En el último párrafo se corrige “georeferenciada” y se consigna “georreferenciada”.</p>	Artículo 13
Artículo 14	Se agrega coma a continuación de “las mismas”. Se reemplaza “de acuerdo a” por “de acuerdo con”.	Artículo 14
Artículo 15	<p>En el tercer párrafo se elimina la coma a continuación de “nulidad”.</p> <p>En el cuarto párrafo se agrega coma a continuación de “adolescente”.</p>	Artículo 15
Artículo 16	En el último párrafo se elimina la coma a continuación de “informes.”	Artículo 16
Artículo 17	En el primer párrafo se elimina la coma a continuación de “agresor”.	Artículo 17
Artículo 18	Se reemplaza “a fin que realice” por “a fin de que realice”.	Artículo 18
Artículo 25	Se elimina la coma a continuación de “sanitarios”. En el inc. “a)” se elimina la coma a continuación de “violencia”.	Artículo 25